

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2020

A LAS NUEVE HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Acta número sesenta y ocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 9:15 horas del primero de octubre del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participa el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Natalia Salazar Obando, Alan Cambroner Arce y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Remisión de análisis del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa VAN DER LEER S.A., en contra del acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001 (PEI-PETI).
2. Solicitud del Colegio Federado de Arquitectos e Ingenieros para que la SUTEL participe en el evento virtual "Pensar en Costa Rica 2025: Reflexiones sobre telecomunicaciones", el cual se realizará el próximo 08 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.
3. Solicitud del Despacho de la Primera Dama para que se le brinde información sobre la región Chorotega.
4. Informe del Comité de Vigilancia sobre la Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR – I Semestre 2020.

Posponer:

1. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Pinnock Price contra el oficio número 07291-SUTEL-DGC-2020.
2. Informe de cumplimiento de la disposición 4.13, inciso a) del Informe de la CGR DFOE-IFR-IF-00001-2020.
3. SANCIONATORIOS: Informe sobre cierre del procedimiento administrativo seguido en contra de ORILLA NUCLEAR S.A. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.
4. Posibles efectos del Covid-19 en el Sector de Telecomunicaciones de Costa Rica.
5. Plan de Capacitación SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

6. Recomendación de nombramiento de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica para la Dirección General de Mercados.

Excluir:

1. Cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-IF-01-2020, emitido por la Contraloría General de República.
2. Solicitud de modificación presupuestaria No.4 y presupuesto extraordinario No.1 del Fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 - Sesión ordinaria 062-2020 del 10 de setiembre del 2020.
- 2.2 - Sesión ordinaria 063-2020 del 17 de setiembre del 2020.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la RCS-174-2020.
- 3.2 - Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Telefónica contra las resoluciones RCS-174-2020 y RCS-175-2020.
- 3.3 - Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la RCS-175-2020.
- 3.4 - Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Claro contra la RCS-175-2020.
- 3.5 - Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la RCS-176-2020.
- 3.6 - Remisión de análisis del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa VAN DER LEER S.A., en contra del acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001 (PEI-PETI).
- 3.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.7.1 - Solicitud del Colegio Federado de Arquitectos e Ingenieros para que la SUTEL participe en el evento virtual "Pensar en Costa Rica 2025: Reflexiones sobre telecomunicaciones", el cual se realizará el próximo 08 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.
 - 3.7.2 - Solicitud del Despacho de la Primera Dama para que se le brinde información sobre la región Chorotega.
 - 3.7.3 - Informe del Comité de Vigilancia sobre la Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR – I Semestre 2020.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 4.1 - Plan de transición del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica 2020-2021.
- 4.2 - Informe de cumplimiento de la disposición 4.1, inciso c) del informe de la CGR DOF-IFR-IF-00001-2020.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 - Informe de solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800 a favor del ICE.
- 5.2 - Informe de solicitud de asignación de recurso numérico (ampliación de números para usuarios finales) a favor de Interphone.
- 5.3 - Informe técnico sobre la solicitud de asignación de código para puntos de señalización presentada

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

por la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 - *Propuesta de informe sobre la solicitud de concesión directa de Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL para el servicio fijo por satélite (archivo de solicitud).*
- 6.2 - *Propuesta de informes sobre las solicitudes de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico para radioaficionados (archivo de solicitudes).*
- 6.3 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*

7 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

- 7.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.
 - 7.1.1 - *Participación y contribuciones reuniones Comité Competencia OCDE Diciembre-2020.*
 - 7.1.2 - *Conferencia UNCTAD competencia y protección del consumidor.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-068-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Sesión ordinaria 062-2020 del 10 de setiembre del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 062-2020, celebrada el 10 de setiembre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-068-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 062-2020 celebrada el 10 de setiembre del 2020

2.2 Sesión ordinaria 063-2020 del 17 de setiembre del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 063-2020, celebrada el 17 de setiembre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-068-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 063-2020 celebrada el 17 de setiembre del 2020

ARTÍCULO 3

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-174-2020.

Se incorporan a la sesión las funcionarias María Marta Allen Chaves y Raquel Cordero Araica, para el conocimiento de los siguientes temas.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, en relación con el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en la resolución RCS-174-2020.

Al respecto, se conoce el oficio 07690-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por el cual la Unidad Jurídica presenta el informe indicado.

Interviene la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien se refiere a la *Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Terminación en Redes Fijas Individuales, Análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones* adoptada por el Consejo de SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020, celebrada el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 010-048-2020, de las 13:45 horas.

Detalla los antecedentes de este caso e indica que para el análisis de estos recursos se contó con la colaboración de los funcionarios Raquel Cordero Araica y Juan Gabriel García Rodríguez.

Agrega que de acuerdo con las gestiones efectuadas para declarar que el Instituto Costarricense de Electricidad, se determina que éste posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales y la declaración de que dicho servicio de ese operador no se encuentra en competencia efectiva.

Se refiere a las observaciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 6000-490-2020 (NI-04069-2020), de los señores Mauricio Rojas Cartín y Juan Carlos Pacheco, ambos apoderados generalísimos de esa institución, cuyo único argumento se refiere a la dimensión geográfica, en el cual alega que Sutel debió dividir al país en zonas competitivas y no competitivas, donde la única red disponible es la de ese Instituto.

Indica que el operador señala que esas zonas precisamente corresponden a las de servicio universal, donde ha venido prestando sus servicios como parte de su objetivo social y son zonas donde los costos son superiores a los ingresos, donde se evidencia la existencia de distorsiones derivadas de un déficit de acceso sin resolver.

Añade que los argumentos expuestos por ese operador son los que externó en la consulta pública que se efectuó para ese mercado y que fueron analizados por la Dirección General de Mercados y los resultados fueron acogidos por el Consejo cuando aprobó la resolución RCS-174-2020.

De igual manera, se refiere a las observaciones que sobre el particular emitieron la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Competencia.

Explica los resultados de los análisis de forma y fondo aplicados por esa Unidad al recurso interpuesto. El operador solicita reconsiderar en los extremos señalados en la resolución del Consejo RCS-174-2020,

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

del 2 de julio del 2020 y suspender la emisión de cualquier resolución en este mercado, hasta tanto SUTEL no actualice los estudios relacionados con el impacto en la sustitución fijo -móvil, que hará para el mercado minorista de telefonía fija y sean considerados en la revisión del mercado mayorista de terminación fija.

Agrega que luego de examinar las razones expuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad, es criterio de esa Unidad que los argumentos manifestados no logran desacreditar los hallazgos y el análisis expuesto en la resolución RCS-174-2020.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que se declare sin lugar el recurso conocido en esta oportunidad y se dé por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que el informe que se analiza es más técnico que jurídico y se refiere a la vinculación de los estudios técnicos de los mercados mayoristas y los minoristas. Señala que el operador basa su recursos en aspectos que el Consejo ya reconoció, pero de un mercado minorista y esos mismos estudios afectan los mayoristas, lo cual no es así desde el punto de vista económico y esas son razones que deben quedar claras. Sugiere que el área técnica aclare las consultas planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La funcionaria Allen Chaves señala que precisamente por esas razones, se solicitó el apoyo de los funcionarios Cordero Araica y García Rodríguez, de la Dirección General de Mercados para el análisis de estos recursos.

La funcionaria Cordero Araica señala que para efectos de los mercados que se analizan, se mantiene la regulación que se estableció en el año 2016. Indica que en lo que respecta a la dimensión geográfica, el mercado fue analizado a nivel nacional y agrega que no se puede hacer una desagregación geográfica, por la naturaleza del servicio.

Añade que esas son las razones técnicas que se desarrollaron en el recurso y por esas mismas, se concluye que no lleva razón el Instituto Costarricense de Electricidad al indicar que debió analizarse de manera geográfica. Con base en los argumentos expuestos versa la respuesta a ese recurso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07690-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-068-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07690-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en la resolución RCS-174-2020.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

RCS-256-2020

**“SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-174-2020:**

***REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES,
ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES
IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”***

EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00801-2019

RESULTANDO

1. El 24 de setiembre de 2009, mediante resolución RCS-307-2009 de las 15 horas y 35 minutos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió la *“DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES”*.
2. El 18 de mayo del 2015, mediante oficio 3363-SUTEL-SCS-2015, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 010-024-2015 del 13 de mayo del 2015, por medio del cual el Consejo de la SUTEL ordenó *“ii. Aprobar la “Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones””, así como “iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre “Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones”*.
3. El 1 de junio de 2015, en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta 104, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-082-2015 del 13 de mayo del 2015, denominada: *“Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”*.
4. El 13 de diciembre de 2016, en el Alcance Digital 303 del Diario Oficial La Gaceta, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-263-2016 referente a la *“Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones”*.
5. En dicha resolución se declaró que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales. Asimismo, se declaró que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD no se encuentra en competencia efectiva.
6. En el resuelve 23 de dicha RCS-263-2016 se establece que las próximas revisiones de este mercado relevante se realizarán con una periodicidad máxima de tres años.
7. Para efectos de realizar los estudios necesarios sobre la revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, la Dirección General de Mercados llevó a cabo una serie de acciones tendientes a recolectar la información necesaria para los distintos tipos de análisis. En particular, se envió el 27 de mayo de 2019 mediante oficios 04406-SUTEL-DGM-2019, 04418-SUTEL-DGM-2019, 04419-SUTEL-DGM-2019, 04421-SUTEL-DGM-2019, 04449-SUTEL-DGM-2019, 04450-SUTEL-DGM-2019, 04452-SUTEL-DGM-2019, 04455-SUTEL-DGM-2019, 04458-SUTEL-DGM-2019, 04460-SUTEL-DGM-2019, 04465-SUTEL-DGM-2019, 04468-SUTEL-DGM-2019, 04469-SUTEL-DGM-2019, 04474-SUTEL-DGM-2019, 04476-SUTEL-DGM-2019, 04477-SUTEL-DGM-2019, 04480-SUTEL-DGM-2019, 04482-SUTEL-DGM-2019, 04484-SUTEL-DGM-

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

- 2019, 04488-SUTEL-DGM-2019, solicitudes de información y una encuesta a los operadores que ofrecen el servicio mayorista de terminación fija y móvil, así como telefonía fija minorista. (expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-00801-2019).
8. Se recibieron 18 respuestas de las 20 solicitudes enviadas mediante los siguientes números de ingresos NI-06355-2019, NI-07228-2019, NI-07125-2019, NI-07370-2019, NI-06892-2019, NI-06885-2019, NI-07635-2019, NI-07962-2019, NI-08072-2019, NI-08130-2019, NI-08274-2019, NI-08280-2019, NI-07606-2019, NI-06799-2019, NI-09136-2019, NI-07245-2019, NI-7568-2019, NI-7141-2019. (expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-00801-2019).
 9. La información remitida por los operadores es de carácter confidencial de acuerdo con la solicitud realizada por los operadores y el análisis realizado por esta Superintendencia sobre el particular, por lo que mediante la resolución N° RCS-295-2019 se declaró confidencial la información de la encuesta remitida por los operadores.
 10. Mediante acuerdo 0029-015-2020 de la sesión ordinaria 015-2020 del 27 de febrero de 2020, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe número 10851-SUTEL-DGM-2019, del 3 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados (DGM) presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su Propuesta de definición del mercado relevante asociados al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales. Asimismo, el Consejo instruyó a la DGM llevar a cabo la consulta relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-00801-2019).
 11. El 10 de marzo de 2020, en La Gaceta 47, se cursó invitación a participar del proceso de Consulta Pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición preliminar de los mercados relevantes (expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-00801-2019).
 12. Una vez finalizado el plazo de la consulta pública, se recibió mediante oficio 6000-490-2020 (NI-04069-2020) de los señores Mauricio Rojas Cartín y Juan Carlos Pacheco, ambos apoderados generalísimos sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, las observaciones con relación a la propuesta publicada (expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-00801-2019).
 13. El 2 de junio de 2020, mediante oficio 4840-SUTEL-DGM-2020, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su *"Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de definición de los mercados relevantes asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*, el cual contempla el análisis de las distintas observaciones remitidas en el marco del proceso de consulta pública.
 14. El 26 de junio del 2020, mediante oficio 05670-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia de SUTEL rindió su opinión en atención a la propuesta dada por oficio 04840-SUTEL-DGM-2020 de la Dirección General de Mercados.
 15. El 02 de julio de 2020, en sesión ordinaria 048-2020, mediante acuerdo 010-048-2020 de las 13:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-174-2020 *"REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA*

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”

16. El 09 de julio de 2020 se publicó en el Alcance 170 del Diario Oficial la Gaceta 166, la resolución RCS-174-2020.
17. El 13 de julio de 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-174-2020.
18. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
19. Que el 28 de agosto de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 07690-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde el criterio técnico jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 07690-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El señor Mauricio Rojas Cartín, cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y cuatro-novecientos sesenta y siete, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones y apoderado Generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, presentó recurso de reconsideración al que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

2. LEGITIMACIÓN

El señor ICE se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución RCS-174-2020 “REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, fue publicada el 09 de julio de 2020 en el Alcance N° 170 del Diario Oficial la Gaceta N° 166.

De conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final.

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto (09 de julio de 2020) y la interposición del recurso (13 de julio del 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso se presentó en tiempo.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se resumen los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito.

- **PRIMERO: DIMENSIÓN GEOGRÁFICA.**

Insiste la SUTEL en que la dimensión geográfica de este mercado se mantiene como de alcance nacional en cuanto los operadores demandarán los servicios de terminación en otras redes en toda parte y lugar, en la cual los usuarios finales pueden recibir llamadas en el territorio nacional.

Sin embargo, no es correcto que bajo el argumento de que el servicio se demandará en todo el territorio nacional, se determine que la dimensión es nacional, y se obvие el necesario análisis que permita una verdadera caracterización geográfica de este mercado en Costa Rica, con un mapeo de las distintas infraestructuras disponibles, no solo las del ICE, sino también las de los otros operadores con capacidad de terminación en red fija. Todo ello con el objetivo de identificar en qué zonas existe más de una red de acceso y por tanto, una competencia en infraestructura, donde no es necesario una regulación asimétrica como la que pretende imponer SUTEL, sino la consideración de varios operadores dominantes con infraestructura para poder prestar servicios de voz.

Se insiste en que el Consejo de la SUTEL debería de abrir una discusión sobre el modelo regulador que desea desarrollar para Costa Rica, si es un modelo de competencia en servicios donde únicamente se utilicen las redes ya desplegadas, o un modelo de competencia en infraestructuras que favorezca la inversión y la innovación.

Se reitera que el análisis de SUTEL resulta insuficiente, pues no ha realizado el consiguiente análisis geográfico que permita dividir el país entre zonas donde existe de facto, una competencia en infraestructuras vrs zonas donde no existe tal y la única infraestructura disponible es la del ICE, o bien la de otro operador.

Introducir una regulación homogénea a nivel nacional sin tener en cuenta la realidad a lo interno del país supone imponer al ICE una carga desproporcionada y por consiguiente no justificada.

La SUTEL debería haber dividido el país en zonas competitivas y zonas no competitivas donde la red del ICE es la única disponible). Estas zonas precisamente son las zonas de servicio universal que el ICE ha venido prestando servicios como parte de su objetivo social y son zonas donde los costos son claramente superiores a los ingresos, donde se evidenciará la existencia de distorsiones derivadas de la existencia de un déficit de acceso sin resolver.

Tal y como se planteara en el proceso de consulta pública, debido al creciente efecto sustitución fijo -móvil y a la necesidad de mantener el volumen de inversión en las redes fijas para mantener la calidad del servicio, resulta evidente pensar que las menores economías de escala de la red fija del ICE hace que el volumen de costos fijos se reparta entre un tráfico cada vez menor, lo que provoca irremediamente un aumento de los costos fijos unitarios y por lo tanto la necesidad de una revisión de la tarifa de terminación fija.

Al respecto, y dado que la SUTEL realizará una actualización de los estudios que le permitan tener un mejor criterio para determinar el impacto real de la sustitución del servicio fijo por el servicio móvil en el mercado minorista de telefonía fija, se considera necesario que los resultados de estos estudios sean también considerados en el mercado mayorista de terminación fija, pues tal y como lo expresó el propio Consejo de la SUTEL, tales resultados podrían incidir igualmente en la valoración de los alcances geográficos de estos mercados.

Se mantiene la posición del ICE en el sentido de que no es posible que el Regulador pretenda cambiar la condición de este mercado replicando las mismas medidas regulatorias aplicadas a la fecha, las cuales según las conclusiones del estudio no han logrado el suficiente dinamismo de mercado.

De conformidad con los anteriores argumentos, el recurrente solicita:

- **RECONSIDERAR** en los extremos señalados, la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-174-2020 del

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

2 de julio del 2020, y suspender la emisión de cualquier resolución en este mercado, hasta tanto la SUTEL no actualice los estudios relacionados al impacto en la sustitución fijo -móvil que hará para el mercado minorista de telefonía fija, y sean considerados en la revisión del mercado mayorista de terminación fija.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados no logran desacreditar los hallazgos y el análisis expuesto en la resolución RCS-174-2020 "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020 mediante acuerdo mediante acuerdo 010-048-2020, de las 13:45 horas.

En el siguiente apartado se analiza el argumento expuesto por el ICE.

• **PRIMERO: DIMENSIÓN GEOGRÁFICA.**

El ICE, tal y como expuso en la consulta pública, argumenta en este recurso que no es correcto que se determine que hay una dimensión nacional y no se realice un análisis geográfico. De la misma manera que se indicó en el informe sobre las oposiciones de la consulta pública (ver oficio 4840-SUTEL-DGM-2020) la definición sobre la dimensión geográfica de este mercado se justifica en el análisis técnico de la naturaleza del servicio.

En el informe 4840-SUTEL-DGM-2020, el cual fue acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL, se analizó el argumento que el ICE expone en su recurso y se resolvió lo siguiente:

"ii. Sobre la dimensión geográfica

El ICE considera que el análisis geográfico de la SUTEL es insuficiente, ya que no se realizó un análisis considerando un enfoque por zonas donde existe competencia en infraestructuras. Además, que el haber introducido una regulación homogénea a nivel nacional supone una carga desproporcionada y no justificada. Por último, en este punto considera el ICE que el regulador debe analizar la posibilidad de una revisión de precios al alza por la sustitución fijo-móvil, las menores economías de escala y la inversión en fibra óptica, en conjunto con el análisis del déficit de acceso.

Sobre la solicitud de análisis geográfico es preciso establecer que el servicio de terminación es ofrecido por el ICE a todos los demás operadores de telefonía fija y móvil que operan en el país, siendo que las llamadas que pretenden ser terminadas en las redes fijas de estos operadores pudieron haber sido originadas en la red de un operador ubicado en cualquier parte del país. En ese sentido la diferenciación geográfica de este servicio no resulta pertinente, toda vez que los argumentos esbozados por el ICE guardan relación meramente con la prestación minorista del servicio, no así con el alcance del servicio a nivel mayorista aquí analizado, cuyo alcance geográfico es de índole nacional.

No existen sustitutos ni desde la perspectiva de la demanda ni desde la perspectiva de la oferta para este servicio. Esto se explica básicamente por el hecho de que para el usuario final que realiza una llamada no hay servicios alternativos que le resulten sustitutos, ya que su interés es realizar y terminar una llamada en una determinada red fija, con lo cual a nivel mayorista el operador carece de la posibilidad de sustituir este servicio, ya que la demanda mayorista al venir inducida por la demanda a nivel minorista implica que el operador del usuario llamante no tenga más opción que terminar la llamada en la red elegida del usuario llamado y no en otra. De tal manera que existe un mercado relevante para la terminación en la red de cada uno de los operadores.

Tal y como se explica en el informe si un usuario de otro operador desea terminar una llamada de un usuario de la red fija del ICE, deberá terminar esta llamada en la red del ICE, por lo que no es relevante si existen otras redes de acceso, ya que en la única que puede terminar es en la red del ICE. En este caso, el ICE presta este servicio en condiciones monopólicas, toda vez que cada red pública de telecomunicaciones constituye un monopolio para la terminación de llamadas en dicha red. Por lo cual los argumentos del ICE

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

en relación con este tema no son de recibo.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que la terminación es un servicio producto de la interconexión telefónica, por lo que la imposición de obligaciones resulta absolutamente justificada con base en los argumentos ya citados. Como la Comisión Europea lo ha reconocido, en relación con dicho tema: "En particular, cuando se impongan a un operador obligaciones de no discriminación, las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a dicho operador que publique una oferta de referencia, que deberá estar suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a las empresas pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido, en la que se describan las ofertas pertinentes subdivididas por componentes de acuerdo con las necesidades del mercado, así como las condiciones correspondientes, incluidos los precios".

De tal manera, que dadas las características de este mercado, en el cual un aumento unilateral del precio del servicio de terminación fija puede llevar a restringir significativamente la competencia en los mercados minoristas tanto de telefonía fija como de telecomunicaciones móviles, las obligaciones impuestas al ICE están completamente justificadas, más aún que como del mismo escrito se desprende, el objeto del ICE al solicitar las desregulación de este mercado es precisamente poder llevar a cabo un aumento del cargo de terminación fija.

Ahora bien, sobre la revisión de los precios al alza, por la sustitución fijo-móvil, las menores economías de escala y la inversión en fibra óptica, en conjunto con el análisis del déficit de acceso, se le indica al ICE que respecto a la sustitución fijo-móvil, este sólo tiene relación con el servicio minorista de telefonía fija y no tiene ningún impacto en el mercado del servicio mayorista de terminación fija ya que este servicio mayorista constituye un monopolio, tal y como se ha explicado anteriormente. En este sentido el argumento de la sustitución fijo-móvil, debe ser analizado en el contexto de la revisión de dicho mercado relevante minorista.

Por otro lado, en relación con el argumento de que se debe aumentar el cargo de terminación fija, todo esto aduciendo razones referentes al déficit de acceso, inversión en fibra óptica y menores economías de escala, es pertinente indicar que dichos temas no guardan relación con el objeto de la consulta pública."

Cabe agregar que, para este servicio mayorista, no tiene ningún impacto el que existan una o varias redes en un área específica para concluir a partir de eso que existen distintos mercados geográficos, esto dado la naturaleza y las características técnicas del servicio en cuestión.

En el servicio mayorista de terminación de telefonía fija solo hay un proveedor de servicios de terminación en cada red fija individual. Cada operador de telefonía fija con clientes de acceso directo ostenta una posición de monopolio en la prestación del servicio de referencia en su red y, por tanto, la cuota de mercado de cada uno de ellos en sus respectivos mercados es igual al 100%, con independencia de que se mida en términos de minutos o ingresos.

Es importante entender que el servicio de terminación es ofrecido por el ICE a otros operadores de telefonía fija y móvil que operan en el país, siendo que las llamadas que pretenden terminar en las redes fijas de este operador pueden ser originadas tanto a nivel nacional como internacional

Reiteramos que para este servicio no existen sustitutos ni desde la perspectiva de la demanda ni desde la perspectiva de la oferta, ya que para el usuario final que realiza una llamada no hay servicios alternativos que le resulten sustitutos para poder terminarla en la red fija del ICE, ya que su interés es comunicarse con un usuario final que está conectado en esta red. Por lo tanto, a nivel mayorista el operador carece de la posibilidad de sustituir este servicio, ya que la demanda mayorista, al venir inducida por la demanda a nivel minorista, implica que el operador del usuario llamante no tenga más opción que terminar la llamada en la red elegida del usuario llamado y no en otra. De tal manera que existe un mercado relevante para la terminación de las llamadas en la red de cada uno de los operadores.

Visto de otra manera, si un usuario de otro operador desea comunicarse con un usuario que se encuentra en la red fija del ICE, deberá terminar esta llamada en dicha red y no en otra, por lo que no es relevante si existen otras redes de acceso, ya que en la única que puede terminar es en la red del ICE. En este caso, el ICE presta este servicio en condiciones monopólicas, toda vez que cada operador de servicios de telefonía constituye un monopolio para la terminación de llamadas en su propia red. Por lo cual los argumentos del

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

ICE en relación con este tema no son de recibo.

En ese sentido la diferenciación geográfica entre zonas "competitivas" o "no competitivas" como argumenta el ICE, no resulta factible para este mercado, toda vez que los argumentos esbozados guardan relación meramente con la prestación de servicios minoristas, no así con el alcance del servicio a nivel mayorista aquí analizado, cuyo alcance geográfico es de índole nacional, conforme la cobertura de la red fija de este operador.

En línea con lo anterior, se debe recordar que la resolución recurrida, respecto a la dimensión geográfica del mercado analizado, señala que los operadores de telecomunicaciones demandarán los servicios de terminación en las redes fijas de telecomunicaciones, en toda parte y lugar en la cual los usuarios finales puedan recibir llamadas en el territorio nacional y en ese sentido, la dimensión geográfica está estrechamente relacionada con la cobertura de las redes fijas de telecomunicaciones dónde se brindan los servicios minoristas.

Respecto a la discusión sobre el modelo de competencia en infraestructura o en servicios propuesto por el ICE, en el marco de revisión de este mercado específico no se justificaría un debate de esta naturaleza, puesto que dicha decisión está definida en la Ley General de Telecomunicaciones, en el Título III Capítulo III Sobre el Régimen de Acceso e Interconexión. Es allí en donde se establece la obligación para todos los operadores de dar acceso a sus redes en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionadas. En dicho capítulo, el legislador estableció el tipo de competencia que se debe seguir en el mercado.

En cuanto a la reiterada argumentación del ICE respecto a que la regulación homogénea a nivel nacional constituye una carga desproporcionada para su empresa, tal y como se indicó en el informe de la consulta pública, se mantiene lo posición expresada y se rechaza dicha argumentación ya que las obligaciones impuestas derivadas de la revisión de este mercado apuntan a ser obligaciones razonables sobre las cuales debe cumplir el ICE como operador importante, para garantizar que no se den prácticas que afecten la competencia en el mercado.

La terminación es un servicio producto de la interconexión de redes para la prestación de los servicios de telefonía, por lo que la imposición de obligaciones resulta absolutamente justificada con base en los argumentos ya citados.

De tal manera que, desde el punto de vista de la dimensión geográfica, se debe rechazar lo argumentado por el recurrente en cuanto al punto de vista del alcance geográfico, en el tanto, no existan cambios en la cobertura de las redes de telefonía.

Debido a lo anterior, consideramos que la resolución RCS-174-2020 "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020 mediante acuerdo mediante acuerdo 010-048-2020, de las 13:45 horas, está debidamente motivada y el recurso de reconsideración aquí analizado se debe declarar sin lugar. (...)"

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Electricidad en contra de la resolución RCS-174-2020 *"REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES"* adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020 mediante acuerdo mediante acuerdo 010-048-2020, de las 13:45 horas.

2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.2. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra las resoluciones RCS-174-2020 y RCS-175-2020.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, correspondiente a la atención del recurso de reposición interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra lo dispuesto en las resoluciones RCS-174-2020 y RCS-175-2020.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 07714-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, mediante el cual esa Unidad se refiere al caso.

La funcionaria Allen Chaves expone el tema; se refiere a los antecedentes del caso y señala que Telefónica de Costa Rica TC, S. A. interpone recurso contra lo dispuesto en las resoluciones citadas, específicamente en lo que corresponde a la RCS-174-2020 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"* y la RCS-175-2020 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.

Expone los argumentos del operador, primero señala que se imponen obligaciones ex ante a los operadores móviles considerados con poder sustancial en el mercado. El segundo, es una falta de motivación.

Añade que en cuanto a la RCS-175, basa la decisión de no hacer distinción en el origen del tráfico nacional o internacional únicamente en dos documentos. Uno es el documento emitido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España y otro el hecho de que el Instituto Costarricense de Electricidad, dentro de su procedimiento de aprobación de su Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) no justificó la diferenciación de los costos en virtud del origen del tráfico. Entonces alegan que no es válido fundamentar la no distinción entre el tráfico de origen nacional e internacional solamente porque la definición del mercado relevante de terminación de llamadas vocales en redes fijas individuales de España no lo hace y agrega que la realidad del mercado español en el marco de espacio económico europeo es una realidad muy distinta a la propia del mercado costarricense.

Agrega que es necesario que las obligaciones ex ante que eventualmente se impongan, se basen en un análisis completo del contexto real del mercado de telecomunicaciones de Costa Rica.

El tercer argumento que expone es la imposición de obligaciones ex ante los operadores considerados con poder sustancial en el mercado de servicio mayorista de terminación en sus redes, relacionadas con tráfico con origen nacional con destino a un abonado en una red nacional como la definición de una tarifa

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

de terminación de tráfico internacional en la oferta de interconexión. Agrega que estas obligaciones no benefician el proceso de competencia ni protegen a los usuarios finales y no existe justificación válida para fijar un precio de tráfico internacional, ni siquiera un precio de referencia.

El cuarto argumento es en cuanto al análisis adecuado que se hizo del mercado y agrega que es necesario que Sutel haga un estudio más amplio del mercado mayorista de terminación de redes locales individuales y se tomen en cuenta todas las particularidades señaladas en relación con el negocio de tráfico internacional para eliminar obligaciones que no contribuyen a la competencia ni traen beneficios a los usuarios finales.

Un quinto elemento se refiere al proceso de consulta pública, el cual señala que le falta un poco de claridad y señala que ese operador parece que pretende justificar por qué no participó de la consulta pública. Indica que el operador considera que el informe 10903-SUTEL-DGM-2019 no justifica ni hace referencia en cuanto al tráfico internacional o LDI.

De esta manera, considera que resulta imposible derivar de la propuesta sometida a consulta que Sutel procuraba equiparar del tráfico local del internacional, por cuanto no se encuentra en todo el informe una sola referencia a esta equiparación.

Al respecto, señala que se debe indicar que los cambios realizados en la definición del mercado de la resolución RCS-175-2020, respecto a la definición dada en la resolución RCS-264-2016, responden básicamente a cambios de redacción cuyo objetivo es buscar que no se preste a interpretación. Esto se consideró necesario al observar la forma en que los operadores móviles con poder sustancial en el mercado han actuado con el servicio de terminación móvil internacional. Lo anterior implica que estos cambios en la definición no vinieron a incluir nuevos servicios a este mercados, puesto que desde la resolución RCS-264-2016 se debía entender la inclusión del tráfico con origen nacional y LDI en el segmento nacional como un solo servicio

Sobre este tema, expone algunos argumentos expuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre este mismo tema.

Con base en los resultados de los análisis del recurso, por el fondo y por la forma y los argumentos expuestos por Telefónica de Costa Rica, señala que es criterio de esa Unidad que los argumentos manifestados no logran desacreditar los hallazgos y argumentos expuestos en las resoluciones recurridas.

En virtud de lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de Costa Rica contra lo dispuesto en las resoluciones RCS-174-2020 y RCS-175-2020 y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que en este expediente, no coincide con la recomendación técnica del tema de la consulta, de forma que sobre el particular, votará de manera disidente.

Agrega que es importante considerar el orden que debe existir en la sesión, de manera que cuando se expongan argumentos de un tema, no se debe devolver a una deliberación del mismo cuando ya se encuentra en etapa de votación y no es procedente valorar criterios de otro operador, cuando se analiza un tema de una empresa determinada.

La funcionaria Cordero Araica aclara que hay otra razón que se vio en otros informes que ha conocido el

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Consejo en esta materia y por esa razón, prefirieron aclararlo en esta consulta y consta en el informe que remitieron cuando se analizaron las respuestas de la consulta pública.

La señora Vega Barrantes consulta a los señores Miembros del Consejo si de cara a los nuevos datos que presenta la funcionaria Cordero Araica, que es evidente que no está consignado en el informe, si consideran oportuno que se incluya en ese documento, de forma tal que no quede una interpretación incompleta de que el cambio se dio sin ninguna mediación que lo justificara y que otros están considerando un elemento sustantivo, aunque la Dirección General de Mercados no lo considera así.

El señor Chacón Loaiza señala que interpreta de lo señalado por la funcionaria Cordero Araica que es una aclaración adicional, pero que el informe está correcto.

La señora Vega Barrantes indica que mantiene su voto negativo, tal como lo señaló anteriormente.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07714-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 005-068-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07714-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención del recurso de reposición interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra lo dispuesto en las resoluciones RCS-174-2020 y RCS-175-2020.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-257-2020

**“SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR
TELFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. CONTRA LAS RESOLUCIONES:**

**RCS-174-2020: “REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES
FIJAS INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE
OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”**

**RCS-175-2020 “REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES
MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA
DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”**

EXPEDIENTES GCO-DGM-MRE-00801-2019 Y GCO-DGM-MRE-00802-2019

RESULTANDO

1. El 24 de septiembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas emitió la *“DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES”*.
2. El 13 de mayo del 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

resolución RCS-082-2015 la cual versa sobre la *"Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones"*. (folio 61 al 85)

3. El 18 de mayo del 2015, mediante oficio 3363-SUTEL-SCS-2015 la Secretaría del Consejo de la SUTEL, se comunicó el acuerdo del Consejo de la SUTEL 010-024-2015 del 13 de mayo del 2015, por medio del cual se ordenó *"ii. Aprobar la "Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones", así como "iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre "Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones". (folio 86 al 89)*
4. El 01 de junio del 2015, se publicó en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta 104 la resolución RCS-082-2015 *"Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones"*. (folio 109 al 134)
5. El 13 de diciembre de 2016, se publicó en el Alcance No. 303 del Diario Oficial la Gaceta la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-263-2016 referente a la *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones"*.
6. En dicha resolución se declaró que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales. Asimismo, se declaró que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD no se encuentra en competencia efectiva.
7. De igual manera, el 13 de diciembre de 2016, se publicó en el Alcance No. 303 del Diario Oficial la Gaceta la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-264-2016 referente a la *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.
8. La RCS-264-2016 declaró que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A poseen poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales. Asimismo, se declaró que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales no se encuentra en competencia efectiva.
9. En el resuelve 23 de las resoluciones RCS-263-2016 y RCS-264-2016 se establece que la próxima revisión de cada uno de estos mercados relevantes se realizarán con una periodicidad máxima de tres años.
10. El 27 de mayo de 2019 mediante oficios 04406-SUTEL-DGM-2019, 04418-SUTEL-DGM-2019, 04419-SUTEL-DGM-2019, 04421-SUTEL-DGM-2019, 04449-SUTEL-DGM-2019, 04450-SUTEL-DGM-2019, 04452-SUTEL-DGM-2019, 04455-SUTEL-DGM-2019, 04458-SUTEL-DGM-2019, 04460-SUTEL-DGM-2019, 04465-SUTEL-DGM-2019, 04468-SUTEL-DGM-2019, 04469-SUTEL-DGM-2019, 04474-SUTEL-DGM-2019, 04476-SUTEL-DGM-2019, 04477-SUTEL-DGM-2019, 04480-SUTEL-DGM-2019, 04482-SUTEL-DGM-2019, 04484-SUTEL-DGM-2019, 04488-SUTEL-DGM-2019, se enviaron solicitudes de información y una encuesta a los operadores que ofrecen los servicios mayoristas de originación y terminación, así como telefonía fija. Esto para efectos de llevar a cabo las acciones tendientes a recolectar la información necesaria para los distintos tipos de análisis.
11. Se recibieron 18 respuestas de las 20 solicitudes enviadas mediante los siguientes números de

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

ingresos NI-06355-2019, NI-07228-2019, NI-07125-2019, NI-07370-2019, NI-06892-2019, NI-06885-2019, NI-07635-2019, NI-07962-2019, NI-08072-2019, NI-08130-2019, NI-08274-2019, NI-08280-2019, NI-07606-2019, NI-06799-2019, NI-09136-2019, NI-07245-2019, NI-7568-2019, NI-7141-2019.

12. La información remitida por los operadores es de carácter confidencial, ello de acuerdo con la solicitud realizada por los operadores y el análisis realizado por esta Superintendencia sobre el particular, por lo que mediante la resolución N° RCS-284-2019 se declaró confidencial la información de la encuesta remitida por los operadores.
13. El 09 de enero del 2020, mediante acuerdo 018-002-2020 de la sesión extraordinaria 002-2020, el Consejo de la SUTEL da por recibido el oficio 10903-SUTEL-DGM-2019 del 4 de diciembre del 2019 y traslada al equipo técnico de competencia dicho informe con el propósito que se presente su posición sobre el tema indicado (folio 96 al 98).
14. El 13 de enero del 2020, mediante oficio 01346-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico remitió al Consejo de la SUTEL la *"Opinión 04-2020 sobre "Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales: análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores."* (folio 99 al 113)
15. El 27 de febrero del 2020, mediante acuerdo 030-015-2020 de la sesión extraordinaria 015-2020, el Consejo de la SUTEL dio por recibidos los informes 10903-SUTEL-DGM-2019 y 01346-SUTEL-OTC-2020. Asimismo, instruyó a la DGM para que llevara a cabo la consulta relativa a la definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folios 114 al 117).
16. Mediante acuerdo 0029-015-2020 de la sesión ordinaria 015-2020 del 27 de febrero de 2020, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe número 10851-SUTEL-DGM-2019, del 3 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su Propuesta de definición del mercado relevante asociados al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales. Asimismo, el Consejo de la SUTEL instruyó a la DGM para que llevara a cabo la consulta relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-00801-2019).
17. El 10 de marzo de 2020, en La Gaceta N° 47, se cursó invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición preliminar de los mercados relevantes.
18. El 25 de marzo de 2020, en La Gaceta N° 60 se publicó el acuerdo del Consejo de la SUTEL N°019-023-2020, en donde se amplió por cinco días hábiles adicionales el plazo de la consulta pública relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios mayoristas de terminación en una red fija individual, terminación en una red móvil individual, originación y el mercado minorista de telefonía fija (folio 357 al 348 del expediente GCO-DGM-MRE-00804-2019).
19. El ICE fue el único operador en remitir en tiempo sus observaciones a la propuesta, así de

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

conformidad con el escrito 6000-489-2020 (NI-04070-2020) (folios 327 al 335 expediente GCO-DGM-MRE-00801-2019).

20. El 28 de mayo del 2020, mediante oficio 04477-SUTEL-DGM-2020, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL el *"Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales: análisis del grado de competencia, determinación de operadores o proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*, el cual contempla el análisis de las observaciones remitidas en el marco del proceso de consulta pública.
21. El 2 de junio de 2020, mediante oficio 4840-SUTEL-DGM-2020, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su *"Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de definición de los mercados relevantes asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*, el cual contempla el análisis de las distintas observaciones remitidas en el marco del proceso de consulta pública.
22. El 26 de junio del 2020, mediante oficio 05670-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia de SUTEL, rindió su opinión en atención a la propuesta dada por oficio 04840-SUTEL-DGM-2020 de la Dirección General de Mercados.
23. El 26 de junio del 2020, mediante oficio 05680-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL, rindió su opinión en atención a la propuesta dada por oficio 04477-SUTEL-DGM-2020 de la Dirección General de Mercados.
24. El 02 de julio, en la sesión ordinaria 048-2020 y mediante acuerdo 010-048-2020 de las 13:45 horas, el Consejo de la SUTEL adopta la resolución RCS-174-2020 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.
25. El 02 de julio, en la sesión ordinaria 048-2020 y mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas, el Consejo de la SUTEL adopta la resolución RCS-175-2020 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.
26. El 09 de julio se publicó en el Alcance N° 170, de la Gaceta N° 166, la resolución RCS-174-2020 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"* y la RCS-175-2020: *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.
27. El 09 de julio la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., interpone el recurso de reposición en contra de las resoluciones RCS-174-2020 y RCS-175-2020.
28. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
29. Que el 28 de agosto de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 07714-SUTEL-UJ-2020, en el cual

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

rinde el criterio técnico jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 07714-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El señor José Pablo Rivera Ibarra, cédula 1-1047- 632, en su condición de apoderado general de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., cédula jurídica número 3- 101- 610198, presentó el recurso de reposición al que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

2. LEGITIMACIÓN

TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. se encuentra legitimada para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Las resoluciones recurridas RCS-174-2020 y RCS-175-2020, fueron publicadas el 09 de julio de 2020 en el Alcance N° 170 de la Gaceta N° 166.

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final.

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de publicación de los actos (09 de julio de 2020) y la interposición del recurso (09 de julio del 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso se presentó en tiempo.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO: *A continuación, se resumen los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:*

• **PRIMERO**

Se objeta, de la resolución RCS-175-2020, la imposición de obligaciones ex ante a los operadores móviles considerados con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil relacionadas con tráfico con origen internacional con destino un abonado de una red nacional, como la definición de una tarifa de terminación de tráfico internacional en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), entre otras.

• **SEGUNDO**

Falta de Motivación

La resolución RCS-175-2020 basa la decisión de no hacer distinción en el origen del tráfico (nacional o internacional) en dos cosas:

a) Una resolución internacional, específicamente la resolución ANME/D TSA/003/18 1V11-2014 de la

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España ("CNMC").

b) En el hecho de que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), dentro del procedimiento de aprobación de su OIR no justificó la diferenciación de los costos en virtud del origen del tráfico.

En lo que respecta a la resolución de la CNMC, es cierto que dicha resolución establece que "cualquier diferenciación del mercado de terminación sobre la base del origen del tráfico parece a priori injustificada...", sin embargo, nótese que lo que dice la CNMC es que esa distinción parece a priori injustificada, es decir, que dependiendo del análisis y contexto si es posible justificar dicha diferenciación, como la misma CNMC lo hace en la misma resolución.

Asimismo, es cierto que en España la definición de mercado relevante de terminación fija y móvil no distingue según el origen nacional o internacional del tráfico, pero eso no significa que dicha definición no pueda ser distinta en otro lugar, tal y como lo argumenta la RCS-175-2020 al decir que como en España es así "se evidencia que no hay un mercado relevante asociado exclusivamente a la terminación de tráfico internacional." Resulta que la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, mediante resolución # 2058 del 24 de febrero de 2009 estableció dentro de la lista de mercados relevante el Mercado Mayorista de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Internacional en Todo el Territorio Nacional".

El concepto de mercado relevante es un concepto dinámico, y no estático como lo argumenta la resolución RCS-175-2020. El hecho de que en algún momento o lugar exista un mercado relevante no significa de el mismo pueda cambiar, desaparecer o ser diferente o no existir en otro lugar. Es importante recordar que la definición de mercado relevante está asociada a un área geográfica determinada y el análisis y definición debe hacerse con base en el contexto real de esa área geográfica.

Volviendo a la resolución de la CNMC citada en la resolución RCS -175- 2020 establece que en la definición del mercado del servicio de terminación de llamadas vocales en la red de cada uno de los operadores fijos, se propone mantener la definición "con independencia del origen del tráfico (nacional, países del Espacio Económico Europeo (EEE) o países fuera del EEE)." Nótese en primer lugar que, si bien la CNMC optó por no diferenciar el origen del tráfico, si introduce tres categorías de origen: nacional, internacional europeo e internacional no europeo. Esto es importante porque como veremos más adelante, este examen minucioso debe hacerse, tal y como se dijo anteriormente, tomando en cuenta el contexto real geográfico y económico del lugar donde se está haciendo la definición del mercado relevante.

La CNMC menciona que "los operadores que prestan servicios de terminación en el EEE han venido haciendo hincapié en el significativo diferencial que en muchos casos existe entre los precios de terminación regulados a nivel comunitario (conforme a un criterio de estricta orientación a costos) y los precios de terminación aplicados en terceros países, lo que generaría una transferencia de rentas hacia dichos terceros países."

Posteriormente la CNMC concluye que para efectos de España, no hará una diferenciación en la definición del mercado mayorista de terminación de llamadas en función del origen del tráfico, pero que "la posible diferenciación de la regulación en función del origen intra/extra-EEE del tráfico será por consiguiente objeto de consideración al analizar las medidas regulatorias que pueden resultar de aplicación a los operadores declarados con poder significativo de mercado en el mercado de referencia."

Con base en esas consideraciones, la CNMC hace un análisis de la terminación del tráfico originado fuera de la EEE: "La provisión del servicio de terminación en el caso de los tráficos originados en países no pertenecientes al EEE se ve sometida a presiones competitivas de una naturaleza diferente al caso de los tráficos originados en España o en un país del EEE."

Como se ha explicado, la Recomendación de los precios de terminación postula la fijación de dichos precios conforme al coste BU-LRIC puro. La adopción de este enfoque ha dado lugar a una progresiva reducción de los precios de terminación y ha permitido una creciente simetría tanto a nivel nacional como dentro del EEE en los precios de terminación aplicados por los operadores activos en dicho ámbito. Sin embargo, esta tendencia no se verifica necesariamente en los países terceros, donde dependiendo de cada país el servicio de terminación puede no estar sometido a ningún tipo de regulación ex ante, o donde el precio mayorista regulado puede haber sido fijado conforme a estándares menos estrictos que el coste BU-LRIC puro.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

En este entorno de carácter asimétrico, un operador de un país tercero dispondrá de un mayor margen de actuación comercial, lo que le permitirá exigir tarifas por la prestación del servicio de terminación en redes fijas superiores a las reguladas en el seno del EEE, sin que exista diferencia objetiva alguna que lo justifique al ser el servicio de terminación en esencia idéntico).

A modo de ejemplo, entre los destinos fuera del EEE donde los operadores españoles terminan más minutos se encuentran Venezuela, Colombia y Marruecos. Pues bien, los operadores de estos países cobran entre 12 y 46 veces más que el actual precio de terminación fijado en España. Así pues, las citadas diferencias en las presiones competitivas afrontadas por los operadores activos en España (y en general, en el seno del EEE) frente a los operadores activos en países terceros deberán ser tomadas en consideración a la hora de fijar las correspondientes obligaciones, en particular en lo que se refiere al régimen de regulación de precios que resultará de aplicación al servicio de terminación."

Finalmente, la CNMC concluye que " no resulta proporcionado imponer a los operadores declarados con PSM en España la obligación recogida en la presente propuesta de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción. La imposición de esta obligación implicaría someter a los operadores activos en España a un régimen regulatorio más estricto, que el generalmente aplicado a los operadores presentes en países que no forman parte del EEE, y, por consiguiente, al establecimiento de unos precios de terminación significativamente inferiores a los precios facturados por la terminación de llamadas en dichos países terceros."

Así, no es válido fundamentar la no distinción entre tráfico de origen nacional e internacional solamente porque la definición del mercado relevante de terminación de llamadas vocales en redes fijas individuales de España no lo hace. La realidad del mercado español, en el marco de Espacio Económico Europeo, es una realidad distinta a la propia del mercado costarricense.

Es absolutamente necesario que la definición de mercado y las obligaciones ex ante que eventualmente se impongan se basen en un análisis completo del contexto real del mercado de telecomunicaciones de Costa Rica.

Tampoco es válido es fundamentar esa no distinción solo porque el ICE no lo hizo dentro del procedimiento de actualización de su OIR.

• **TERCERO**

La Regulación para la Competencia y El Mercado de Larga Distancia Internacional en Costa Rica.

Los objetivos fundamentales de la regulación para la promoción de la competencia son el impulso de la economía, la innovación, la eficiencia y la protección del consumidor. Los consumidores se benefician de la competencia teniendo a acceso a más opciones, menores precios y mejor calidad. La Ley General de Telecomunicaciones (LGT) reconoce estos objetivos fundamentales en los artículos 2 y 3.

La imposición de obligaciones ex ante a los operadores considerados con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red relacionadas con tráfico con origen internacional con destino un abonado de una red nacional, como la definición de una tarifa de terminación de tráfico internacional en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), no protegen el proceso de competencia ni benefician a los usuarios finales. No existe justificación válida para fijar un precio de terminación de tráfico internacional, ni siquiera un precio de referencia.

A nivel internacional, desde la perspectiva de un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, las tarifas de terminación en Costa Rica (CR) de tráfico internacional se negocian libremente. Estas tarifas no tienen ningún efecto en el usuario final de CR, ya que el usuario en CR no paga las llamadas entrantes. Así, la fijación de tarifas mayoristas de terminación de tráfico internacional no afecta económicamente al usuario en CR.

Los operadores de redes de telecomunicaciones en CR tienen un incentivo para recibir tráfico internacional desde la mayor cantidad de países posibles y desde la mayor cantidad de redes en esos países porque

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

entre más minutos reciba, más ingresos percibirá y a su vez le brinda una ventaja competitiva atractiva para sus usuarios al poder ser contactados desde más redes y países del mundo. Un usuario que le interese recibir tráfico desde un país X, buscará el operador que reciba tráfico desde ese país X. Adicionalmente, este es un tema que no solo afecta el servicio de larga distancia internacional, sino también el servicio de roaming. Un operador, como parte de su estrategia de ampliar su cobertura de roaming para mejorar la experiencia de sus usuarios de CR cuando viajan al extranjero, tendrá el interés de suscribir contratos con la mayor cantidad de operadores posibles en el mundo, para asegurar que cuando sus clientes estén en el extranjero tengan la capacidad de llamar a Costa Rica desde cualquier país.

Otro aspecto para tomar en cuenta en los procesos de negociación de terminación de tráfico de voz internacional es la calidad. Un operador como Telefónica busca negociar y obtener este tráfico internacional de intermediarios mayoristas serios, consolidados, que tengan las rutas e interconexiones suficientes y apropiadas para asegurar la terminación y calidad de las llamadas, lo que en el mercado mayorista internacional se conoce como "rutas premium". Es de suma importancia asegurarse que el usuario final en CR pueda recibir las llamadas internacionales y que las reciba con la misma calidad que recibe una llamada originada en nuestra propia red local. Los operadores hemos invertido muchísimos recursos en mejorar y ampliar nuestras redes de telecomunicaciones para asegurar servicios de alta calidad y la mejor experiencia para el usuario. De nada sirve toda esa inversión si se trae a la red tráfico internacional de mala calidad o peor aún si las llamadas no se completan. Si no se asegura la calidad y la terminación de las llamadas, esto genera disgusto en el usuario final al no poder comunicarse de forma apropiada.

En el mercado local e internacional existen muchos proveedores e intermediarios que ofrecen tarifas muy baratas, pero a costa de la calidad o de la terminación de las llamadas, ya que utilizan rutas que no son certificadas. Esto no beneficia a los usuarios en CR ya que estos no pagan ese tráfico y por lo tanto no reciben ningún beneficio de la reducción del precio de terminación, más bien el usuario se ve perjudicado por la mala calidad o no recepción de las comunicaciones.

Entre los aspectos que un operador serio desea garantizar para la experiencia de su cliente en la recepción de llamadas de larga distancia internacional están:

- 1. Completación (o ASR en inglés: Answer Seizure Ratio): para garantizar la calidad, es necesario asegurar un alto porcentaje de completación en las llamadas, para los cuales tanto el operador que recibe la terminación como el intermediario (carrier) con alto volumen de tráfico está en capacidad de asegurar un amplio rango de numeración habilitada en tanto que intermediarios sin muchas rutas o poca experiencia pueden no tener todos los rangos de numeración habilitados o bien, sobrevender su capacidad resultando en que se caen las llamadas alcanzando porcentajes de completación mucho menores. El usuario a nivel local, para quien el transporte de la llamada es transparente, asocia estos eventuales fallos a su operador de red local y no a los intermediarios, además que regulatoriamente la responsabilidad recae sobre el operador del usuario final.*
- 2. Calidad de la voz: Además de la completación mencionada en el primer punto, se pueden dar escenarios en que se recibe la llamada, pero con baja calidad de la voz, como por ejemplo ruido o estática, asociado a que un intermediario no acreditado pueda tener poca capacidad SIP instalada y la sobrevende para maximizar su inversión, ocasionando pérdida de paquetes en el camino y nuevamente, una mala experiencia para el cliente final en territorio nacional.*
- 3. Enmascaramiento: en aras de transparencia, el operador local exige a sus intermediarios formales la entrega de la llamada con el número de origen (código internacional) para que el usuario sepa el origen de la llamada. Lamentablemente, y es un escenario que hoy se presenta, operadores sin los niveles de calidad requeridos, para asegurar que pagan la terminación más baja posible (es decir, la terminación local), reciben llamadas de LDI en su central y las reoriginan con su numeración local asignada, entregándolas como llamadas locales. Esto es perjudicial para el usuario porque pueden no atender una llamada internacional que están esperando al no reconocer el número nacional con la que enmascaran la llamada o disfrazan la llamada internacional.*

La libertad de un operador de poder negociar cómo y con quién trae a su red el tráfico internacional, además de asegurar la calidad de las llamadas entrantes y salientes, le brinda al operador la capacidad para negociar mejores tarifas para el tráfico de voz saliente de sus usuarios en CR hacia el exterior. Es decir,

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

permite negociar mejores tarifas de terminación en redes extranjeras para el tráfico originado en su red de CR. Es así como Telefónica incluye en todos sus planes pospago un paquete de minutos para llamar a Estados Unidos y Canadá. Esta capacidad de un operador de lograr acuerdos bilaterales para obtener mejores tarifas de terminación en el exterior se vería seriamente debilitada o incluso anulada si proveedores locales tiene la capacidad de ofrecer tarifas más baratas para terminar tráfico internacional en la red del operador, producto de una regulación que en vez de corregir una falla en el mercado, más bien la introduce.

Es por todo lo anterior que el establecimiento de obligaciones ex ante como la fijación de una tarifa de referencia de terminación de tráfico de origen internacional solo puede traer perjuicios para el usuario.

Reiteramos, la reducción en las tarifas mayoristas de terminación de tráfico de origen internacional no es trasladada al usuario porque el usuario no paga las llamadas entrantes. El usuario se puede ver perjudicado ante la posibilidad de recibir tráfico de mala calidad y ante el hecho de que su operador no podrá conseguirle mejores tarifas para su tráfico saliente de voz hacia el exterior. Adicionalmente a los perjuicios que esto trae para los usuarios finales, los operadores se ven afectados negativamente al percibir menores ingresos del exterior y por lo tanto una afectación negativa en el retomo de sus inversiones locales en red. Ese tipo de obligaciones ex ante solamente puede beneficiar a aquellas empresas que no invierten en redes de telecomunicaciones en CR y que se dedican principalmente a funcionar como intermediarios de bajo costo de tráfico internacional para terminarlo en redes de operadores locales a costa de la calidad y de los otros beneficios señalados anteriormente. Son empresas que traen tráfico internacional a bajo costo para poder marginar sobre tarifas fijadas de terminación para su propio beneficio y no para el de los usuarios finales. Tan es así que este tipo de empresas lo que buscan principalmente es terminar tráfico internacional en redes de terceros, ni siquiera para sus propios usuarios. Esto no es lo que busca proteger el régimen de acceso e interconexión. Tal y como lo define el artículo 6 de la LGT el objetivo final es que los usuarios de un operador o proveedor local puedan comunicarse con usuarios de otros operadores o proveedores.

Este tipo de obligaciones no contribuyen en lo absoluto al proceso competitivo, al contrario, deja a los operadores sin capacidad de negociar y por lo tanto de competir entre sí. En este punto es importante recordar que a la SUTEL le corresponde proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en CR e incentivar la inversión en el sector de telecomunicaciones. Tanto el régimen de competencia como el de acceso e interconexión lo que buscan es incentivar la competencia para beneficiar al usuario final.

Vale la pena señalar que existen una serie de países que no imponen obligaciones mayoristas sobre la terminación en redes de tráfico de larga distancia internacional. Así, para citar varios ejemplos, en Argentina, Ecuador o México no se encuentra esta obligación.

En Argentina, existe libertad de precios respecto a la terminación LDI, consignado desde el 2014 mediante la ley 27.0781 que permitió esta libertad tarifaria.

Por su parte, en Ecuador, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción del 20162 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, hace una clara distinción entre el tráfico telefónico local y el internacional a nivel mayorista, a tal punto que el Reglamento establece un capítulo por separado (Capítulo IX) para la prestación del servicio de larga distancia internacional en el cual, se establecen entre otras que "para la prestación del servicio telefónico de LDI dentro del territorio ecuatoriano, se podrá suscribir libremente acuerdos comerciales entre prestadores del servicio de telefonía fija o del servicio móvil avanzado acuerdos de interconexión para tráfico en tránsito), o con otros operadores extranjeros para la prestación de este servicio" (artículo 28 numeral 3) y que "el intercambio de tráfico internacional del prestador de LDI con operadores extranjeros, se llevará a cabo mediante los mecanismos que entre las partes determinen". (artículo 29).

Finalmente, en el caso de México, las tarifas de interconexión internacional no están reguladas, por lo que son determinadas entre los operadores a su libre negociación, mismas que deben incluirse en los contratos celebrados entre las partes (que también tienen que inscribirse ante el regulador en el Registro Público); de conformidad con lo establecido en las Reglas 6, 11, 17, 18 y 19 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales del 11 de agosto de 2004, junto con sus modificaciones.

• **CUARTO**

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Análisis adecuado del mercado.

Por todo lo anterior consideramos necesario que la SUTEL haga un estudio más amplio del mercado mayorista de terminación en redes locales individuales y se tomen en cuenta todas las particularidades señaladas anteriormente en relación con el negocio de terminación de tráfico internacional, ya sea para modificar la definición del mercado relevante o para eliminar obligaciones que no contribuyen a la competencia ni traen beneficios a los usuarios finales.

Este negocio tiene particularidades ajenas a la esfera local que deben ser tomadas en cuenta para hacer una valoración correcta del mercado, de la necesidad de imponer medidas y de la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas impuestas.

Las resoluciones impugnadas establecen de forma indiscriminada obligaciones de carácter general tanto para la terminación de tráfico con origen nacional como para la terminación de tráfico con origen internacional, sin tomar en cuenta las diferencias y particularidades de cada una de esas dos categorías de tráfico. Esta falta de análisis de dichas particularidades hace imposible el control de proporcionalidad y razonabilidad de las obligaciones impuestas. Tal y como lo ha resuelto la Sala Constitucional "un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de un bien fáctico que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión.

Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."

Las resoluciones impugnadas solamente indican que no debe distinguirse por origen del tráfico para efectos de la definición del mercado relevante, pero no establecen la base fáctica para la imposición de obligaciones sobre esos dos tipos de tráfico, mucho menos la finalidad específica que se persigue con esas obligaciones ni el análisis de proporcionalidad.

- **QUINTO**

Sobre la consulta pública.

La argumentación que en este recurso presentamos sobre la procedencia de la distinción regulatoria entre el tráfico telefónico local y el originado internacionalmente, no fue presentada durante el proceso de consulta pública de las resoluciones impugnadas, en el tanto en la propuesta sometida a dicha consulta, según se desprende del informe 10903-SUTEL-DGM-2019, de la Dirección General de Mercados que contiene tal propuesta, no fue clara en la intención de generar tal cambio en la definición del mercado relevante que había sido adoptada mediante la resolución RCS-264-2016, que rezaba: "DEFINIR el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales como el servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones que originan sus abonados, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil."

En el caso de la Resolución RCS-175-2020, esta definición se modifica de la siguiente forma: "DEFINIR el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales como el servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil."

Al revisar en detalle el informe 10903-SUTEL-DGM-2019, no solamente no se justifica que deba variarse la definición de la RCS-264-2016 sino que no hay una sola mención o referencia a tráfico internacional o LDI en todo el documento. De hecho, lo que se "DEFINIR el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales como el servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil."

De esta manera, para mi representada resultaba imposible derivar de la propuesta sometida a consulta que el Regulador procuraba equiparar el tráfico local del internacional, por cuanto no se encuentra en todo el informe una sola referencia a esta equiparación. La sola mención de "independientemente del origen" es insuficiente para derivar este cambio sustancial, porque perfectamente, al existir el mercado de tránsito local, se entiende que se podía estar hablando del escenario local en el cual un operador termina tráfico de otra red local en la red móvil.

Exactamente la misma situación se presenta con la RCS-174-2020 (y su anterior, RCS-263-2016, así como el informe 10851-SUTEL-DGM-2019).

Por las razones expuestas solicitan se declare con lugar el presente recurso y se revoquen las resoluciones impugnadas en cuanto incluyen la terminación de llamadas internacionales en la definición del mercado relevante. Subsidiariamente solicitamos que se revoque la resolución RCS-175-2020 en cuanto impone a los operadores declarados con poder sustancial en el mercado relevante obligaciones relacionadas con la terminación de tráfico internacional en sus redes de telecomunicaciones.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por la empresa, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados no logran desacreditar los hallazgos y argumentos expuestos en las resoluciones recurridas.

En los siguientes apartados se analizan los argumentos expuestos por Telefónica.

• Falta de motivación

Se debe señalar al recurrente que no lleva razón en afirmar que la motivación realizada por SUTEL en la resolución impugnada, solamente se fundamentó en una resolución de la CNMC (ANME/DTSA/003/18/1VI1-2014) y en la no acreditación de los costos por parte del ICE para el servicio de terminación con origen internacional en el marco de la oferta de interconexión por referencia.

Las dos fuentes anteriores fueron utilizadas como complemento al fundamento técnico del funcionamiento del servicio de terminación móvil, siendo dicho fundamento técnico la razón principal que fue utilizada en la definición del mercado, pues a nivel técnico no existen elementos que permitan acreditar que hay una diferenciación en cuanto a elementos de red y por ende costos, para considerar y definir de manera diferente el mercado de terminación móvil debido al origen del tráfico.

Así las cosas, las resoluciones que se utilizaron contienen elementos importantes que permiten demostrar que el criterio técnico plasmado en la resolución RCS-175-2020, es reconocido por referentes internacionales, avalando el hecho que técnicamente no hay fundamento para hacer la diferenciación en el servicio de terminación dado el origen del tráfico, lo cual es reconocido de esa forma a nivel internacional.

Ejemplo de ello es el análisis técnico realizado en dichas resoluciones, específicamente en el apartado B) punto 1 llamado "Dimensión del Producto" de la resolución N° RCS-175-2020.

En este mismo argumento señala Telefónica que, "si bien la CMNC optó por no diferenciar el origen del tráfico, si introduce tres categorías de origen: nacional, internacional europeo e internacional no europeo".

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Al respecto, cabe señalar que en la RCS-175-2020 no se refiere a categorías de origen, debido a que las potestades de este ente regulador, no abarcan la imposición de obligaciones para con otros operadores internacionales, y en ese sentido, las imposiciones que se establecen en la citada resolución, únicamente aplican para con otros operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, no así en las negociaciones directas que mantenga Telefónica con operadores internacionales en las cuales, está en la completa libertad de convenir los precios de terminación LDI en su propia red e incluir los costos que considere necesarios asociados a la conectividad del segmento internacional que no es objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.

- **Obligaciones ex ante como la fijación de una tarifa de referencia de terminación de tráfico de origen internacional solo puede traer perjuicios para el usuario**

En cuanto a este argumento y tomando como referencia lo dicho por el recurrente en cuanto a que: "Es absolutamente necesario que la definición de mercado y las obligaciones ex ante que eventualmente se impongan se basen en un análisis completo del contexto real del mercado de telecomunicaciones de Costa Rica", se aclara que precisamente bajo esa premisa es que esta Superintendencia considera, no solo que la definición del mercado es la técnicamente correcta, sino también que la obligación sobre establecer el cargo de terminación orientado a costos y bajo la metodología ya establecida para ello, también es la correcta puesto que está fundamentada tanto técnica como jurídicamente.

Si bien la CNMC de España, exceptuó el cargo del servicio de terminación nacional con origen internacional para países fuera de la comunidad europea, de la obligación de la regulación ex ante orientada a costos, no lo realizó bajo el fundamento o criterio técnico, sino más bien realizaron una fundamentación de política regulatoria, que en el contexto de ese país consideraron aplicable y adecuada. Sin embargo, a lo largo de toda la resolución es muy claro que no hay justificación técnica y económica de por medio para diferenciar dicha terminación con origen internacional.

Así las cosas y dadas las diferencias que existen en la legislación en materia de telecomunicaciones entre España y Costa Rica, las valoraciones que la CNMC realizó no necesariamente apliquen a la realidad nacional, máxime que se desprende del análisis de la CNMC que las obligaciones impuestas a los operadores con poder significativo de mercado en relación con la aplicación de establecer cargos orientados a costos en ese país, sí podrían imponerse inclusive a las relaciones de interconexión a nivel internacional, algo que para la SUTEL no es factible, en vista que como se indicó líneas arriba, únicamente se impone la obligación respecto a los cargos de terminación, únicamente para el segmento nacional.

En línea con lo anterior, y con el fin de contextualizar la realidad del mercado nacional, esta Superintendencia valoró lo dispuesto en la normativa reglamentaria y entiende que es exigible imponer la obligación de orientación a costos para el cargo de terminación como un todo en donde evidentemente la terminación con origen internacional es parte, siempre que este tráfico ingrese por un tercer operador nacional.

Dado lo anterior, al existir varios operadores fijos (IP) que brindan el servicio de terminación en las diferentes redes nacionales (fijas y móviles), resulta esencial que todos compitan en igualdad de condiciones y es SUTEL la llamada a garantizar que dichas condiciones se mantengan. Asimismo, es una obligación establecida en la legislación, respecto a que la SUTEL debe de incentivar, asegurar y resguardar las condiciones para que se desarrolle y mantenga la competencia en el mercado nacional mediante el acceso a los operadores y proveedores del mercado en condiciones razonables y no discriminatorias, tal y como se establece Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 2 inciso e) y el artículo 52 inciso a) y d).

En consecuencia, la SUTEL considera que sí resulta necesario mantener la obligación interpuesta para el cargo de terminación móvil con independencia del origen del tráfico, sea este nacional o internacional, siempre que la relación mayorista sea en el ámbito nacional y si resulta válido establecer dicho cargo orientado a costos, por ende como parte de los cargos que forman parte de la OIR. En cuanto a que dicha obligación lo que busca es garantizar que los operadores con PSM no tengan el incentivo de afectar el mercado nacional tratando de desplazar a otros operadores nacionales, puesto que los operadores con poder significativo están en capacidad de fijar los precios y las condiciones de manera unilateral en este mercado, mientras que los demás operadores nacionales no gozan de esta posición. En efecto, existe un alto nivel de probabilidad de que un operador con PSM tenga el incentivo a subir el

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

precio del servicio de terminación con origen internacional con el objetivo de encarecer de manera artificial los costos de los demás operadores nacionales del mercado (que no son PSM) y de esa forma desincentivar que las llamadas internacionales se cursen por las redes de estos operadores. Ejemplo de ello es el hecho que tanto Telefónica como Claro, anterior a ser declarados operadores con poder significativo de mercado, habían pactado el mismo cargo para el servicio de terminación móvil con origen internacional al establecido por SUTEL para el ICE en su oferta de interconexión por referencia, cabe señalar que este cargo tenía el mismo precio que el cargo de terminación móvil con origen nacional, el cual según la resolución N° RCS-059-2014 era de 17,95 colones.

Sin embargo, Claro y Telefónica a partir de ser declarados operadores con poder significativo de mercado en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales (N°RCS-264-2016) en donde también se les impuso la obligación de presentar dichos cargos orientados a costos en la OIR, se observó una conducta diferente por parte de dichos operadores a la hora de establecer los cargos de terminación LDI en sus contratos de interconexión, puesto que, tal y como se puede observar en el contrato remitido mediante NI-05232-2020 del expediente C0262-STT-INT-00814-2020, las partes fijaron un cargo de US\$ 0,06/min para los servicios de terminación de tráfico LDI en las respectivas redes móviles.

En cuanto al ICE, este presentó en la OIR, el cargo de terminación móvil con origen internacional con un monto diferente al cargo de terminación móvil con origen nacional. Al respecto, de la revisión realizada por la SUTEL, se determinó que no era factible aprobar los cargos presentados basados en los criterios técnicos ya señalados, por lo que se procedió a fijarles el mismo cargo que el estimado para la terminación nacional, ello mediante la resolución N° RCS-061-2019.

Producto de lo anterior y con el objetivo de aclarar el criterio regulatorio en cuanto al cargo de terminación móvil con origen internacional y nacional, al observar que quedó a interpretación de los operadores este cargo, se procedió a modificar la redacción de la definición del mercado en la resolución N° RCS-175-2020.

Adicional a lo anterior y dadas las interpretaciones respecto a la definición del mercado mayorista de terminación móvil establecida en la resolución N° RCS-264-2016 que han realizado los operadores Claro y Telefónica, actualmente las negociaciones con el ICE para este cargo no han concluido, pues no han logrado llegar a un acuerdo para este cargo. Por otra parte, con el operador CallMyWay, tampoco han llegado a un acuerdo satisfactorio en este cargo, por lo que dicho operador procedió a interponer una solicitud de intervención para que SUTEL determinara el cargo de este servicio y otros puntos del contrato. Debido a lo anterior, mediante la resolución N° RCS-056-2020 esta Superintendencia señaló que el cargo de terminación internacional en la red móvil de Claro debía ser de 13,18 colones, siendo el mismo que el cargo de terminación nacional en la red móvil de Claro.

Lo anterior evidencia que SUTEL ha sido consistente en cuanto al criterio técnico plasmado desde la definición del mercado de terminación móvil en la resolución N° RCS-264-2016, siendo que este mercado incluye la terminación con origen internacional al ser este el mismo mercado y por ende las mismas obligaciones para los tres operadores móviles, SUTEL siempre ha tenido claro que no existen factores técnicos o económicos que validen una diferenciación de acuerdo con el origen de la llamada en el segmento nacional.

- **Análisis adecuado del mercado y Regulación para la Competencia**

SUTEL considera que la valoración regulatoria realizada de este mercado es la correcta para para incentivar la competencia, ello en el sentido que mediante dicha definición e imposición de obligaciones asegura las condiciones necesarias para que los operadores y proveedores de los servicios compitan en igualdad de condiciones.

El excluir a los operadores con poder significativo de mercado de la obligación de presentar en la OIR el cargo de terminación móvil para aquel tráfico de larga distancia internacional que ingresa a través de otros operadores y proveedores nacionales, de la orientación a costos, podría provocar, que estos tiendan a subir el cargo, sin que medie una razonabilidad técnica y económica, ello respaldado en los antecedentes anteriormente señalados, donde Claro y Telefónica incrementaron este cargo cuando negociaron el contrato de terminación LDI y que además han impuesto a otros operadores del mercado nacional con quienes tienen suscritos acuerdos de interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Así las cosas, no actuaría de manera consistente esta Superintendencia si accediera a apartarse del criterio técnico que generaría una posible ventaja para los operadores con PSM, en el sentido de que el no imponerles la obligación de orientación a costos para el servicio de terminación móvil independientemente del origen de la llamada, no solo generaría una distorsión que podría afectar a los operadores nacionales que deben terminar sus llamadas en las redes de los operadores móviles con PSM, sino también que provocaría un desincentivo a la competencia y a largo plazo podría generar la desaparición de algunos operadores del mercado.

Respecto al argumento referente a que no existe proporcionalidad en cuanto a las "obligaciones de carácter general tanto para la terminación de tráfico con origen nacional como para la terminación de tráfico con origen internacional, sin tomar en cuenta las diferencias y particularidades de cada una de esas dos categorías de tráfico"; tal y como se consignó en la resolución RCS-175-2020, al no mediar criterio técnico y económico que fundamente dicha diferencia, esta Superintendencia definió el mercado de terminación de manera integral sin hacer diferenciaciones por razones de origen del tráfico, por lo tanto no resulta procedente lo solicitado por el recurrente pues llegaríamos finalmente al mismo escenario, a saber, no existe criterio técnico que valide que en razón del origen del tráfico se debe definir diferente el mercado de terminación móvil o modificar las obligaciones impuestas a los operadores con PSM, por las razones expuestas anteriormente.

Cabe señalar que SUTEL no puede generar distorsiones en el mercado que generen una ventaja indebida a favor de ciertos operadores, en este punto el Regulador debe ser neutral para así garantizar las condiciones de competencia del mercado nacional.

En referencia con lo mencionado por el recurrente en cuanto a que con este tipo de regulaciones no existe beneficio al usuario final nacional, respaldado en el hecho que el costo de las llamadas lo asumen los usuarios externos; se debe señalar este argumento resulta falaz, ello por cuanto el beneficio de los usuarios finales del país no puede ser medido solamente con base en un servicio específico, y menos aún en un servicio que se brinda en el mercado mayorista como es el servicio de terminación móvil. Cabe señalar que, en este mercado, la regulación principalmente está dirigida a todos los operadores del mercado y por ende el objetivo perseguido es equilibrar las condiciones para que todos los operadores puedan competir en igualdad de condiciones tal y como lo establecen los objetivos y principios de la Ley 8642.

Asimismo, la obligación impuesta tendrá necesariamente un impacto indirecto en los usuarios finales establecidos en el país. En el hipotético caso de que los cargos no se regularán y fueran elevados, podría haber una disminución en las llamadas que se originan a nivel internacional y que pretenden terminar en Costa Rica, incentivando el uso de otras plataformas tecnológicas, medios o rutas que podrían carecer de regulación en cuanto a su calidad y servicio. Por el contrario, sí las tarifas internacionales para terminar tráfico en Costa Rica se encuentran orientadas a costos, se estaría incentivando el uso y la comunicación mediante estos servicios, logrando un beneficio indirecto para los usuarios finales que radican en Costa Rica e inclusive para los mismos operadores de redes móviles de telecomunicaciones.

Debido a lo anterior, no es válida la argumentación sobre excluir a los operadores con PSM de la obligación de orientación a costos en el servicio de terminación móvil para el tráfico internacional en el segmento nacional, respaldados en el hecho de que dicho servicio no tiene relación o no beneficia a los usuarios finales del mercado nacional. En este punto se debe recalcar que solo el hecho de mantener la cantidad de operadores fijos y móviles en el mercado, o incrementar su cantidad, tiene una relación directa con el nivel de competencia en el mercado nacional pues de esa forma se garantizan las opciones para que los usuarios finales tengan la libertad de poder elegir otro operador, en caso de que así lo deseen, puesto que todos los operadores que son parte de este mercado brindan también los servicios de voz fija minorista.

Así que el hecho de que existan condiciones equilibradas en el mercado mayorista del servicio de terminación móvil como un todo, brinda la seguridad necesaria para que ningún operador pueda ser desplazado del mercado por algún tipo de estrategia comercial que pueda realizar algún operador con PSM en el mercado mayorista, y de esta forma asegura que los operadores actuales tanto fijos como móviles se mantengan o tiendan a crecer ya sea en cantidad o en cuota de mercado.

Finalmente, señala Telefónica la necesidad del aseguramiento de parámetros de calidad respecto a las

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

llamadas internacionales como lo son la completación, calidad de la voz y enmascaramiento. Además, indica que en el mercado local e internacional existen muchos proveedores e intermediarios que ofrecen tarifas muy baratas, pero a costa de calidad.

Al respecto se debe señalar que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional, deben cumplir con una serie de parámetros de calidad establecidos en la normativa vigente. En ese sentido, partiendo de esta base, se entiende que existirán niveles de calidad y será el operador internacional quién pretende terminar tráfico en Costa Rica quien haga las valoraciones técnicas y económicas para escoger la mejor ruta de acuerdo con sus necesidades y las de sus clientes finales.

• **Consulta pública**

Sobre los argumentos referentes a la consulta pública no es claro el recurrente en la fundamentación de su petitoria, básicamente parece que pretende justificar por qué no participó de la consulta pública llevada a cabo, puesto que considera que el informe 10903-SUTEL- DGM- 2019, no justifica y no hace una sola mención o referencia en cuanto al tráfico internacional o LDI. De esta manera, considera que resultaba imposible derivar de la propuesta sometida a consulta que el Regulador procuraba equiparar el tráfico local del internacional.

Sobre lo anterior, cabe señalar que realmente los cambios realizados en la definición del mercado de la resolución RCS-175-2020 respecto a la definición dada en la resolución RCS-264-2016, responden básicamente a cambios de redacción que tienen como objetivo buscar que no se preste a interpretación, esto lo consideramos necesario al observar la forma en que los operadores móviles con PSM han actuado con el servicio de terminación móvil internacional. Lo anterior implica que estos cambios en la definición no vinieron a incluir nuevos servicios a este mercado, puesto que desde la resolución RCS-264-2016 se debía entender la inclusión del tráfico con origen nacional y LDI en el segmento nacional como un solo servicio.

Muestra de lo anterior es que en la solicitud de intervención presentada por CallMyWay y resuelto mediante la resolución N° RCS-056-2020, en cuanto al tema sobre el costo del cargo de terminación internacional que no lograron llegar a un acuerdo, SUTEL procedió a fijarlo conforme al precio de terminación nacional, siendo ello consistente con el hecho que este mercado siempre ha sido concebido por el regulador como uno solo.

*Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que las resoluciones RCS-174-2020 y RCS-175-2020 están debidamente motivadas, por lo que el recurso de reposición se debe declarar sin lugar.
(...)"*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. en contra de las resoluciones RCS-174-2020 "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" y RCS-175-2020 "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

2. DAR por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

*Voto
disidente*

VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES

De conformidad con el informe de la Unidad Jurídica, así como con la exposición técnica realizada durante la sesión, coincide con el apelante respecto a que el ajuste realizado en el texto final no evidencia trazabilidad que permitiera a los operadores interpretar que el documento enviado a consulta implicaba dicha interpretación, por lo que considera que no corresponde por la vía de "un ajuste de redacción" un cambio sustantivo como el señalado, a saber: "solo para mayor claridad se indica en la resolución anterior y en el informe, que es independiente del origen, para evitar malas interpretaciones, se indica entre paréntesis que sea nacional o internacional".

3.3. Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-175-2020.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, correspondiente a la atención del recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-175-2020, "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones", adoptada por el Consejo de SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020, celebrada el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas.

Sobre el tema, se conoce el oficio 07711-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual esa Unidad expone el tema.

La funcionaria Allen Chaves señala que se recibieron 3 recursos. Se refiere al interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad para que se reconsidere la descripción de ese mercado para que se entienda como un servicio de terminación con 2 vertientes: uno de carácter nacional y otro de carácter internacional. Agrega el operador que esta distinción permitiría a los operadores móviles mantener una sana competencia internacional, por la terminación en Costa Rica, mitigar la competencia desleal por la manipulación en las negociaciones con los *carriers* internacionales, dado que se mantendrían los mismos costos.

Detalla los resultados obtenidos de los análisis de fondo y forma aplicados al recurso interpuesto, en el cual ese operador solicita reconsiderar los términos de la resolución recurrida y se realice el análisis de los mercados de forma separada según el tráfico de origen, sea nacional o internacional.

Explica el análisis aplicado a cada uno de los apartados del recurso y señala que luego de examinar las razones expuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad, así como las disposiciones normativas sobre el particular, esa Unidad considera que los argumentos manifestados no logran desacreditar los hallazgos y el análisis expuestos en la resolución RCS-175-2020 recurrida y se mantiene lo dispuesto sobre el tema en el año 2016.

Añade que el Instituto Costarricense de Electricidad en su argumentación no logró acreditar cuál era la

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

diferencia en cuanto a los elementos de red y costos que validaran la supuesta diferencia del cargo de terminación móvil, según el origen del tráfico en el segmento nacional.

En vista de lo indicado, indica que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-175-2020 "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones".

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que si bien se está conociendo el recurso del Instituto Costarricense de Electricidad, hay un común en los otros operadores que prácticamente van en cascada, en este tema del tráfico internacional.

Solicita le aclaren lo correspondiente al tema internacional, que tiene que ver con las posiciones de los otros operadores. Por un orden, aunque parezca que el tema de la consulta está rechazado por Sutel, quisiera entenderlo. Comprende que este tema lo mencionaron tanto Telefónica de Costa Rica como Claro CR Telecomunicaciones, pero el Instituto Costarricense de Electricidad no lo apeló.

Solicita que la funcionaria Cordero Araica amplíe este asunto para efectos de acta y poder comprender el fondo.

La funcionaria Cordero Araica señala que efectivamente se elevó a consulta el informe que da pie a esta resolución para recibir observaciones de los operadores; solamente el Instituto Costarricense de Electricidad participó en esa consulta, ni Telefónica de Costa Rica ni Claro CR Telecomunicaciones participaron.

Al elaborar la resolución, no se cambia ni amplía ninguna de las definiciones; solo para mayor claridad se indica en la resolución anterior y en el informe, que es independiente del origen, para evitar malas interpretaciones, se indica entre paréntesis que sea nacional o internacional. Agrega que se dejen o se eliminen esas palabras, el efecto es exactamente el mismo, eso no cambia la definición del mercado, pues está así concebida desde que se inició el proceso.

La señora Vega Barrantes se refiere a la interpretación del contenido del estudio como correcto y el hecho de que no participen en la consulta no lo interpreta en la misma línea que los interpretó la funcionaria Cordero Araica, que como no participaron en la consulta, es extraño que apelen. Pero si al leer la resolución identifica que se hicieron cambios en elementos que interpreta ahora, eso sí puede modificar su interpretación y le parece que cualquiera de las partes puede intervenir, como lo están haciendo en este caso.

Si desea tener claro el tema de la consulta, porque comprende que efectivamente en la versión del texto de consulta no iba redactado de esa forma y por tanto para la final, en un tema que no fue objetado, comentado y nadie solicitó aclaraciones, internamente se mejoró o se interpretó que se mejoraba con ello y terceros interpretan que no coincide con el texto de consulta.

Le parece importante aclarar estos aspectos porque vienen en cascada porque viene de la misma parte de la resolución que los 3 operadores están apelando, que es la parte internacional, entonces aunque en este caso el tema puntual que el Instituto Costarricense de Electricidad está apelando no son exactamente estas

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

2 inclusiones, al conocerse las siguiente puede ser que por el fondo si haya un cambio con respecto al tema de ese operador en la resolución final, aunque no sea el que la haya solicitado.

Sobre el fondo, en este particular, la diferenciación que se hace o que se está pidiendo en materia internacional, coincide con la propuesta técnica que se está remitiendo, pero sí en el tema de la consulta existe quizá una diferencia de criterio.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07711-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-068-2020

1. Dar por recibido el oficio 07711-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención del recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-175-2020, *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*, adoptada por el Consejo de SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020, celebrada el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-258-2020

"SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-175-2020:

"REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES"

EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00802-2019

RESULTANDO

1. El 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas emitió la "DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES".
2. El 13 de mayo del 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-082-2015 *"Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones"*. (folio 61 al 85)
3. El 18 de mayo del 2015, mediante oficio 3363-SUTEL-SCS-2015, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 010-024-2015 del 13 de mayo del 2015, por medio del cual se ordenó *"ii. Aprobar la "Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones"*, así como *"iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la*

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

resolución sobre "Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones". (folio 86 al 89)

4. El 01 de junio del 2015, se publicó en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta 104, la resolución RCS-082-2015 *"Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones"*. (folio 109 al 134)
5. El 13 de diciembre de 2016, se publicó en el Alcance No. 303 de La Gaceta, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-264-2016 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.
6. La RCS-264-2016 declaró que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A poseen poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales. Asimismo, se declaró que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales no se encuentra en competencia efectiva.
7. En el resuelve 23 de la resolución RCS-264-2016 se establece que la próxima revisión de cada uno de estos mercados relevantes se realizarán con una periodicidad máxima de tres años.
8. El 27 de mayo de 2019 mediante oficios 04406-SUTEL-DGM-2019, 04418-SUTEL-DGM-2019, 04419-SUTEL-DGM-2019, 04421-SUTEL-DGM-2019, 04449-SUTEL-DGM-2019, 04450-SUTEL-DGM-2019, 04452-SUTEL-DGM-2019, 04455-SUTEL-DGM-2019, 04458-SUTEL-DGM-2019, 04460-SUTEL-DGM-2019, 04465-SUTEL-DGM-2019, 04468-SUTEL-DGM-2019, 04469-SUTEL-DGM-2019, 04474-SUTEL-DGM-2019, 04476-SUTEL-DGM-2019, 04477-SUTEL-DGM-2019, 04480-SUTEL-DGM-2019, 04482-SUTEL-DGM-2019, 04484-SUTEL-DGM-2019, 04488-SUTEL-DGM-2019, se enviaron solicitudes de información y una encuesta a los operadores que ofrecen los servicios mayoristas de originación y terminación, así como telefonía fija. Esto para efectos de llevar a cabo las acciones tendientes a recolectar la información necesaria para los distintos tipos de análisis.
9. Se recibieron 18 respuestas de las 20 solicitudes enviadas mediante los siguientes números de ingresos NI-06355-2019, NI-07228-2019, NI-07125-2019, NI-07370-2019, NI-06892-2019, NI-06885-2019, NI-07635-2019, NI-07962-2019, NI-08072-2019, NI-08130-2019, NI-08274-2019, NI-08280-2019, NI-07606-2019, NI-06799-2019, NI-09136-2019, NI-07245-2019, NI-7568-2019, NI-7141-2019.
10. La información remitida por los operadores es de carácter confidencial, ello de acuerdo con la solicitud realizada por los operadores y el análisis realizado por esta Superintendencia sobre el particular, por lo que mediante la resolución N° RCS-284-2019 se declaró confidencial la información de la encuesta remitida por los operadores.
11. El 09 de enero del 2020, mediante acuerdo 018-002-2020 de la sesión extraordinaria 002-2020, el Consejo de la SUTEL da por recibido el oficio 10903-SUTEL-DGM-2019 del 4 de diciembre del 2019 y traslada al equipo técnico de competencia dicho informe con el propósito que se presente su posición sobre el tema indicado (folio 96 al 98).
12. El 13 de enero del 2020, mediante oficio 01346-SUTEL-OTC-2020 el Órgano Técnico remitió al Consejo de la SUTEL la *"Opinión 04-2020 sobre "Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales: análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de"*

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

obligaciones a dichos operadores y proveedores.” (folio 99 al 113)

13. El 27 de febrero del 2020, mediante acuerdo 030-015-2020 de la sesión extraordinaria 015-2020 del 27 de febrero del 2020, el Consejo de la SUTEL dio por recibidos los informes 10903-SUTEL-DGM-2019 y 01346-SUTEL-OTC-2020. Asimismo, instruyó a la DGM para que llevara a cabo la consulta relativa a la definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folios 114 al 117).
14. El 10 de marzo de 2020, en La Gaceta N° 47, se cursó invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición preliminar de los mercados relevantes.
15. El 25 de marzo de 2020, en La Gaceta N° 60, se publicó el acuerdo N°019-023-2020 en donde se amplió por cinco días hábiles adicionales el plazo de la consulta pública relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios mayoristas de terminación en una red fija individual, terminación en una red móvil individual, originación y el mercado minorista de telefonía fija (folio 357 al 348 del expediente GCO-DGM-MRE-00804-2019).
16. Se recibieron en tiempo solamente observaciones por parte Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según consta en el escrito 6000-489-2020 (NI-04070-2020) (folios 327 al 335 expediente GCO-DGM-MRE-00801-2019).
17. El 28 de mayo del 2020, mediante oficio 04477-SUTEL-DGM-2020, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL el *“Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales: análisis del grado de competencia, determinación de operadores o proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores”*, el cual contempla el análisis de las observaciones remitidas en el marco del proceso de consulta pública.
18. El 26 de junio del 2020, mediante oficio 05680-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL, rindió su opinión en atención a la propuesta dada por oficio 04477-SUTEL-DGM-2020 de la Dirección General de Mercados.
19. El 02 de julio en la sesión ordinaria 048-2020 mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas, el Consejo de la SUTEL adopta la resolución RCS-175-2020 *“Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”*.
20. El 09 de julio del 2020, se publicó en el Alcance N° 170, de la Gaceta N° 166, la resolución RCS-175-2020.
21. El 14 de julio del 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-175-2020.
22. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

23. Que el 28 de agosto de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 07711-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde el criterio técnico jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 07711-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El señor Mauricio Rojas Cartín, cédula de identidad número: uno-setecientos cincuenta y cuatro-novecientos sesenta y siete, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones y apoderado generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, presentó recurso de reconsideración al que se les aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

2. LEGITIMACIÓN

El ICE se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución RCS-175-2020 fue publicada el 09 de julio de 2020 en el Alcance N° 170 de la Gaceta N° 166.

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final.

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto (09 de julio de 2020) y la interposición del recurso (14 de julio del 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso se presentó en tiempo.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se resumen los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

- *La dimensión del producto debe ajustarse a la naturaleza del servicio y mantener con ello, una correlación con los costos del servicio prestado.*
- *Se solicita reconsiderar la descripción de este mercado para que se entienda como un servicio de terminación en dos vertientes, uno de carácter nacional y otro internacional, en los siguientes términos:*

“Mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales: Corresponde al servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional (con la diferenciación tarifaria



SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

correspondiente) las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país."

- *La anterior definición del mercado permitiría a los tres Operadores Móviles (OMR) que operan en el país, mantener la sana competencia internacional por la terminación en Costa Rica, mitigar la competencia desleal o manipulación en las negociaciones con los "carriers" internacionales. Esto por cuanto, para todos los operadores legalmente constituidos se tendrían los mismos costos; y no como sucede en la actualidad, en donde se ha visualizado que algunos operadores nacionales que no son OMR, negocian con los "carriers" internacionales la terminación móvil en Costa Rica a precios muy bajos (solo un poco por encima de la tarifa de terminación móvil nacional), dejando por fuera en las negociaciones a los OMR incluso para la terminación en su propia red.*
- *Lo anterior, por cuanto los OMR cargan con todos los costos asociados para mantener activos y de calidad los servicios móviles internacionales, así como las relaciones internacionales que permiten que la red de muchos operadores de VoIP se logre alcanzar, esto según lo impuesto por el Regulador mediante oficio 447-SUTEL-SC-2012, situación que incluso se puede ver afectada al no reconocer al ICE que existen costos comerciales que debe mantener por fuera de los costos nacionales.*
- *En ese sentido, no lleva la razón la Superintendencia en indicar que el servicio mayorista de terminación móvil se trata de uno solo (terminación independiente del origen nacional o internacional), esto por cuanto existen una serie de condiciones que conviven en la misma industria internacional y que forman parte integral de las soluciones o servicios asociados que todo OMR está sujeto a brindar.*
- *El servicio mayorista de terminación móvil citado en esta revisión de mercados reconoce que existe una importancia en el mercado minorista del servicio mayorista de terminación móvil; sin embargo, el Regulador no está considerando los costos incorporados o necesarios que implica la actividad internacional.*
- *La determinación de los cargos de la Larga Distancia Internacional (LDI) y de los cargos de interconexión en general, no pueden abstraerse del contexto de la situación actual de la económica mundial y de la economía de Costa Rica en particular, donde existe una tendencia recesiva, y aun cuando las nuevas tecnologías han permitido la introducción de nuevos productos y servicios de bajo costo, resulta un hecho indiscutible que los principales insumos que se utilizan en el sector de telecomunicaciones, así como su inversión, está determinada por moneda extranjera; y donde el acceso a los mercados de capitales se vuelve más difícil por el desempeño actual de la economía costarricense, lo cual restringe los planes de inversión y el acceso a créditos en el mercado internacional, aspectos que debe tener presente la política regulatoria.*
- *La Dirección General de Mercados en su oficio número 5674-SUTEL-DGM-2013 del día 6 de noviembre del 2013, hizo ver que, si bien el cargo de terminación internacional en la red fija no fue contemplado en la Oferta de Interconexión de Referencia, en el tanto el ICE no pudo estimarlo a partir de su propio modelo de costos, era necesario valorar su incorporación dentro de los cargos de interconexión de la OIR pendiente de aprobación. Esto, debido a que de conformidad con el principio de orientación a costos, definido en el artículo 6 inciso 13 de la Ley N° 8642, sí existen elementos de red y por tanto de costos, distintos entre el servicio de terminación nacional y el costo real en que incurre el ICE por terminar una llamada internacional en su red, a saber las centrales internacionales y los costos de administración específicos del área internacional, con lo cual correspondería que existiera un cargo diferenciado para terminación de tráfico nacional e internacional.*

De conformidad con los anteriores argumentos, solicitan:

- *RECONSIDERAR la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-175-2020 del 2 de julio del 2020, y se realice el análisis de los mercados de forma separada según el tráfico de origen, sea nacional o internacional.*

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Luego de examinar las razones expuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad, consideramos que los argumentos manifestados no logran desacreditar los hallazgos y el análisis expuestos en la resolución RCS-175-2020 recurrida.

En los siguientes apartados se analiza cada uno de los argumentos expuestos por el ICE.

La definición del mercado establecida por esta Superintendencia desde la resolución N° RCS-264-2016 ha sido la que técnica y económicamente tiene fundamento e incidencia en el mercado nacional. En esta definición el servicio de terminación móvil es integral, es decir no se hacen diferenciaciones por el origen del tráfico, pues la SUTEL ha constatado que no existen razones técnicas que determinen lo contrario. Asimismo, en los diferentes procesos el ICE no ha logrado validar técnica o económicamente que existen elementos de red que justifiquen una diferenciación de los costos según el origen del tráfico para el segmento nacional.

Las razones expuestas por el recurrente en cuanto a que algunos operadores nacionales que no son OMR, negocian con los "carriers" internacionales la terminación en las redes móviles en Costa Rica a precios muy bajos (solo un poco por encima de la tarifa de terminación móvil nacional), lo que provoca que deja por fuera en las negociaciones a los OMR incluso para la terminación en su propia red, considera esta Superintendencia que esta razón corresponde a una cuestión de eficiencia operativa de los operadores que no son OMR, ya sea por que utilizan tecnologías más eficientes o por que poseen una estructura de costos óptima que les permite llegar a dichos acuerdos con los carriers internacionales.

Adicionalmente es importante señalar que el segmento de la red al que se refiere el ICE corresponde al tramo internacional y en ese sentido, las obligaciones impuestas en la resolución RCS-175-2020, corresponden únicamente al segmento nacional. Por lo anterior la razón expuesta por el recurrente no reviste un carácter técnico, económico o legal que faculte a esta Superintendencia a brindarles una condición diferente en la terminación del mercado móvil por el origen del tráfico en el segmento nacional.

Tal y como lo establece la teoría económica y financiera contenida en la literatura de las ventajas competitivas¹ siendo esta la capacidad que tiene una empresa de ser mejor que otra en un mercado determinado, uno de los factores que permiten a las empresas adquirir una ventaja respecto a la competencia es la de concentrar los esfuerzos en producir a un costo menor que el resto de las empresas que operan en el mercado. En ese mismo sentido, el que los otros operadores que no son OMR tengan dicha ventaja competitiva no es razón para que el Regulador deba generar condiciones artificiales en el mercado nacional o en su defecto permitir que los operadores con PSM manipulen el cargo de terminación móvil con origen internacional en el segmento nacional a su favor, para así encarecerles el costo de la terminación y restarles competitividad en los precios que se negocian con los carriers internacionales, tal cual pareciera que lo solicita el recurrente.

Todo lo contrario, es una obligación establecida por ley que SUTEL debe de incentivar, asegurar y resguardar las condiciones para que se desarrolle y mantenga la competencia en el mercado nacional mediante el acceso a todos los operadores y proveedores del mercado, en condiciones razonables y no discriminatorias, tal y como se establece Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 2 inciso e) y el artículo 52 inciso a) y d).

Por otra parte, respecto al argumento del ICE en cuanto al criterio señalado en el oficio 5674-SUTEL-DGM-2013 del día 6 de noviembre del 2013, en el cual se indica que sí existen elementos de red y por tanto de costos, distintos entre el servicio de terminación nacional y el costo real en que incurre el ICE por terminar una llamada internacional en su red, a saber las centrales internacionales y los costos de administración específicos del área internacional, se debe señalar que estos elementos y costos que se señalan, no intervienen en el cargo de terminación de tráfico LDI cuando este ingresa por terceros operadores nacionales, en el tanto el tráfico ingresa por los mismas rutas y elementos de interconexión que el tráfico local. Los elementos y costos a los que se refiere el ICE, únicamente intervienen en la interconexión directa con terceros operadores internacionales que no son regulados por la SUTEL, por lo que no son objeto de análisis en la resolución RCS-175-2020.

¹ Fuente: Michale Porter. *Competitive Strategy: Techniques for Analyzing Industries and Competitors*

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Finalmente, es importante señalar que el ICE, en la resolución N° RCS-061-2019 no logró acreditar o fundamentar desde el punto de vista técnico, cuál era la diferencia en cuanto a elementos de red y costos que validaran la supuesta diferencia del cargo de terminación móvil según el origen del tráfico en el segmento nacional. Dado lo anterior, la SUTEL mantiene el criterio que el ICE al no lograr demostrar tales diferencias, se debe a que estas no existen y por ende el mercado de terminación es uno solo. Por todo lo anterior, no son de recibo las argumentaciones del recurrente.

*Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que la resolución "RCS-175-2020: Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020 mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas, está debidamente motivada, por lo que el recurso reconsideración se debe declarar sin lugar.
(...)"*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-175-2020 "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020 mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas.
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 3.4. Informe sobre el recurso de de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la RCS-175-2020.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica, relacionado con el recurso de de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, en sus Resueltas 7, 10 y 12.

Sobre el particular, se conoce el oficio 07710-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por el cual esa Unidad presenta el informe correspondiente.

La funcionaria Allen Chaves explica los antecedentes del caso; expone los argumentos del operador y detalla los resultados obtenidos de los análisis de fondo y forma aplicados al recurso interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, en el cual ese operador solicita lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

1. Se revoque la resolución RCS-175-2020, en el resuelve 7 y se vuelva a la definición de mercado relevante establecida en la resolución RCS-264-2016.
2. Subsidiariamente en caso de no revocar el resuelve 7, se dimensione el mismo en cuanto a cuáles son los usuarios finales de los operadores y/o proveedores de servicios de telefonía fija y/o móvil nacional que se verían afectados.

Detalla los argumentos expuestos por Claro CR Telecomunicaciones y explica lo relacionado con las solicitudes de revocatoria del resuelve 7 de la citada resolución y lo que sobre el tema de la sustituibilidad de los servicios ha resuelto la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom).

Agrega que en el resuelve 7, se da la definición del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales. Alega que en esa definición se dan cambios a lo dispuesto por el Consejo en la resolución RCS-264-2016. Lo anterior por cuanto se excluye de la definición al usuario y los sustituye por el origen de la comunicación, siendo que esa exclusión haría desaparecer el mercado completamente. Esto por cuanto la resolución 264 establecía que *"para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones que originan sus abonados"*, lo cual se eliminó y se sustituyó por *"independientemente del origen, sea este nacional o internacional"*.

Explica lo correspondiente a la solicitud respecto de los resuelve 10 y 12, en las que se plantean las siguientes solicitudes:

- a) Se revoque el resuelve 10, en el cual el Consejo dispuso declarar que ese operador posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil, argumento que partió de una premisa incorrecta, específicamente de la dimensión del producto y señala que lo indicado por Sutel en ese apartado carece de servicios sustitutos, hasta tanto no se haga un análisis de sustituibilidad de los servicios de llamadas y mensajes que ofrecen los operadores OTT's.
- b) Se revoque el resuelve 12, mientras no se haga un análisis de competencia efectiva en donde se considere a los OTT's. Al respecto, la resolución del Consejo determinó que existen 3 operadores con poder significativo de mercado, por lo que en este continúa siendo necesaria la regulación ex ante.
- c) Se suspendan las obligaciones impuestas a ese operador mediante el resuelve 14, hasta tanto se haga un nuevo análisis del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles en el cual se consideren a los distintos OTT's que brindan servicios en el país.

Adicionalmente, consideran importante el operador que se incluya en la definición quiénes son los clientes o abonados del operador originador, pues son estos los que cuentan con el derecho de terminar sus comunicaciones en el operador destino y agrega que para ellos no queda claro cómo, bajo el diagrama que representa el mercado mayorista de terminación de redes móviles, las comunicaciones internacionales deban formar parte de este mercado, considerando que los usuarios que realizan este tipo de llamadas no son usuarios de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones nacionales.

Se refiere a las valoraciones aplicadas por la Unidad Jurídica al recurso analizado y señala que con base en los resultados obtenidos del análisis aplicado, esa Unidad considera que los argumentos manifestados por el operador no logran desacreditar los hallazgos y argumentos expuestos en la resolución recurrida y brinda una explicación de los fundamentos correspondientes a cada uno de los apartados.

En vista de lo indicado, indica que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

resolución RCS-175-2020 "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*", adoptada por el Consejo en sesión ordinaria 048-2020, celebrada el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes plantea dos solicitudes. La primera es que la funcionaria Cordero Araica amplíe lo referente al alcance de la modificación de la definición en la que se hace una referencia al tema de invisibilizar al consumidor final, lo que le parece importante de cara al tema de fondo que se está tratando de indicar por parte del operador.

El segundo punto es de cara a la resolución de Coprocom del 2015. El hecho de que esa comisión haya emitido una recomendación no significa que Sutel tenga que aceptarla tal cual y dado que para el año 2015 en que se emitió y siendo que ella no formaba parte del Consejo, solicita le aclaren si en esa oportunidad el operador aceptó dicha resolución o se separó de esta.

Señala que la aclaración de ambas consultas es importante que consten en el acta, la razón de la modificación de la definición, si lleva razón el operador de que efectivamente se eliminó esa parte final de usuario y porqué interpreta la Dirección General de Mercados que esa parte no correspondería a la interpretación del operador. De igual manera, si deviene del proceso de consulta, incluirlo de una vez en lo que la Dirección vaya a hacer referencia, para que conste seguido en el acta.

La funcionaria Cordero Araica señala que con respecto a la indicación de Claro CR Telecomunicaciones de que se invisibiliza al usuario final en la definición, se le dio la explicación al operador de porqué el término de usuario no es indispensable. Sugiere que el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez se refiera a ese punto en específico.

El funcionario García Rodríguez se refiere al ajuste efectuado en la RCS-175-2020 para que quedara suficientemente claro el tema de la independencia del tráfico, sea origen nacional o internacional y es en esa parte precisamente donde se habla de comunicaciones que original abonados. El tema deviene del ajuste que se hace por la observación planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad y por lo señalado por la funcionaria Cordero Araica, para que quedara claro el tema de independencia de origen nacional e internacional.

El remover la definición de abonado, al ser una definición de mercado relevante, no le ve relevancia en sentido técnico, pues al final se entiende que hay una originación de una llamada, independientemente de si es a nivel nacional o internacional y que va a terminar en la red de un operador móvil. Esa es la razón por la que se eliminó, con base en el ajuste que se hace y porque no tiene relevancia a nivel de un mercado mayorista, porque al final de los que se habla es de originación de llamadas.

La señora Vega Barrantes señala que entonces, en principio, bajo el supuesto técnico específicamente de la definición, para la Dirección General de Mercados la eliminación de la palabra abonado no sustituye el rol de éste y es eso específicamente lo que le interesa, conocer por qué no sucede.

El funcionario García Rodríguez indica que este mercado, al ser mayorista, trata sobre terminación de llamadas. El término originación se sobre entiende, porque en esta definición lo que interesa es dónde va a terminar el tráfico y es en redes móviles nacionales. De ahí deviene el tema y se entiende que las llamadas son originadas por abonados.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

La funcionaria Cordero Araica da respuesta a la segunda consulta de la señora Vega Barrantes y señala que cuando se estableció la metodología para revisar los mercados relevantes y determinar los operadores importantes, el informe fue enviado a Coprocom, para que emitiera su criterio. La respuesta ingresó el 26 de febrero del 2015, en el cual emitió criterio favorable y señala que se trata de un estudio bien fundamentado legal y técnicamente.

Con el informe, lo que se quiso fue validar el criterio de Coprocom, que analizó todas las variables que se incluyen en la resolución RCS-082-2015 y su opinión se incluyó dentro de los antecedentes valorados para emitir la citada resolución. Con este criterio, se continuó con el avance de los estudios que se hicieron desde el año 2016.

La señora Vega Barrantes solicita aclaración a su interpretación de que el operador indicó, que se estaba contradiciendo lo que en el año 2015 señaló Coprocom. Su preocupación es que Sutel aceptó lo indicado por esa comisión. Si el dictamen de esa comisión es favorable a lo que Sutel indicó, ¿por qué interpreta esa Dirección que el operador está leyendo de forma incorrecta este tema?

La funcionaria Cordero Araica señala que se dedujo de lo indicado por el operador, que señala que Sutel, al no tomar en consideración a las plataformas Over the top (OTT) dentro del mercado relevante, dado que son sustitutos de las llamadas de terminación fija, se está haciendo un análisis incorrecto y menciona la definición de Coprocom que deviene del artículo 14 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, No 7472, que señala que *"Los criterios para determinar el mercado relevante, No. 7472, se refieren fundamentalmente a las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro de origen nacional o extranjero. De tal forma que si se determina que dos servicios son sustitutos entre sí, especialmente desde el punto de vista de los consumidores, esos dos servicios formarían parte del mismo mercado relevante."*

Agrega que el operador no presenta datos duros, que permitan tomar como insumo para determinar que efectivamente los OTT ya son parte del mercado de terminación. Entonces se explica al operador porqué no se debe incluir a los OTT en esta definición. Pero no se está contradiciendo lo indicado ni en la resolución RCS-082-2015 ni en el criterio de Coprocom.

La señora Vega Barrantes agradece la aclaración y señala que esa es la línea que le interesa que conste en actas.

Agrega que desde su perspectiva y aunque para efectos de esa resolución que fue tomada por el Consejo, coincide con el informe técnico que presenta la Unidad Jurídica y considera importante identificar el rol que están ejerciendo las OTT en esta materia. Comprende que a nivel local se trata de un tema más reciente, al cual Sutel no le ha entrado por el fondo, pero sí hay experiencias importantes en materia de competencia especialmente de países europeos y desde hace aproximadamente 2 años se ha desarrollado teoría y casos e incluso hay resoluciones de tribunales españoles en esta materia, lo que sería importante para efectos de la Institución y desde la perspectiva del rol final de las OTT en esta materia, que Sutel entre por el fondo en este asunto, sea para regularla o para desregular, según corresponda, pero sí se trata de un tema que ha sido desarrollado con experiencias y resoluciones bastante sólidas en otros países y considera recomendable aprovechar los conocimientos derivados de las mejores prácticas de otros países.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07710-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-068-2020

1. Dar por recibido el 07710-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para valoración del Consejo el informe para atender el recurso de reconsideración interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-259-2020

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO INTERPUESTO
POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-175-2020:**

***“REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES
INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO,
DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”.***

EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00802-2019

RESULTANDO

1. El 24 de septiembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas emitió la “DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES”.
2. El 13 de mayo del 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-082-2015 la cual versa sobre la “*Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones*”. (folio 61 al 85)
3. El 18 de mayo del 2015, mediante oficio 3363-SUTEL-SCS-2015, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo del Consejo de la SUTEL 010-024-2015 del 13 de mayo del 2015, por medio del cual se ordenó “*ii. Aprobar la “Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones”, así como “iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre “Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones”. (folio 86 al 89)*
4. El 01 de junio del 2015, se publicó en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta 104 la resolución RCS-082-2015 “*Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones*”. (folio 109 al 134)
5. El 13 de diciembre de 2016, se publicó en el Alcance No. 303 de La Gaceta, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-264-2016 “*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*”.
6. La RCS-264-2016 declaró que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A poseen poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales. Asimismo, se declaró que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales no se encuentra en competencia efectiva.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

7. En el resuelve 23 de la resolución RCS-264-2016 se establece que la próxima revisión de cada uno de estos mercados relevantes se realizarán con una periodicidad máxima de tres años.
8. El 27 de mayo de 2019 mediante oficios 04406-SUTEL-DGM-2019, 04418-SUTEL-DGM-2019, 04419-SUTEL-DGM-2019, 04421-SUTEL-DGM-2019, 04449-SUTEL-DGM-2019, 04450-SUTEL-DGM-2019, 04452-SUTEL-DGM-2019, 04455-SUTEL-DGM-2019, 04458-SUTEL-DGM-2019, 04460-SUTEL-DGM-2019, 04465-SUTEL-DGM-2019, 04468-SUTEL-DGM-2019, 04469-SUTEL-DGM-2019, 04474-SUTEL-DGM-2019, 04476-SUTEL-DGM-2019, 04477-SUTEL-DGM-2019, 04480-SUTEL-DGM-2019, 04482-SUTEL-DGM-2019, 04484-SUTEL-DGM-2019, 04488-SUTEL-DGM-2019, se enviaron solicitudes de información y una encuesta a los operadores que ofrecen los servicios mayoristas de originación y terminación, así como telefonía fija. Esto para efectos de llevar a cabo las acciones tendientes a recolectar la información necesaria para los distintos tipos de análisis.
9. Se recibieron 18 respuestas de las 20 solicitudes enviadas mediante los siguientes números de ingresos NI-06355-2019, NI-07228-2019, NI-07125-2019, NI-07370-2019, NI-06892-2019, NI-06885-2019, NI-07635-2019, NI-07962-2019, NI-08072-2019, NI-08130-2019, NI-08274-2019, NI-08280-2019, NI-07606-2019, NI-06799-2019, NI-09136-2019, NI-07245-2019, NI-7568-2019, NI-7141-2019.
10. La información remitida por los operadores es de carácter confidencial, ello de acuerdo con la solicitud realizada por los operadores y el análisis realizado por esta Superintendencia sobre el particular, por lo que mediante la resolución N° RCS-284-2019 se declaró confidencial la información de la encuesta remitida por los operadores.
11. El 09 de enero del 2020, mediante acuerdo 018-002-2020 de la sesión extraordinaria 002-2020, el Consejo de la SUTEL da por recibido el oficio 10903-SUTEL-DGM-2019 del 4 de diciembre del 2019 y traslada al equipo técnico de competencia dicho informe con el propósito que se presente su posición sobre el tema indicado (folio 96 al 98).
12. El 13 de enero del 2020, mediante oficio 01346-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico remitió al Consejo de la SUTEL la *"Opinión 04-2020 sobre "Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales: análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores."* (folio 99 al 113)
13. El 27 de febrero del 2020 mediante acuerdo 030-015-2020 de la sesión extraordinaria 015-2020, el Consejo de la SUTEL dio por recibidos los informes 10903-SUTEL-DGM-2019 y 01346-SUTEL-OTC-2020. Asimismo instruyó a la DGM para que llevara a cabo la consulta relativa a la definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folios 114 al 117).
14. El 10 de marzo de 2020, en La Gaceta N° 47, se cursó invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición preliminar de los mercados relevantes.
15. El 25 de marzo de 2020, en La Gaceta N° 60, se publicó el acuerdo N°019-023-2020 en donde se amplió por cinco días hábiles adicionales el plazo de la consulta pública relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios mayoristas de terminación en una red fija individual, terminación en una red móvil individual, originación y el mercado minorista de telefonía fija (folio 357 al 348 del expediente GCO-DGM-MRE-00804-2019).

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

16. Se recibieron en tiempo solamente observaciones por parte Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según consta en el escrito 6000-489-2020 (NI-04070-2020) (folios 327 al 335 expediente GCO-DGM-MRE-00801-2019).
17. El 28 de mayo del 2020, mediante oficio 04477-SUTEL-DGM-2020, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL el *"Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales: análisis del grado de competencia, determinación de operadores o proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*, el cual contempla el análisis de las observaciones remitidas en el marco del proceso de consulta pública.
18. El 26 de junio del 2020 mediante oficio 05680-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL, rindió su opinión en atención a la propuesta dada por oficio 04477-SUTEL-DGM-2020 de la Dirección General de Mercados.
19. El 02 de julio del 2020, en la sesión ordinaria 048-2020 y mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas, el Consejo de la SUTEL adopta la resolución RCS-175-2020 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.
20. El 09 de julio se publicó en el Alcance N° 170, de la Gaceta N° 166, la resolución RCS-175-2020.
21. El 14 de julio del 2020, la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, interpone los recursos de revocatoria y apelación en subsidio en contra de la resolución RCS-175-2020.
22. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
23. Que el 28 de agosto de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 07710-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde el criterio técnico jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 07710-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El señor Andrés Oviedo Guzmán, cédula de identidad número 2-550-256, actuando en su condición de Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexión, con facultades de apoderado generalísimo de la compañía CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., con cédula jurídica número 3-101-460479, presentó los recursos ordinarios a los que se les aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

2. LEGITIMACIÓN

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución RCS-175-2020 fue publicada el 09 de julio de 2020 en el Alcance N° 170 de la Gaceta N° 166.

De conformidad con el artículo 346 inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final.

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto (09 de julio de 2020) y la interposición del recurso (14 de julio del 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que los recursos se presentaron en tiempo.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO: A continuación, se resumen los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

- **Resuelve 7**

En la resolución RCS-082-2015, se indica que el análisis de los mercados de telecomunicaciones tiene por objeto determinar la existencia de competencia efectiva en los mismos, así como la existencia de operadores con peso significativo de mercado, u operadores dominantes, o casos de dominancia conjunta.

A partir de lo anterior, la definición de los mercados es un elemento clave ya que permite seccionar el amplio mercado de los servicios de telecomunicaciones y de esta manera hacer un análisis específico de cada uno de ellos.

En línea con lo anterior, mediante la resolución objetada el Consejo de la SUTEL, en el resuelve 7 de la resolución dispuso: "Definir el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales como el servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país."

Dicha definición viene a realizar cambios a la realizada por ese mismo órgano en la resolución RCS-264-2016.

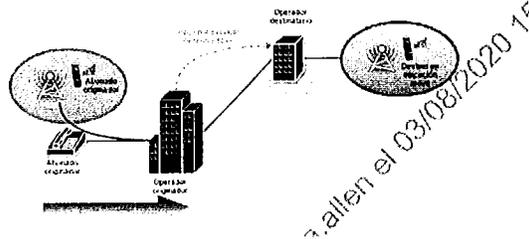
RCS - 264 - 2016	RCS 175 - 2020
Definir el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales como el servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones que —origen— sus abonados, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país.	Definir el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales como el servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país.

Con la nueva definición el Consejo de la SUTEL excluye de la definición al usuario, y los sustituye por el origen de la comunicación, siendo que esa exclusión haría desaparecer el mercado completamente.

A efectos de ahondar aún más en este argumento, se copia el diagrama propuesto por la SUTEL, mediante

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

el cual se explica el funcionamiento del servicio mayorista de terminación en red móvil.



Cómo se puede observar en el lado izquierdo del diagrama, aparecen como parte del mismo, usuarios tanto de los servicios móviles como fijos. Si se eliminarán ambos, el mercado no existiría dado que el operador originador no tendría comunicaciones que dirigir hacia el operador destinatario, ya que los usuarios deben de contar con un número telefónico que logre generar las comunicaciones.

En lugar de los usuarios, el Consejo en la nueva definición sustituye a estos dando preminencia al origen de las comunicaciones, las cuales como se ha indicado no existirían si el operador originador no cuenta con clientes.

Ahora bien, es importantísimo que se incluya en la definición quienes son los clientes o abonados del operador originador pues son estos los que cuentan con el derecho de terminar sus comunicaciones en el operador destino. Para eso debemos acudir a la definición que se establece en el inciso 30) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Dicha definición establece que será un usuario aquel que: "... recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

En resumen, se puede concluir que será un usuario final todo aquel que no sea ni operador ni proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Para el caso específico de los servicios de telefonía, sin importar si son fijos o móviles, será un usuario aquella persona que haya contratado un servicio y que cuente con un número telefónico de conformidad con el Plan Nacional de Numeración.

Incluso, la misma definición de Interconexión que aparece en el inciso 11) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, señala la preminencia que en esta materia tiene el usuario. La definición indica: "Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones, utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores."

Como se desprende de lo resaltado, la interconexión responde al derecho con el que cuentan los usuarios de un operador a conectarse con usuarios de ese mismo operador o de otros operadores.

Lo anterior, también permite confrontar la inclusión sobre el origen de las llamadas que hace el Consejo de la SUTEL en la nueva definición.

Siendo que estamos ante un mercado de servicios mayoristas que se rige necesariamente por las reglas del acceso y la interconexión, llama poderosamente la atención y sorprende que se incluya el origen de la comunicación como parte de la definición.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el objeto del mismo es asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Dicho objetivo de acceso irrestricto por parte de los usuarios, se satisface por parte de los operadores

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

móviles de red, mediante la interconexión local que se tiene con los proveedores de servicio, ya sea de forma directo o mediante el mecanismo del tránsito. Sobre este punto, la realidad hoy en día es que no existe en Costa Rica un usuario del servicio de telefonía fija o móvil que NO pueda llamar a todas las redes de las empresas que prestan este servicio.

Para mi representada no queda claro, cómo bajo el diagrama que representa el mercado mayorista de terminación en redes móviles, las comunicaciones internacionales deben formar parte de este mercado, considerando que los usuarios que realizan ese tipo de llamadas no son usuarios de operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones nacionales.

• **Resuelve 10**

En el resuelve 10, el Consejo de la SUTEL dispuso: "DECLARAR que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil."

Dicha declaración se deriva luego de haber realizado el análisis de competencia efectiva en el mercado, el cual se realizó siguiendo los parámetros establecidos en la resolución RCS-082-2015.

No obstante, pareciera que uno de los parámetros analizados partió de una premisa incorrecta, específicamente el de la dimensión del producto.

De acuerdo con lo indicado por la SUTEL en ese apartado, el mercado mayorista objeto de la resolución aquí impugnada carece de servicios sustitutos. Literalmente señalan: "Según lo definido en la resolución N° RCS-264-2016, el servicio de terminación en redes móviles individuales carece de sustitutos tanto desde la perspectiva de la demanda como desde la oferta, ya que únicamente la red del usuario de destino dispone de los medios de conmutación y transmisión que permiten terminar la llamada en el número del suscriptor de sus servicios. Por tanto, técnicamente, sólo el operador de la red en cuestión puede prestar los servicios de terminación móvil de los suscriptores de esta."

No obstante lo indicado anteriormente, pareciera que al SUTEL omite en el análisis la opinión de la Comisión para la promoción de la Competencia (COPROCOM), emitida en la sesión ordinaria número 06-2015 de las diecisiete y treinta horas del diecisiete de febrero del dos mil quince y citada en la resolución RCS-082-2015, en donde sobre la sustituibilidad de los bienes y servicios indicó: "Los criterios para determinar el mercado relevante, establecidos en el artículo 14 de la Ley No. 7472, se refieren fundamentalmente, a las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro de origen nacional o extranjero. De tal forma que si se determina que dos servicios son sustitutos entre sí, especialmente desde el punto de vista de los consumidores, esos dos servicios formarían parte del mismo mercado relevante."

En este caso, en el mercado de servicios mayoristas de terminación en redes móviles estamos ante dos servicios a saber, las llamadas y los mensajes cortos.

Para dicho servicios con la evolución de las tecnologías de la información, han surgido servicios que son sustitutos de ellos, especialmente desde el punto de vista de los consumidores, a saber, las plataformas Over the top (OTT), entre ellas WhatsApp, Telegram, Viber, Facebook Messenger entre muchos otros.

A través de todas esas aplicaciones, el usuario puede realizar o recibir llamadas, así como enviar y recibir mensajes, servicios objeto del mercado mayorista en estudio, siendo necesario en algunos de los casos que asociado a la aplicación se encuentre un número telefónico del Plan Nacional de Numeración.

La falta de incorporar en el análisis de este mercado mayorista a los OTT' s, llevó al Consejo de la SUTEL a indicar en relación con las barreras de entrada lo siguiente: "En virtud de que las barreras a la entrada a cualquiera de los mercados de terminación individual en una red móvil, sea en la red del ICE, CLARO o TELEFÓNICA, son absolutas en el tanto que únicamente el operador propietario de la red móvil puede prestar el servicio de terminación para las llamadas que reciben sus clientes, los costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución se vuelven irrelevantes en cuanto técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio. "

La anterior afirmación carece de fundamento, dado que hoy en día como es de conocimiento público y

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

notorio los clientes de CLARO pueden recibir llamadas y mensajes a través de proveedores de servicios OTT's, eliminando la afirmación de que las barreras de entrada son absolutas y que no es técnicamente posible desarrollar alternativas para los servicios de terminación de llamadas y mensajes.

En razón de lo anterior, se vuelve necesario volver a realizar el análisis del mercado pero considerando la participación que tienen los OTT's hoy en día en la red de CLARO, pues estos operan en la misma como un OMV que se utiliza de la red del operador móvil de red. Sería muy recomendable que el análisis considerara el tráfico de voz y mensajes que genera un OTT en relación al tráfico que generan tanto los operadores móviles como los fijos.

• **Resuelve 12**

El Consejo de la SUTEL en el resuelve 12 indica: "DECLARAR que ninguno de los mercados relevantes del servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales se encuentra en competencia efectiva."

De conformidad con la definición de competencia efectiva esta existe cuando no hay en el mercado un operador importante, o lo que es lo mismo no existe un operador o proveedor con poder sustancial de mercado para fijar los precios o condiciones de manera unilateral.

En línea con lo planteado en la sección anterior, lo resuelto por el Consejo de la SUTEL adolece del análisis del mercado mayorista considerando el papel que tienen los OTT's dentro de las redes de los operadores móviles, por lo que es conveniente que la SUTEL revise el comportamiento de estos en las redes de cada operador y de esta forma pueda determinar la existencia o no de la competencia efectiva.

Por lo que solicitan lo siguiente:

- 1. Se revoque la resolución RCS-175-2020, en el resuelve 7 y se vuelva a la definición de mercado relevante establecida en la resolución RCS-264-2016.*
- 2. Subsidiariamente en caso de no revocar el resuelve 7, se dimensione el mismo en cuanto a cuáles son los usuarios finales de los operadores y/o proveedores de servicios de telefonía fija y/o móvil nacional que se verían afectados.*
- 3. Se revoque el resuelve 10, hasta tanto no se haga un análisis de sustituibilidad de los servicios de llamadas y mensajes que ofrecen los operadores OTT's.*
- 4. Se revoque el resuelve 12, mientras no se haga un análisis de competencia efectiva en donde se considere a los OTT's.*
- 5. Se suspendan las obligaciones impuestas a mi representada mediante el resuelve 14, hasta tanto se haga un nuevo análisis del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles en el cual se consideren a los distintos OTT's que brindan servicios en el país.*

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por la empresa, consideramos que los argumentos manifestados no logran desacreditar los hallazgos y argumentos expuestos en la resolución RCS-175-2020 recurrida.

En los siguientes apartados se analiza cada uno de los argumentos

• **Resuelve 7**

Es importante señalar que realmente los cambios realizados en la definición del mercado de la resolución RCS-175-2020 respecto a la definición dada en la resolución RCS-264-2016, responden básicamente a cambios de redacción que tienen como objetivo buscar que no se preste a interpretación, esto lo consideramos necesario al observar la forma en que los operadores móviles con PSM han actuado con el servicio de terminación móvil internacional. Lo anterior implica que estos cambios en la definición no vinieron a incluir nuevos servicios a este mercado, puesto que desde la resolución RCS-264-2016 el servicio de

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

terminación móvil está concebido como un solo servicio.

Muestra de lo anterior es que en la solicitud de intervención presentada por el operador CallMyWay y resuelta mediante la resolución N° RCS-056-2020, en cuanto al tema del monto del cargo de terminación internacional en el cual no lograron llegar a un acuerdo, la SUTEL indicó que el mismo corresponde al precio de terminación nacional, siendo ello consistente con el hecho que este mercado siempre ha sido concebido por el Regulador como uno solo.

Respecto al argumento planteado sobre que, al eliminar la referencia de abonado en la definición, se desaparece el mercado relevante, consideramos que no lleva razón el recurrente en el tanto el mercado en análisis es un mercado mayorista en donde las partes que intervienen de manera directa, deben ser necesariamente operadores de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, en la definición planteada en la RCS-175-2020 necesariamente se encuentra implícito el usuario final que origina la comunicación y únicamente se estableció de manera explícita, para que no quedase a interpretaciones, que este usuario final puede originar las comunicaciones desde un operador nacional o internacional. Es claro que las llamadas se originan por usuarios finales, los cuales pretenden comunicarse con otros usuarios que se encuentran, para el caso en concreto, en la red de uno de los operadores móviles de red que brindan servicios en Costa Rica.

Por otra parte, afirma Claro que un usuario final de servicios de telefonía necesariamente será aquel que haya contratado un servicio de telefonía y que cuente con un número telefónico conforme el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (en adelante PNN). Al respecto concordamos parcialmente con lo señalado, en el tanto, conforme el objeto y ámbito de aplicación establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, la definición de usuario final que se encuentra en esta misma Ley y lo dispuesto en el artículo 8 del PNN respecto a la estructura de los números internacionales que se basa en la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164, perfectamente un usuario final podría realizar una llamada con origen internacional para terminarla en la red móvil de alguno de los operadores móviles de red que brindan servicios en Costa Rica y no como lo pretende hacer ver Claro, que serían únicamente aquellos usuarios finales que originan llamadas en el ámbito nacional.

Finalmente, cabe señalar que la obligación impuesta en la RCS-175-2020, tendrá necesariamente un impacto indirecto en los usuarios finales establecidos en el país. En el hipotético caso de que los cargos para la terminación LDI no se regularán y fuesen elevados, podría haber una disminución en las llamadas que se originan a nivel internacional y que pretenden terminar en Costa Rica, incentivando el uso de otras plataformas tecnológicas, medios o rutas que podrían carecer de regulación en cuanto a su calidad y servicio. Por el contrario, si las tarifas internacionales para terminar tráfico en Costa Rica se encuentran orientadas a costos, se estaría incentivando el uso y la comunicación mediante estos servicios, logrando un beneficio indirecto para los usuarios finales que radican en Costa Rica e inclusive para los mismos operadores de redes móviles de telecomunicaciones.

- **Resuelve 10**

La posible incidencia de los OTT (Over the top) es sujeto de análisis en los mercados minoristas, y en menor medida en los mercados mayoristas en razón que los efectos de estas aplicaciones son más visibles en dichos mercados minoristas, ello al ser los usuarios quienes deciden hacer las llamadas mediante las redes móviles tradicionales o a través de las diferentes aplicaciones que ofrecen ese servicio.

No obstante de lo anterior, tal y como señala la CNMC en la resolución N° ANME/D TSA/002/17/M2-2014² "Los argumentos sobre la capacidad de sustitución de los servicios OTT a nivel minorista e incluso a partir de las redes WiFi (con respecto a las redes móviles tradicionales) son de carácter cualitativo y teórico, esto es, toman como base el comportamiento que el usuario final potencialmente podría llevar cabo a tenor de las nuevas posibilidades que ofrecen los servicios OTT, las redes de banda ancha móvil y las redes WiFi".

Sin embargo, aún no existen datos que demuestren que dicho fenómeno es válido, ello incluso a nivel de

² Fuente: https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Mercado/Resolucion_ANME-D TSA-002-17-M2-2014_VP.pdf

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

los mercados de telecomunicaciones maduros como el europeo. Cabe señalar que Claro no brinda tampoco 005-datos concretos sobre su argumento, que puedan ser tomados como insumos y que permitan corroborar que efectivamente ese fenómeno se presenta en el mercado nacional, más bien parece que también Claro parte de una base teórica que aún no ha sido probada.

• **Resuelve 12**

Respeto al argumento del recurrente, se debe señalar que en la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-175-2020, se determinó que existen tres operadores con poder significativo de mercado, a saber, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. por dicha razón este mercado continúa siendo necesaria la regulación ex ante.

Tal y como se explicó en el tema del posible efecto de los OTT (Over the top) es un tema que se sustenta sobre una base teórica que aún no ha sido demostrada. Adicionalmente, el recurrente no presenta los insumos que comprueben la incidencia de dichos OTT en el mercado de terminación móvil nacional. Por lo anterior, no son de recibos dichos argumentos.

*Por lo tanto, consideramos que la resolución "RCS-175-2020: Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020 mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas, está debidamente motivada, por lo que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio debe ser declarado sin lugar.
(...)"*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES en contra de la resolución RCS-175-2020 "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020 mediante acuerdo 011-048-2020 de las 13:50 horas.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 3.5. **Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-176-2020.**

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en el Por tanto 10 b) de la resolución RCS-176-2020, "*Revisión del Mercado Mayorista del Servicio de Originación, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*", adoptada por el Consejo en sesión ordinaria 048-2020, celebrada el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 012-048-2020 de las 13:55 horas.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 07709-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual esa Unidad presenta al Consejo el informe citado.

La funcionaria Allen Chaves expone los antecedentes de este caso; indica que en la única observación que presenta el operador, solicita reconsiderar en los términos que señala el Por Tanto 10 b) de la resolución RCS-176-2020, del 2 de julio del 2020, en relación con mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con lo establecido en la RCS-319-2017.

Explica los análisis por forma y fondo aplicados al recurso interpuesto y señala que a partir de los resultados obtenidos, esa Unidad concluye que lleva razón el operador en el sentido de que en el oficio 04307-SUTEL-DGM-2020, del 19 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad presentar la contabilidad de costos separada o contabilidad regulatoria con datos al año 2019. Asimismo, esta contabilidad sería presentada por el operador en el mes de noviembre del presente año.

Por lo indicado, considera esa Unidad que el Por tanto 10 b) de la resolución RCS-176-2020 es contradictorio con lo dispuesto previamente y se debe modificar y ajustar a lo expuesto en el oficio 04307-SUTEL-DGM-2020, del 19 de mayo del 2020 de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes plantea una serie de comentarios sobre el particular y se refiere a sus inquietudes. La resolución del Consejo tiene que ver con el análisis del grado de competencia de los mercados y se trata de una situación general del mercado. Pero el oficio tiene que ver con una relación directa con un operador.

Por lo anterior, consulta si el oficio de la Dirección General de Mercados al que hace referencia la resolución y que la Unidad Jurídica interpreta a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, es un documento que fue aprobado por el Consejo o es un documento de trabajo a nivel de Dirección.

La funcionaria Cordero Araica explica que para el mercado de originación, el análisis es a nivel general, el único operador con poder significativo de mercado es el Instituto Costarricense de Electricidad. Este operador tiene desde el 2010 la obligación de presentar su contabilidad regulatoria. No la presentó y en el año 2014 que se define la metodología, se le reitera al operador su obligación, misma que se le impone nuevamente en el 2016, posterior a la nueva revisión del mercado, pues no la había cumplido.

Se refiere a las negociaciones que se han efectuado con el Instituto Costarricense de Electricidad, indica que ha cumplido con algunos requerimientos, pero aún no presenta el documento final. Producto de esas reuniones, se le solicita al operador nuevamente que presente la información, con datos al 2019, en el mes de noviembre del 2020.

Señala la señora Vega Barrantes que no está segura de que mediante un oficio de una Dirección se puedan modificar los plazos establecidos en una resolución del Consejo, le parece que el procedimiento es otro.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

En la resolución del 2020 se otorgó un plazo de 9 meses a los 3 operadores para que presenten la información, independientemente del atraso que puedan tener los operadores. Agrega que puede entender que existe una línea de colaboración para que estos presenten la información pendiente; no así, que mediante un oficio de una Dirección se pueda modificar una resolución del Consejo de un plazo determinado.

Considera que el procedimiento es incorrecto y por tanto, aceptar por la vía de la apelación interpuesta a la resolución del Consejo no corresponde para la del 2020, puede ser que corresponda para la de los anteriores. Por lo anterior, concluye que no corresponde la modificación del plazo establecido en una resolución por medio de un oficio de un Director General.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita dejar constancia en actas de que la Superintendencia ha requerido al Instituto Costarricense de Electricidad la presentación de la información y solicita le informen cuáles han sido los aportes del operador y qué se encuentra pendiente aún, dado que se trata de un asunto de ley que la Superintendencia debe hacer cumplir.

La funcionaria Cordero Araica señala que el proceso contable del Instituto Costarricense de Electricidad es bastante complejo y se refiere a los antecedentes del tema de la presentación de su información y los procedimientos que se han ido estableciendo durante los años en que se ha presentado el atraso. Señala que con la presentación de la información, la Superintendencia conoce sus márgenes tanto positivos como negativos en sus diferentes servicios, lo cual incluso es una situación importante a la hora de analizar prácticas anticompetitivas.

El Instituto Costarricense de Electricidad indicó que presentaría datos al año 2016, pero estos ya no son relevantes, lo necesario ahora es la información al 2019 cerrado. Solicitaron una prórroga y fue ahí donde se entró a negociar. A esta fecha, deberían presentar la última fase, que sería la revisión, para poder aprobarla ya con números, para determinar sus márgenes.

Agrega que la contabilidad regulatoria deviene de la contabilidad financiera y eso ha prolongado que el operador presente la información, pues es escueto en la presentación de los estados financieros y podría ser esa una de las razones por las cuales ha dilatado el proceso de presentación de estos estados, pero esta información podría extraerse de la contabilidad regulatoria y de ahí, determinar la real situación financiera del operador a hoy.

De esta manera, se está en espera de que a noviembre presenten la información pendiente y que no presente otra solicitud de prórroga, en virtud de que se le está solicitando que se adhiera a las Normas de Información Financiera (NIF), pues ya existe un acuerdo al respecto.

El señor Federico Chacón Loaiza solicite se le aclare si es la última información la que se está solicitando o si es específicamente la del 2018. Señala que si no hay plazo, se podría dar otra revisada al tema y ver si de verdad existe una extralimitación en la negociación que se está dando. Le parece que se podría hacer una revisión integral del tema.

La funcionaria Allen Chaves menciona los acuerdos que de buena fe se han tomado entre la Dirección General de Mercados y el operador y señala que lo acordado no se contempló para la redacción de la resolución que recurre el Instituto Costarricense de Electricidad, lo cual es el argumento del recurso interpuesto.

La señora Vega Barrantes señala que se puede devolver el informe conocido en esta oportunidad a la Unidad Jurídica, para que analice los elementos señalados en esta ocasión, con la participación de los Asesores Jurídicos del Consejo. Indica que como colaboración de la Dirección para con un operador, debió solicitarse una modificación a un plazo determinado por el Consejo.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Un oficio no tiene fundamento para modificar lo establecido en una resolución, eso es un principio básico y ella lo interpreta en esa línea, aunque comprende que se trata de un mecanismo de colaboración entre esa Dirección. Tampoco le queda claro si esa modificación unilateral por parte de la Dirección es la vía correcta para resolver este tema.

Lo segundo es que con respecto a la resolución del Consejo, los otros operadores ya han presentado sus posiciones, para efectos de este mismo instrumento. Se le hace difícil que la aceptación que hace la Unidad Jurídica sea a la luz de un documento el que modifique una resolución, sin pasar por la vía del Consejo. No se le puede dar un rango superior a un oficio que tácitamente estaría modificando una resolución del Consejo y se debe dejar claro que esa consideración para con el operador no obedece a ningún trato diferenciado o la omisión de algún tipo de procedimiento.

Agrega que considera que la Unidad Jurídica no valoró que el oficio como tal, estaba modificando implícitamente la disposición de la resolución adoptada por el Consejo en el año 2016 y lo que se recomienda es que el Consejo apruebe ese vehículo, el cual ella no puede dar por válido.

Señala que no tiene objeción para votar en esta oportunidad, porque tiene los argumentos suficientes para objetar la recomendación, desde su óptica.

El funcionario Brealey Zamora señala que si la pregunta es si un documento de una Dirección puede variar lo resuelto por el Consejo, la respuesta es no. Le parece importante revisar de manera integral la propuesta con el fin valorar los elementos que correspondan.

El señor Chacón Loaiza señala que no tiene inconveniente en que se haga una revisión integral a la propuesta, con el fin de contar con un criterio razonado y resolver este tema, por lo que propone devolverlo a la Unidad Jurídica para su mayor valoración.

Agrega que no tiene argumento contra la observación planteada por la señora Vega Barrantes, de hecho, considera que el elemento que presente la parece medular y también le genera duda. Consulta a la asesoría para ver si tiene la claridad del tema y la respuesta es que se necesita más criterio. La observación de la señora Vega Barrantes es que no se puede hacer una modificación de un plazo establecido por el Consejo por medio de una resolución. Lo que él está viendo es el propósito final de esa resolución, que es contar con la información requerida y actualizada, ese es el contexto que él está valorando. Si fuera ese, él no vería ningún inconveniente.

La señora Vega Barrantes agrega que se trata de un tema de discriminación de trato con los operadores. La solicitud de esta información viene desde el año 2010 y se ha visto que se presentan muchos atrasos en la entrega de la información. La que la Unidad Jurídica dice que se debe modificar lo actuado por el Consejo en el 2020, es por un procedimiento que ella interpreta erróneo aplicado anteriormente, porque si el Consejo considera que en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad se debe establecer no los 9 meses, si no el mes de noviembre, porque tiene 10 años sin entregar la información en forma correcta y a pesar del incumplimiento no ha pasado nada, entonces define esa situación. Pero no es porque hay un documento de la Dirección General de Mercados, que además, está fuera de un procedimiento válido, desde su perspectiva.

Por lo anterior, su sugerencia es que se solicite a la Unidad Jurídica que a la luz de los argumentos expuestos, revise si la recomendación que presentan en este caso de modificar lo dispuesto por el Consejo mediante un documento, es la vía jurídica válida, porque ellos son los que están presentando esta recomendación.

El señor Camacho Mora está de acuerdo en devolver el informe a la Unidad Jurídica y solicita al funcionario Brealey Zamora su colaboración en el análisis de este asunto.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07709-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-068-2020

1. Dar por recibido el oficio 07709-SUTEL-UJ-2020, del 28 de agosto del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-176-2020, "*Revisión del mercado mayorista del servicio de originación, análisis del grado de competencia de dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*".
2. Continuar analizado el informe 07709-SUTEL-UJ-2020, citado en el numeral anterior, en la sesión ordinaria que se celebrará el 15 de octubre del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 3.6. ***Remisión de análisis del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa VAN DER LEER, S. A., en contra del acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001 (PEI-PETI).***

Se deja constancia de que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco no se encuentra presente en esta parte de la sesión. Se incorpora a la sesión la funcionaria Laura Segnini Cabezas, para el conocimiento del presente tema.

Continúa la Presidencia con el orden del día y presenta el informe para atender el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa VAN DER LEER S.A., en contra del acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001. Al respecto, se conoce el oficio 08638-SUTEL-UJ-2020, del 28 de setiembre del 2020, por medio del cual esa Unidad se refiere al caso.

Interviene la funcionaria Laura Segnini Cabezas, quien procede a brindar una explicación sobre el recurso de revocatoria presentado por la empresa Van Der Leer, S. A., con cédula jurídica número 3-101-099409, en contra del acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001, promovido por SUTEL para la "*Formulación e Implementación del Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información (PETI)*", para el 2021-2025.

Detalla los antecedentes de este caso y señala que el 11 de agosto del 2020, la empresa KPMG Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3101006224, resultó adjudicataria de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001, en las líneas uno y dos: "*Servicio de revisión y actualización de la estrategia competitiva existente para su ejecución*" y "*Consultorías en planes estratégicos*", respectivamente

Agrega que el 19 de agosto del 2020, la empresa Van Der Leer, S. A., con cédula jurídica número 3-101-099409, interpuso formal recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001; se refiere a los argumentos expuestos de la empresa.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Explica los resultados obtenidos de los análisis por forma y por fondo aplicados al recurso que se conoce en esta oportunidad y señala que con base en estos, se determina que esta empresa no demuestra que tiene un interés actual y directo. Añade que no logra cumplir con algunos requisitos cartelarios; detalla los requerimientos que no logró cumplir, entre estos el cumplimiento de requisitos académicos y de incorporación a los colegios profesionales respectivos de los funcionarios para cada una de las líneas solicitadas.

Agrega que la empresa adjudicataria KPMG, S. A., sí presentó una oferta que cumple con los requisitos de admisibilidad y selección, los cuales fueron constatados uno a uno por la Administración.

En vista de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que rechace por improcedencia manifiesta el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Van der Leer, S. A., con fundamento en el artículo 188, incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que se ratifique en todos sus extremos el acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001 y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora se refiere al no cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, en los cuales no fundamenta por qué no los cumple, razón por la cual carece de legitimación y por esta razón es improcedente el recurso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que para efectos de acta, es importante que conste porqué el Consejo conoce este recurso.

La funcionaria Segnini Cabezas señala que si bien el recurso debió ser conocido por el Director General de Operaciones, que fue quien dictó el acto, la empresa Van Der Leer, S. A. solicitó expresamente que se conozca directamente por el jerarca superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa. Esta es la razón por la cual se presenta al Consejo en esta oportunidad. Agrega que no presenta otro argumento, solamente cita la norma que lo faculta.

El señor Camacho Mora señala que le queda clara la explicación de la funcionaria Segnini Cabezas y no es posible aceptar la revocatoria planteada por el recurrente, pues no cumple con los requisitos cartelarios. Por otra parte, los objetivos del PETI se deben cumplir en los próximos meses, por lo que se requiere dar celeridad a estos trámites.

La señora Vega Barrantes agrega que exclusivamente, su voto se refiere al procedimiento recurrido, tal como los funcionarios Cabezas Segnini y Brealey Zamora explicaron y que elementos tales como los productos definidos, el plazo, la oportunidad y el pliego cartelario no están siendo conocidos en esta ocasión y los cuales no ha analizado en ningún momento.

La funcionaria Segnini Cabezas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08638-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Segnini Cabezas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

[Partida2]		Información de Publicación							
Número de la oferta : 2020LA-000013-0014900001-Partida 2-Oferta 3									
Línea	Descripción del bien/servicio			Unidad	Presupuesto				
2	CONSULTORIAS EN PLANES ESTRATEGICOS			NA	53.510.000				
Cantidad	Código del producto del proveedor			Nombre del producto del proveedor					
1	801015049003419400000001			CONSULTORIAS EN PLANES ESTRATEGICOS CONSULTORIAS EN PLANES ESTRATEGICOS					
Precio unitario o sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreos	Precio Total	
56.117	56.117	0 %	0	13 %	7.295,21	0	0	63.412,21	
Precio total sin impuestos		56.117	Costos por acarreos		0	Monto		0	
Impuesto al valor agregado		7.295,21	Otros impuestos		0	Precio Total		[USD] 63.412,21	
SUB TOTAL USD								USD 136.647,51	
MONTO TOTAL USD								USD 136.647,51	

[Archivo adjunto]

3. El 19 de agosto de 2020 la empresa VAN DER LEER S.A., con cédula jurídica número 3-101-099409 interpuso formal recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001 promovido por la SUTEL para la "FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL (PEI) Y EL PLAN ESTRATÉGICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (PETI) PARA EL 2021-2025, con los siguientes argumentos:

"Sobre la incorrecta descalificación de mi oferta.

El pliego de condiciones en cuanto a los requisitos de admisibilidad establece para la línea No.1 y No.2 lo siguiente:

1) Línea 01: Contratación del Plan Estratégico Institucional 2021-2025

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Requisitos de admisibilidad para la línea #01: Contratación del Plan Estratégico Institucional 2021-2025

EQUIPO CONSULTOR La empresa oferente deberá contar con un mínimo de tres consultores principales: (el Director de Proyecto que será experto en metodologías de planificación estratégica; un consultor experto en procesos de regulación y un consultor experto en Dirección de empresas) dedicados al cumplimiento de las labores requeridas para esta contratación.

La empresa oferente deberá indicar el rol que tendrá cada uno de los profesionales aportados. El Director de Proyecto deberá participar también como consultor en las actividades sustantivas de la consultoría.

El equipo consultor del oferente deberá cumplir con lo siguiente:

- a. *Experto en metodologías de planificación estratégica*

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Será el responsable del manejo de las metodologías a utilizarse para la ejecución del proyecto.

- *Función: encargado de direccionar metodológicamente y dar soporte técnico al proyecto, asignar los recursos, necesarios, liderar las sesiones de trabajo (talleres) de estrategia con el Consejo y equipos de trabajo de la Sutel, evaluar y aprobar los resultados obtenidos, realizar el seguimiento y control del proyecto, aprobar los entregables que presentará la firma consultora a la Sutel, evaluar los riesgos potenciales y proponer las medidas necesarias para asegurar el éxito para la generación del servicio contratado. • Conocimiento específico: mínimo contar con el grado de maestría en administración de negocios, con experiencia comprobada en la formulación de al menos cinco estrategias en instituciones públicas, cinco en empresas privadas de servicios y al menos cinco procesos de operacionalización de estrategias.*

Experiencia: no menor a diez años en labores de dirección de estudios de diagnóstico estratégico, diseño de estrategias en instituciones

b. Experto en Dirección de empresas

Será el responsable de evaluar el desempeño general de la organización desde un punto de vista estratégico y sus prácticas de gobierno corporativo, para armonizar el planteamiento estratégico que defina la Sutel con los objetivos estratégicos y las acciones operativas resultado de esta contratación.

- *Función: encargado de procesar los resultados de gestión de la Sutel en períodos anteriores (presupuesto, ejecución de proyectos y presupuestaria, servicios, entre otros), valorar la efectividad de las decisiones estratégicas que ha venido tomando el Consejo de la Sutel, realizar el análisis comprensivo de las relaciones que ha mantenido la Sutel con los principales actores (públicos de interés) y el impacto que se podría determinar según la información brindada en los medios de comunicación. • Conocimiento específico: mínimo contar con el grado de bachiller en ingeniería industrial o administrador de empresas, con experiencia en el análisis y evaluación gerencial, capaz de liderar el alineamiento entre la estrategia, los planes de acción, iniciativas de proyectos estratégicos (POI) y la medición de indicadores.*

Con capacidad de interpretación del entorno económico, experiencia en la dirección de empresas a nivel gerencial, visión gerencial de alto nivel y/o participación liderando equipos de dirección. • Experiencia: no menor a diez años en puestos gerenciales y preferiblemente con experiencia en empresas de telecomunicaciones.

Los profesionales deben estar incorporado al colegio profesional respectivo, según la actividad profesional que desarrolle.

Es claro el pliego de condiciones que lo mínimo que los profesionales propuestos deben tener es el nivel de bachiller en Administración de Empresas, sin embargo el análisis de las ofertas para la línea #1 de la presente licitación realizado por SUTEL indica erróneamente que mi representada no cumple con el requisito de admisibilidad para el Experto en metodología de planificación estratégica y el Experto en Dirección de Empresas, en el punto señalado Incorporación Colegio profesional respectivo, según la actividad profesional que desarrolle.

No se especifica en el cartel que el requisito de los profesionales que cuenten con formación en el área de Administración de Empresas sea el de estar incorporado al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. El cartel dice estar incorporado al colegio profesional respectivo, según la actividad profesional que desarrolle, y conforme a lo que faculta el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, el profesional que se presenta, Sr. Gómez Cerdas, está facultado para realizar las funciones que el cartel describe.

En el caso del señor Luis Gómez Cerdas, profesional ofrecido como Experto en metodología de planificación estratégica cuenta con título de Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Finanzas y Mercadeo, requisito así definido específicamente en el cartel, y que en la evaluación realizada por SUTEL se indica claramente que cumple con el requisito académico Maestría en administración de negocios, como se observa en la siguiente imagen



SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Requisitos de admisibilidad	Cumple	Observaciones
a. Experto en metodología de planificación estratégica <ul style="list-style-type: none"> • Muestra en administración de negocios 	SI	Luis Gómez Cerdas Anexo 3.3 Certificado de Anexo 2.1 Declaración Jurada sobre la experiencia

Respecto al estar incorporado al colegio respectivo, en la respuesta de subsanación que enviáramos a SUTEL de fecha 25 de junio de 2020, quedó claramente demostrado que el Colegio de Ingenieros en el perfil oficial publicado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, indica que dentro del trabajo para el que están preparados este tipo de profesionales, incluye: Desarrolla el proceso de planeación estratégica de una empresa o sistema de producción y está facultado para la Gestión de planes estratégicos (misión, valores, visión, estrategias, objetivos, indicadores, metas, programas, iniciativas y proyectos) y planes operativos, lo cual coincide y está directamente relacionado con las actividades especificadas para ser desarrolladas en el objeto de este contrato en cuanto a:

Función: encargado direccionar metodológicamente y dar soporte técnico al proyecto, asignar los recursos, necesarios, liderar las sesiones de trabajo (talleres) de estrategia con el Consejo y equipos de trabajo de la Sutel, evaluar y aprobar los resultados obtenidos, realizar el seguimiento y control del proyecto, aprobar los entregables que presentará la firma consultora a la Sutel, evaluar los riesgos potenciales y proponer las medidas necesarias para asegurar el éxito para la generación del servicio contratado.

En la página 9 del estudio de las ofertas en cuanto a la línea No.1 se indica que: La elaboración de un Plan Estratégico, conforme se establece en el cartel son aspectos propios de profesionales en ciencias económicas y en cumplimiento con lo establecido en la normativa citada y el principio de legalidad, esta oferta no pasaría a la siguiente etapa de valoración, por el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Es claro que la administración hace en este sentido, una interpretación restrictiva del cartel, indicando que solo los profesionales en ciencias económicas son los que cuentan con la formación requerida para el desarrollo de este tipo de proyectos. Dicha restricción no está especificada en el cartel. Se hace notar que la Ley orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica (cuyo Plan Estratégico fue realizado por Van der Leer S.A. en el año 2012, se adjunta carta de recibo a satisfacción por parte del CPCECR) en ningún momento establece que la labor de elaboración de un Plan Estratégico es exclusiva a profesionales en Ciencias Económicas.

Además, los profesionales en ingeniería están facultados según sus colegios a realizar estos trabajos. Es pertinente hacer notar que profesionales que son referentes mundiales en planeamiento estratégico no se les ha impedido realizar múltiples trabajos de planeación estratégica, como Robert Kaplan y David Norton, creadores de la metodología de planeamiento estratégico del Balanced Scorecard o Cuadro de Mando Integral, licenciados en Ingeniería Eléctrica como formación base.

La administración en su evaluación obvia este aspecto y se limita únicamente a citar una referencia del Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, quienes no necesariamente son los únicos profesionales con capacidad, formación y aval de un colegio profesional para llevar a cabo este tipo de actividades, como ya se probó citando la declaración pública del CFIA.

La evaluación de este punto debe hacerse coincidir con lo especificado para este aspecto en el cartel que dice: "mínimo contar con el grado de bachiller en ingeniería industrial o administrador de empresas, con experiencia en el análisis y evaluación gerencial, capaz de liderar el alineamiento entre la estrategia, los planes de acción, iniciativas de proyectos estratégicos (POI) y la medición de indicadores."

Si SUTEL quería limitar el perfil admisible únicamente a profesionales de la rama de ciencias económicas, debió especificarlo oportunamente y no abrir, en el cartel que creó para estos efectos, el perfil profesional a otras carreras. Pero este cartel claramente acepta profesionales de otras áreas, lo que contradice y hace objetable la manera en que SUTEL está aplicando este criterio a Van der Leer S.A.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

El Ing. Gómez Cerdas cuenta además con amplia experiencia en planeamiento estratégico, incluidas organizaciones relacionadas con las telecomunicaciones como JASEC, con quien participó en la elaboración del plan estratégico institucional 2018-2022 y con Coopeguanacaste R.L. en la elaboración de su plan estratégico en 2015 y 2019.

Por otra parte en lo que corresponde a la evaluación del profesional ofrecido como Experto en Dirección de Empresas, se deja de lado un profesional con títulos de Master en Administración de Empresas y de Doctor (PhD.) en Administración de Negocios (Registro CONESUP 126716, según copia del título que se presentó oportunamente) que cumplen con el requisito definido en el cartel donde se indica claramente que se requiere mínimo contar con el grado de bachiller en ingeniería industrial o administrador de empresas, como se observa en la siguiente imagen

<p>c. Experto en Dirección de empresas</p> <ul style="list-style-type: none"> • mínimo contar con el grado de bachiller en ingeniería industrial o administrador de empresas. 	<p>SI</p>	<p>Alberto Leer Guillán Anexo 3.3 Certificado white Anexo 2.3 Declaración Jurada sobre la experiencia.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Mínimo quiere decir: límite inferior o al menos (Diccionario Real Academia Española, 2019), y en consecuencia, mínimo contar con el grado de bachiller en ingeniería industrial o administrador de empresas, quiere decir; tener al menos (o sea como mínimo) un grado de Bachiller en Ingeniería Industrial o en Administración de Empresas y el profesional que se ofrece califica y cumple con este mínimo, pues tiene grados de Máster en Administración de Empresas y de Doctor (PhD) en Administración de Negocios.

Si SUTEL hubiera especificado en el cartel respectivo: contar con el grado de bachiller en Ingeniería Industrial o en Administración de Empresas, sin agregar mínimo, entonces su evaluación hubiera estado justificada, pero no es este el caso. Respecto al estar incorporado al colegio profesional respectivo, en la respuesta de subsanación de fecha 25 de junio de 2020, quedó claro que el señor Leer está debidamente incorporado al colegio respectivo que es el CFIA; y que exigir una certificación del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas difiere de lo que especifica el cartel respecto a que los profesionales deben estar incorporados al colegio profesional respectivo, y no especifica que debe ser el del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.

El requisito de estar inscrito en el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de Costa Rica NO estaba especificado expresamente en el cartel de la contratación específica, únicamente se enfatizaba en que el requisito es el grado de Maestría, por lo que la SUTEL debe conforme al cartel, aceptar profesionales con dicha maestría con formación base en otras carreras.

La administración está obviando además que las actividades que este profesional desarrollará coinciden con actividades que la faculta el Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales, parte del CFIA, al señalar para el caso específico de Ingenieros Electricistas, que estos pueden ejercer funciones relacionadas con la contratación que se impugna tales como:

- ✓ **Diseño de obras en fibra óptica y cableado estructurado**
 - ✓ Diseño de obras de teletransmisión de datos
 - ✓ Integración de grupos o equipos interdisciplinarios para la elaboración de propuestas y proyectos
 - ✓ Ejecución de consultorías, asesoramientos o asistencias
 - ✓ Elaboración de presupuestos
 - ✓ Proyecciones de población, uso de equipo y otros

Las funciones anteriores son atinentes y guardan plena armonía con las especificadas en el cartel respecto a procesar los resultados de gestión de la Sutel en periodos anteriores (presupuesto, ejecución de proyectos y presupuestaria, servicios, entre otros), valorar la efectividad de las decisiones estratégicas que ha venido tomando el Consejo de la Sutel, realizar el análisis comprensivo de las relaciones que ha mantenido la Sutel con los principales actores (públicos de interés) y el impacto que se podría determinar según la información brindada en los medios de comunicación.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

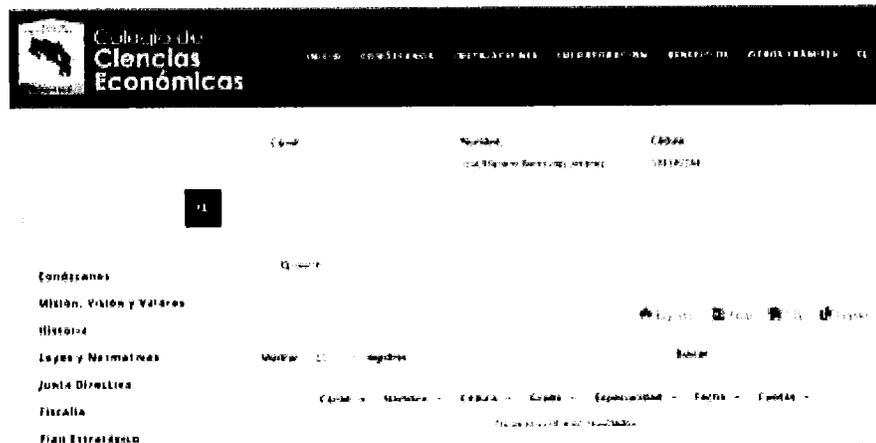
Tampoco se está considerando una integralidad a la hora de valorar estos requisitos, por cuanto no se está tomando en cuenta la experiencia de más de tres décadas que el Dr. Leer posee en trabajos relacionados con el objeto contractual de esta licitación, pues ha dirigido proyectos a lo largo de 30 años, y participado en la construcción de más de 100 planes estratégicos en seis países, incluyendo el plan estratégico del Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de Costa Rica; y organizaciones del sector telecomunicaciones como el plan estratégico de ICE-Telecomunicaciones, el Plan Estratégico de JASEC, tres planes estratégicos de Coopeguanacaste R.L., al igual que trabajos similares realizados para ESPH y CNFL. También ha sido Gerente General y Presidente Ejecutivo de importantes empresas en las que ha ejercido funciones relacionadas con planeación estratégica, presupuestos, ejecución presupuestaria, servicios, valoración de la efectividad de decisiones estratégicas a nivel de Gerencia y en más de diez Juntas Directivas, análisis de relaciones con grupos de interés públicos y privados y de evaluación del impacto según información brindada a medios de comunicación.

Es claro que el Sr. Leer Guillén cumple a cabalidad con los requisitos especificados en el cartel, ya que está incorporado al colegio profesional respectivo según las actividades que desarrollará para esta contratación, y que no debe limitar en su evaluación SUTEL el cumplimiento de este requisito únicamente al Colegio Profesional de Ciencias Económicas, por no ser este el único colegio que faculta a realizar actividades como las mencionadas en el cartel y sobre todo por no haberlo especificado expresamente en el cartel de la licitación cuyo otorgamiento hoy se objeta.

Van der Leer cumple con los requisitos especificados en el cartel y se está ignorando la certificación del colegio profesional respectivo de Alberto Leer, que es atinente y está en armonía con las actividades a desarrollar para esta contratación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, y también ignora los títulos de máster en Administración de Empresas y PhD. en Administración de Negocios, títulos que académicamente son superiores al de bachiller en administración. Es pertinente a esta evaluación que el Dr. Leer ha sido profesor de estrategia empresarial y de planeación estratégica en varias universidades y es actualmente y ha sido por los pasados 20 años profesor del curso de Estrategia Empresarial del Programa de Maestría en Administración de Empresas del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Por su parte, el profesional José Mariano Bermúdez ofrecido por KPMG Sociedad Anónima, empresa a la que se adjudica la licitación pública, para el rol de Director de Empresas, no presenta en su oferta, ni ha presentado en el Sistema SICOP al momento de la adjudicación, certificación de estar incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas.

Se puede comprobar consultando en el Colegio Profesional de Ciencias Económicas, que el profesional ofrecido a la fecha no está incorporado a este colegio, como puede observarse en la siguiente imagen:



Se adjudica la contratación a KPMG, utilizando criterios diferentes que los aplica SUTEL a Van der Leer S.A., pues a mí representada se le descalifica por no tener un profesional incluido en el CPCECR mientras que en el caso de la empresa adjudicada, se ignora la falta de este requisito.

Se puede notar en SICOP que tal certificación fue solicitada por SUTEL a KPMG pero este no cumplió

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

con lo pedido en esa subsanación, ya que al momento de la adjudicación el profesional ofrecido por KPMG no estaba incorporado en el CPCECR. Simplemente se limita la administración de SUTEL en señalar en el documento Análisis de ofertas Línea 1 al 7 de agosto.pdf un comentario que reza: Se considera que cumple con lo solicitado. Queda entonces claro que si se aplica el mismo criterio a KPMG que a mi representada, Van der Leer cumpliría con el requisito y sería la empresa adjudicada.

Con lo anterior se prueba que SUTEL está brindando en esta licitación pública, una ventaja a la empresa KPMG en perjuicio de mi representada que cotiza una oferta de menor costo por el mismo alcance.

No omitimos mencionar, que se descalifica a mi representada, aun y cuando cumple con lo especificado en el cartel, para adjudicar a KPMG que ofrece un monto de EU\$35.328 (treinta y cinco mil trescientos veintiocho dólares) por encima de lo que oferta mi representada, lo que no es correcto uso de los recursos públicos ni lo más conveniente para el interés público e institucional.

El descalificar sin fundamento real la oferta de Van der Leer, causa serio perjuicio no solo a nuestra empresa, sino además SUTEL, al Estado costarricense y a los contribuyentes, ya que deja como alternativa una oferta de KPMG que obligaría a SUTEL a gastar EUA\$35,328.52 más por un mismo trabajo que perfectamente puede ser realizado por Van der Leer, que se probó está plenamente calificado, pues cumple con los requisitos del cartel, y tiene 32 años de experiencia en el objeto de la contratación.

2) Línea 02: Contratación del Plan Estratégico de Tecnología de Información (2021-2025)

2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD,

Requisitos de admisibilidad para la Línea #02: Contratación del Plan Estratégico de Tecnología de Información (2021-2025),

La empresa oferente deberá contar con un mínimo de tres consultores principales (el Director de Proyecto; un consultor en procesos y sistemas; un consultor en tecnologías de información e infraestructura tecnológica) dedicados al cumplimiento de las labores requeridas para esta la contratación. La empresa oferente deberá indicar el rol que tendrá cada uno de los profesionales aportados. El Director de Proyecto deberá participar también como consultor en las actividades sustantivas de la consultoría. Administrador de proyectos (Cantidad 1)

Requisitos académicos

- Grado universitario mínimo bachiller o licenciatura en Administración de Negocios, Ingeniería Industrial o Ingeniería en Computación, informática o sistemas con una maestría en Administración de proyectos o que se encuentre certificado en PMI, para lo cual deberá aportar la copia de los títulos y currículo.*

El análisis de las ofertas para la línea #2 de la presente licitación realizado por SUTEL evalúa erróneamente que mi representada no cumple con el requisito de admisibilidad para el Administrador de Proyectos propuesto, Alberto Leer Guillén, pues claramente se indica en la evaluación realizada y recibida por nuestra empresa, que los requisitos académicos a cumplir eran: grado universitario mínimo bachiller o licenciatura en Administración de Negocios, Ingeniería Industrial o Ingeniería en Computación, informática o sistemas con una maestría en Administración de proyectos o que se encuentre certificado en PMI, para lo cual deberá aportar la copia de los títulos y currículo.

La evaluación de este punto debe hacerse coincidir con lo especificado para este aspecto: "grado universitario mínimo bachiller o licenciatura en Administración de Negocios".

Van der Leer está ofreciendo como Administrador de Proyectos a Alberto Leer Guillén, profesional que tiene un Máster en Administración de Empresas y un Doctorado en Administración de Negocios reconocido por Conesup bajo el asiento 126716, estos títulos universitarios fueron adjuntados en la página 5 del Anexo 3.3 CV Alberto Leer Guillén.pdf.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Con lo anterior, se muestra que el Sr Leer excede el requisito académico mínimo solicitado por SUTEL en el cartel respectivo.

Debe quedar claro que, mínimo en castellano quiere decir: límite inferior o al menos (Diccionario Real Academia Española, 2019), y en consecuencia, grado universitario mínimo bachiller o licenciatura en Administración de Negocio, quiere decir; tener al menos (o sea como mínimo) un grado de bachiller o licenciatura en Administración de Negocios, y el profesional que se ofrece califica y cumple con este mínimo, pues tiene grados de Máster en Administración de Empresas y de Doctor (PhD) en Administración de Negocios que son superiores al mínimo.

Lo que hace SUTEL en la evaluación del profesional ofrecido por Van der Leer en este aspecto es equivalente a reprobado a un estudiante en una materia por lograr una calificación superior al mínimo especificado, en otras palabras, que si el mínimo es un 70 se repruebe a un estudiante que obtuvo un 90.

La institución en su alegato ignora estos títulos de Máster en Administración de Empresas y Doctor en Administración de Negocios del Sr. Leer, que fueron parte de la oferta presentada oportunamente y por esto se razona en este alegato que dicha descalificación contradice expresamente el requisito en que se basa esta evaluación, ya que se ofrece un profesional con un título superior al de bachillerato y licenciatura.

Adicionalmente, la administración se contradice a sí misma en la evaluación realizada, ya que el Sr. Leer fue ofrecido como Experto en Dirección de Empresas en la línea #1, y en la evaluación realizada por SUTEL, se indica claramente que **SÍ CUMPLE** el requisito de mínimo contar con el grado de bachiller en ingeniería industrial o administrador de empresas, como puede observarse en la página 3 del documento Análisis de ofertas Línea 1 al 7 de agosto 2020.pdf elaborado y publicado por SUTEL y que se muestra en la siguiente imagen:

<p>o. Experto en Dirección de empresas</p> <ul style="list-style-type: none"> • mínimo contar con el grado de bachiller en ingeniería industrial o administrador de empresas 	<p>SI</p>	<p>Alberto Leer Guillén Anexo 3.3 Currículo vitae Anexo 2.3 Declaración Jurada sobre la experiencia</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Pareciera que se está queriendo descalificar deliberadamente en esta evaluación a un profesional por un requisito que en la primera línea de esta contratación sí fue reconocido y aceptado por SUTEL, lo cual afecta ineludiblemente a mí representada para no resultar adjudicada en la línea #2.

En adición a cumplir con el grado académico mínimo establecido, definido en la evaluación recibida como: grado universitario mínimo bachiller o licenciatura en Administración de Negocios, Ingeniería Industrial o Ingeniera en Computación, informática o sistemas con una maestría en Administración de proyectos o que se encuentre certificado en PMI, para lo cual deberá aportar la copia de los títulos y currículo, el profesional ofrecido cumple con estar certificado por el Project Management Institute (PMI) como Project Management Professional, certificación que se aportó en Anexo 3.3 CV Alberto Leer Guillén.pdf, página 6.

Es vital hacer notar que el criterio analizado dice o que se encuentre certificado en PMI (la negrita no es del original), que implica que es alternativo, o sea, puede ser grado universitario mínimo bachiller o licenciatura en Administración de Negocios, Ingeniería Industrial o Ingeniera en Computación, informática o sistemas con una maestría en Administración de proyectos, o ser certificado por el PMI (la negrita no es del original), lo que deja claro que la descalificación de Van der Leer por este aspecto es a todas luces inválida.

Se hace notar que el puesto requerido es de Administrador de Proyectos, y se hace énfasis en que el Dr. Leer no solo cumple con los requisitos académicos solicitados (MBA, PhD, y además PMI), sino que además es un profesional con una trayectoria probada de décadas tanto en Administración de Proyectos como en Planeación Estratégica.

Lo anterior se puede probar con las decenas de proyectos que ha dirigido a lo largo de 30 años, y con la participación en más de 100 planes estratégicos en varios países. En adición, el Dr. Leer es en la

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

actualidad profesor de Estrategia Empresarial del Programa de Maestría en Administración de Empresas del Instituto Tecnológico de Costa Rica, curso que ha enseñado más de 20 años, y ha sido profesor de la Maestría en Administración de Proyectos del mismo instituto. También ha presentado varias ponencias sobre Administración de Proyectos en Congresos del Project Management Institute.

Queda entonces probado que el Sr. Leer Guillén cumple a cabalidad con los requisitos académicos para ser Administrador de Proyectos, debidamente certificado por títulos universitarios pertinentes que superan lo solicitado en el cartel (Maestría en Administración de Empresas y Doctorado en Administración de Negocios) y además conforme a los criterios en los que se basa el análisis de las ofertas recibido de SUTEL, cumple con certificación válida y vigente del Project Management Institute (PMI).

Para dar sustento a nuestro argumento, la administración debe saber que el Dr. Leer lideró la elaboración del plan estratégico del Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de Costa Rica, como prueba de ello se adjunta documento que demuestra lo anterior, dejando claro que el argumento en el cual sustenta la descalificación de los profesionales propuestos en la oferta no tiene sustento alguno, ya que de lo contrario no hubiera sido considerado por el mismo Colegio Profesional para dirigir la elaboración de su Plan Estratégico.

Así las cosas, la Administración debe reconocer que la descalificación de mí representada no es válida y nuestro precio mejor que el del adjudicado, y se apela esta línea, bajo los principios de eficiencia, eficacia y libre competencia, que indican:

La misma Ley de Contratación Administrativa en cuanto al principio de eficiencia y conservación del acto establece que:

Artículo 4.- Principios de eficacia y eficiencia. ()*

Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación. Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores. En función de lo indicado en el artículo 4 anterior, la interpretación de la SUTEL de excluir la oferta de mí representada, atenta contra el principio básico de conservación de las ofertas, y constituye no solamente una interpretación muy restrictiva, sino también incorrecta, siempre a la luz del principio de eficiencia.

Así las cosas, es evidente que la Sutel debe sustentar de una manera adecuada la descalificación de nuestra oferta ya que solo se limita a indicar que únicamente los profesionales en Ciencias Económicas pueden desarrollar planes estratégicos sin demostrar que son los únicos con estas competencias.

La Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) establece en el artículo 11, respecto del principio de legalidad que:

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Existe un dictamen de la Procuraduría General de la República, el C-128-2002 de 21 de setiembre de 2001, que en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8220 indica:

Debemos recordar que, en el Estado democrático, el ejercicio del poder es limitado; está sujeto a reglas previas y precisas, las cuales delimitan la competencia de los órganos y entes públicos; o sea, que sus potestades están claramente fijadas de antemano, para alcanzar el fin que el ordenamiento jurídico les impone. "En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de una definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado." (Véase el Voto N°440-98 de la Sala Constitucional.) (...)

(...) El principio de legalidad ha sido definido como una técnica de libertad y una técnica de autoridad (García de Enterría, Eduardo y otro. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, Madrid-España, reimpresión a la tercera edición, 1980). Lo primero, porque en todo Estado de Derecho el poder está sometido al Derecho, tal y como se indicó supra. Con base en lo anterior, el Estado sólo puede expresarse a través de normas habilitantes del ordenamiento jurídico, las cuales responden a los ideales y a las aspiraciones de los habitantes de las sociedades democráticas, con lo que se busca evitar actuaciones que afecten las libertades fundamentales de la persona. El principio de legalidad constituye un presupuesto esencial para garantizar la libertad; sin él, el ciudadano estaría a merced de las actuaciones discriminatorias y abusivas de los poderes públicos.

Por otra parte, gracias al principio de legalidad, se le otorgan potestades jurídicas a la Sutel para que cumpla con los fines que le impone el ordenamiento jurídico. Desde esta óptica, el principio de legalidad es una garantía para el administrado, ya que le otorga potestades a la SUTEL, la cual posee los poderes suficientes que le permiten desplegar las actividades necesarias para satisfacer el interés público, pero este sólo es legítimo cuando se utilizan esas atribuciones en la forma que le impone el ordenamiento jurídico, porque de lo contrario, se caería en vicio de desviación de poder.

*De conformidad con lo anterior, el Estado de Derecho supone la seguridad jurídica para los administrados como un principio fundamental, al respecto, la Sala Constitucional ha definido la seguridad jurídica como "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes" (voto 998-98).
Sobre los incumplimientos de la oferta adjudicada.*

El artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación administrativa en cuanto al tema de la subcontratación establece que:

Artículo 69.- Subcontratación.

El oferente podrá subcontratar hasta en un 50% del monto adjudicado, salvo que la Administración autorice un monto mayor. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad.

Junto con la propuesta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las empresas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en el costo total de la oferta y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas.

La oferta de KPMG Costa Rica, cédula jurídica 3-101-006224, que es la empresa oferente (y que no muestra consorcio con ninguna otra entidad jurídica), presenta para la línea 1 los siguientes consultores:

1. Óscar Silva, que como dice claramente en la oferta presentada, es consultor de Global Strategy Group, México, y no de KPMG Costa Rica, cédula jurídica 3-101-006224. Es un profesional graduado con una Maestría en Finanzas de Melbourne, Australia y una Licenciatura en Economía de la Universidad Autónoma de Puebla, México, pero no aparece en la oferta respectiva ningún atestado de que pertenezca



SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

al Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de Costa Rica. Entonces, en el caso del Sr. Silva se trataría de una subcontratación que no cumple con el requisito de estar incorporado al colegio profesional por el que se pretende descalificar a profesionales de Van der Leer S.A. Tampoco muestra pertenecer a ningún otro colegio profesional, lo que incumple el requisito así especificado en el cartel de estar incorporado en el colegio profesional respectivo. 2. Humberto Pineda, que como se indica en la oferta presentada por KPMG, es Consultor Independiente Subcontratista. 3. José Mariano Bermúdez, que en la oferta presentada por KPMG se indica claramente que trabajó en KPMG desde 1999, pero no presenta la empresa adjudicada prueba alguna de que trabaje en la actualidad para la entidad jurídica que hace la oferta.

Se hace notar que los tres profesionales ofrecidos no pertenecen (según lo expresado en la oferta respectiva) a la empresa adjudicada KPMG Costa Rica, cédula jurídica 3-101-006224.

Con esto se prueba que la empresa adjudicada no cumple con lo especificado en el artículo N°69 mencionado supra. Además, se hace notar que en la evaluación de SUTEL no se descalifica al señor Silva, de nacionalidad mexicana, por no presentar certificación de estar incorporado en el CPCECR, ni en ningún otro colegio profesional pertinente, mostrando nuevamente cómo SUTEL en su evaluación emplea criterios dispares al calificar a Van der Leer S.A. en beneficio de KPMG Costa Rica."

4. Que el recurrente solicitó que su recurso fuera conocido y resuelto no por la instancia que dictó el acto de adjudicación, sino por el Jerarca respectivo. De conformidad con el artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso deberá ser conocido por el Consejo de la Sutel, como Jerarca Superior:

Artículo 194.-Trámite. El recurso será presentado y tramitado ante el órgano que dictó la adjudicación. Sin embargo, cuando este órgano no sea el Jerarca de la Administración respectiva, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta no por la instancia que dictó el acto de adjudicación, sino por el Jerarca respectivo.

5. Que en atención al acuerdo 023-054-013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos ordinarios deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
6. Que mediante oficio 08638-SUTEL-UJ-2020 del 28 de setiembre de 2020, se emitió el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 08638-SUTEL-UJ-2020 del 28 de setiembre de 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN

Como primer aspecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), se debe analizar si la empresa Van der Leer S.A. cuenta con la legitimación para recurrir. Para cumplir con lo anterior, es necesario valorar si en este caso se cumple lo estipulado en el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en específico, se debe valorar si el apelante acredita que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

En relación con este tema, citamos parte de lo dicho por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-368-2003: "(...) *En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigeran para el concurso.*"

De lo dicho hasta aquí, podemos concluir que, la legitimación se define por la posibilidad de ser adjudicatario dentro del procedimiento. Lo cual supone que el apelante debe cumplir los requerimientos cartelarios y comprobar su carácter de elegible.

En relación con lo anterior, el inciso b) del artículo 188 del RLCA dispone como causal para rechazar el recurso, entre otros supuestos: "*Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.*"

El mejor derecho, en palabras de la Contraloría General de la República, "*no es otra cosa que el deber de ese recurrente, de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la adjudicación impugnada, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario. (...) Ello implica que, para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que, en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, podría constituirse en adjudicataria del concurso.*" (R-DCA-956-2015 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. De las once horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil quince).

En ese sentido, la Contraloría General de la República ha sido contundente en el deber que posee el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso y presentar la prueba idónea respectiva. Como prueba de lo anterior se cita parte de lo expuesto por ese órgano contralor en la resolución R-DCA-099-2013 de las doce horas del diecinueve de febrero de dos mil trece, emitido por la División de Contratación Administrativa.

"El escrito de la apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada de tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna", de modo que la debida fundamentación y el acompañamiento probatorio sin requerimientos necesarios para dar cabida a la acción recursiva...De esta forma no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que en -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso." (R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete) El subrayado no corresponde al original.

En adición a lo anterior, citamos parte de la resolución R-DCA-0019-2017 de las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de enero del dos mil diecisiete, en la cual, ante un recurso planteado en contra de acto de adjudicación emitido por esta Superintendencia, se indica en lo que interesa lo siguiente:

"(...) Criterio de la División... ...Respecto a los requisitos de "legítimo, actual, propio y directo", esta Contraloría General ha manifestado: "En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran (sic) para el concurso." (R-DCA- 368-2003) Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible. En relación con lo anterior, el numeral 180 del RLCA dispone como causal para rechazar el curso, entre otros supuestos: [...] Es decir, el apelante debe acreditar un mejor derecho de frente al resto de oferentes elegibles y el mismo adjudicatario [...]El subrayado no corresponde al original.

En relación con lo anterior esta Contraloría General ha manifestado: "Sobre el particular podemos indicar que, ya ha sido reiterada la posición de esta Contraloría General en el sentido que al interponer un recurso de apelación, no basta con desvirtuar la inelegibilidad o exclusión que la Administración realizó, sino que es necesario acreditar el mejor derecho que le asiste para resultar readjudicatario del concurso (ver entre otras la resolución No.409-99 de las 15:30 horas del 21 de setiembre de 1999). Este análisis se impone a la hora de revisar la admisibilidad del recurso de apelación, en la medida que carece de sentido admitir un recurso en donde el apelante si bien acredita claramente las razones de su indebida exclusión, no acredita ninguna posibilidad de resultar adjudicatario de frente a la valoración de las ofertas..."

... Así las cosas, la construcción de la legitimación no sólo basta con la acreditación de los aspectos por los que la Administración excluye una oferta apelante del concurso, sino que se debe demostrar que el recurrente logra superar a las ofertas elegibles que se ubican, considerando el sistema de calificación, en una mejor posición que su propuesta, lo cual se logra al demostrar incumplimientos a dichas ofertas, o, replicando el ejercicio aritmético que la Administración aplicó al evaluar las ofertas, de forma que acredite que cumple con cada punto evaluado, que le corresponden tantos puntos de dicho sistema, y con ello demostrando que obtendría mejor puntaje, acreditando así su potencialidad a la adjudicación." El subrayado no corresponde al original.

De lo expuesto en este apartado concluimos que, para acreditar la legitimación, el recurrente debe comprobar que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo. Así las cosas, la persona que recurra debe:

- Demostrar cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada, por lo que debe acreditar que su oferta cumple con los requisitos cartelarios.
- Indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación.
- Aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada de tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

B. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA VAN DER LEER S.A.

Con base en la claras y contundentes referencias citadas y emitidas por la Contraloría General de la República, y visto en este informe el recurso que nos ocupa, esta Unidad considera que el recurso interpuesto por la empresa Van Der Leer S.A. no acredita que despliega un interés legítimo, actual, propio y directo, tal como lo exige el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y que se detalló en el apartado anterior.

La anterior afirmación se comprueba luego de una revisión del recurso, pues el escrito únicamente se limita a manifestar que la Administración hace una interpretación restrictiva de lo que indica el pliego de condiciones -cartel contra el cual el ahora recurrente no interpuso, dentro el momento procesal

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

oportuno, recurso de objeción alguno a las condiciones establecidas por la SUTEL- interpretando que para estar en capacidad de desarrollar los productos propios de la licitación era indispensable estar incorporados al Colegio de Ciencias Económicas, cuando los profesionales incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos cuentan con la formación que permite desarrollar las actividades que se piden en el pliego de condiciones.

El recurrente se dedica a realizar aseveraciones en cuanto a este tema, pero no aporta pruebas que permitan sustentar la posición que argumenta, con lo cual el recurrente no logra demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso. Es decir, el recurso de revocatoria no demuestra el vínculo causal y la relación jurídica, lo que genera que el recurso deba ser desestimado.

Para esta Unidad Jurídica resulta claro el hecho de que otro profesional puede realizar un Plan Estratégico Institucional. Sin embargo, del expediente del procedimiento se desprende que el análisis que realiza la Sutel para determinar la admisibilidad de las ofertas se refiere al cumplimiento de los requisitos indicados en los términos de la contratación y en ese sentido, el experto en metodologías de Planificación Estratégica ofrecido por la empresa Van Der Leer S.A. no cumple con lo solicitado en el cartel y con la normativa establecida por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, y en este sentido tampoco demuestra cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada.

Tampoco aporta prueba, como, por ejemplo, un estudio fundamentado el cual demuestre el cumplimiento de los requisitos cartelarios.

Como se explicó en el apartado anterior, es una obligación ineludible del recurrente, sustentar y fundamentar lo manifestado dentro de su recurso, aportando para ello la prueba idónea que se requiera, aspecto que se extraña por parte de la Administración en este caso.

En conclusión, Van der Leer, S.A., no puede resultar adjudicatario de la oferta porque su oferta no cumple con los requisitos establecidos en el cartel. La ausencia de los requisitos se verifica mediante el análisis de Ofertas de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-001490001, en donde el ahora recurrente no cumplió con requisitos elementales para ser considerado como un oferente:

- En la línea 1, el profesional aportado como experto en dirección de empresas carece del requisito mínimo de contar con el grado de bachiller en ingeniería industrial o administración de empresas. El oferente aporta un profesional con bachiller en ciencias y letras, el cual se constituye en un requisito distinto al solicitado en el cartel.
- En la línea 2, el profesional aportado como director de proyecto, carece del requisito de carrera base con grado universitario mínimo bachiller o licenciatura en administración de negocios, ingeniería industrial o ingeniería en computación, informática o sistemas. El oferente aporta un licenciado en ingeniería electrónica, el cual se constituye en un requisito distinto al solicitado en el cartel.

Caso contrario, la empresa adjudicataria KPMG, S.A sí presentó una oferta que cumple con los requisitos de admisibilidad y selección, los cuales fueron constatados uno a uno por la Administración.

Por lo tanto, se confirma que la oferta de la empresa Van der Leer, S.A. resulta ilegible, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita en convertirse en eventual adjudicataria del concurso, por lo que se debe rechazar el recurso presentado por la empresa Van der Leer, S.A con fundamento en el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedencia manifiesta, el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Van der Leer, S.A., con fundamento en el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
2. **RATIFICAR** en todos sus extremos el acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 de la Licitación Abreviada 2020LA-000013-0014900001 promovido por la SUTEL para la "FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL (PEI) Y EL PLAN ESTRATÉGICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (PETI) PARA EL 2021-2025".
3. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.7. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.7.1. Solicitud del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos para que la SUTEL participe en el evento virtual "Pensar en Costa Rica 2025: Reflexiones sobre telecomunicaciones", el cual se realizará el próximo 08 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), para que Sutel participe en el foro virtual "Pensar en Costa Rica 2025: Reflexiones sobre telecomunicaciones".

Al respecto, se conoce el oficio CR2025-02-2020, del 24 de setiembre del 2020, por medio del cual el Ing. José Guillermo Marín Rosales, Coordinador de la Comisión Paritaria Pensar en Costa Rica 2025, del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, presenta al Consejo la invitación para el evento mencionado, el cual se realizará el próximo 08 de octubre del 2020, a las 5:00 p.m.

Interviene la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien brinda una explicación sobre el evento y sus objetivos y la forma en que se llevará a cabo la actividad. Señala que la idea es replantear el tema de la conectividad y los retos futuros.

Detalla los objetivos de la actividad. Señala que el primero es hacer un análisis del capítulo de telecomunicaciones del informe 2019 del PROSIC, específicamente en temas como economía digital, infraestructura, servicio digital y la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El segundo objetivo es analizar el impacto de las telecomunicaciones en la competitividad del país este año, especialmente para afrontar la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Detalla los elementos relevantes de evento, integración del panel y señala que tendrá una difusión a nivel nacional para que puedan conocerlo los sectores interesados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes brinda su criterio sobre el tema indicado y manifiesta estar de acuerdo con la participación del señor Gilbert Camacho Mora en la actividad mencionada. Le parece importante mencionar las buenas relaciones de los integrantes del panel con la Superintendencia. Se refiere al informe al informe ejecutivo que elaboró la funcionaria Mercedes Valle Pacheco del informe recibido del PROSIC, que se elabora como seguimiento a esta manera y se solicita a la funcionaria Morales Chaves su incorporación en la presentación que se elabore.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio CR2025-02-2020, del 24 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-068-2020

CONSIDERANDO:

- I. Que el pasado 28 de setiembre del 2020, el Coordinador de la Comisión Paritaria Pensar en Costa Rica 2025 del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), José Guillermo Marín Rosales, remitió una nota a Sutel (NI13061-2020), para invitar al Órgano Regulador a participar en el evento virtual "**Pensar en Costa Rica 2025: Reflexiones sobre telecomunicaciones**", el cual se realizará el próximo 08 de octubre del 2020, a las 5:00 p.m.
- II. Que el foro tiene como objetivo abordar los desafíos de este año en materia de telecomunicaciones causados por la pandemia generada por el Covid-19, así como analizar las consideraciones señaladas en el informe Hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento, del Programa Institucional de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (Prosic) de la Universidad de Costa Rica (UCR), particularmente sobre el capítulo de telecomunicaciones del año 2019.
- III. Que el foro será moderado por la señora Carolina Vásquez, exministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, asimismo le asistirán los siguientes invitados en el panel:
 - a. Prosic: Sr. Adrián Pinto
 - b. Infocom: Sra. Vanessa Castro
 - c. Micitt: Sra. Paola Vega
 - d. Consejo Promoción de la Competencia: Sra. Shirley Saborío
- IV. Que en virtud de lo anterior, se considera oportuna la participación de Sutel en dicho foro, por cuanto le permite al Órgano Regulador mostrar su visión y posición con respecto a la definición de las necesidades país en materia de telecomunicaciones, así como en la presentación de las acciones efectuadas como parte de su labor durante la atención de la emergencia ocasionada por el Covid-19.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE;

1. DAR POR RECIBIDA la nota (NI13061-2020), remitida por el Coordinador de la Comisión Paritaria Pensar en Costa Rica 2025 del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, José Guillermo Marín Rosales, en la cual invita a Sutel a participar en el foro virtual "*Pensar en Costa Rica 2025: Reflexiones sobre telecomunicaciones*", que se realizará el próximo 08 de octubre del 2020, a las 5:00 p.m.
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en el foro virtual "*Pensar en Costa Rica 2025: Reflexiones sobre telecomunicaciones*", organizado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
3. DESIGNAR al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de Sutel, para participar en el evento virtual "*Pensar en Costa Rica 2025: Reflexiones sobre telecomunicaciones*", organizado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
4. REMITIR el presente acuerdo al Coordinador de la Comisión Paritaria Pensar en Costa Rica 2025, del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, José Guillermo Marín Rosales, al correo electrónico yvalverde@cfia.cr, al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.7.2. Solicitud del Despacho de la Primera Dama para que se le brinde información sobre la región Chorotega.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la solicitud recibida del Despacho de la Primera Dama de la República, para que se brinde información referente al estado de los proyectos desarrollados con cargo a Fonatel en las comunidades de la Región Chorotega.

Al respecto, se conoce la siguiente documentación:

- a. Correo electrónico de fecha 23 de setiembre del 2020, por medio del cual el señor Rafael Ángel Cruz Guell, del Despacho de la Primera Dama de la República, solicita información referente al estado de los proyectos desarrollados con cargo a Fonatel en las comunidades de la Región Chorotega.
- b. Oficio 08755-SUTEL-DGF-2020, del 30 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el informe para atender la solicitud planteada por el Despacho de la Primera Dama de la República, citado en el numeral anterior.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a la solicitud recibida de parte del señor Rafael Ángel Cruz Guell, Asesor del Despacho de la Primera Dama de la República, en el cual solicitan conocer los avances de los proyectos de Fonatel en la zona Chorotega. Se refiere a las gestiones internas realizadas para brindar la información referente a los avances del Programa 1 en cada uno de los poblados sobre los cuales se hizo la consulta, el tipo de servicios que se brinda, el avance en la conectividad que ya tienen y agrega que los habitantes pueden recurrir al operador Instituto Costarricense de Electricidad para solicitar los servicios que necesitan.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Vega Barrantes hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la señora Vega Barrantes, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-068-2020

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Correo electrónico de fecha 23 de setiembre del 2020, por medio del cual el señor Rafael Ángel Cruz Guell, del Despacho de la Primera Dama de la República, solicita información referente al estado de los proyectos desarrollados con cargo a Fonatel en las comunidades de la Región Chorotega.
 - b. Oficio 08755-SUTEL-DGF-2020, del 30 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el informe para atender la solicitud planteada por el Despacho de la Primera Dama de la República, citado en el numeral anterior.
- II. Aprobar la remisión del oficio 08755-SUTEL-DGF-2020, como respuesta a la solicitud planteada por el Despacho de la Primera Dama de la República.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.7.3. Informe del Comité de Vigilancia sobre la Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR – I Semestre 2020.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe recibido del Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR, con respecto a la Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR – I Semestre 2020.

Para conocer el informe, se da lectura al oficio 012-CV-FPGG-2020, del 30 de setiembre del 2020, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR presenta al Consejo el documento "*Informe del Comité de Vigilancia sobre la Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR – I Semestre 2020*".

Seguidamente se discuten los términos del informe analizado en esta oportunidad y se acuerda trasladar este a la Dirección General de Fonatel, para su análisis y los fines que se estimen pertinentes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la discusión correspondiente, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-068-2020

- I. Dar por recibido el oficio 012-CV-FPGG-2020, del 30 de setiembre del 2020, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR presenta al Consejo el documento "*Informe del Comité de Vigilancia sobre la Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR – I Semestre 2020*".
- II. Remitir a la Dirección General de Fonatel el informe del Comité de Vigilancia citado en el numeral anterior, para su análisis y revisión, en el entendido de que una vez concluido someterá al Consejo lo que estime pertinente sobre el particular.
- III. Notificar el presente acuerdo al Comité de Vigilancia.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

4.1 *Plan de transición del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica 2020-2021.*

Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Asimismo, participan en el presente tema el equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso, señores María Martha Allen Chaves, de la Unidad Jurídica, Juan Carlos Sáenz Chaves, de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo. Ausente el señor Mario Campos Ramírez, por encontrarse de vacaciones.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el plan de transición del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica 2020-2021.

Se conocen los oficios 08237-SUTEL-DGF-2020 y 08759-SUTEL-DGF-2020, mediante los cuales el equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso y la Dirección General de Fonatel, presentan al Consejo la evaluación y análisis de la solicitud planteada por el Fideicomiso para el aumento de honorarios.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que harán una presentación de la adenda del plan de transición del contrato del fideicomiso Sutel BNCR-1082 y una propuesta de ajuste de honorarios del fiduciario del mismo fideicomiso.

Menciona que son dos oficios, uno específico sobre la adenda del plan y otro sobre el ajuste de honorarios.

En cuanto a la adenda al plan, como antecedente, señala que por medio del acuerdo 022-078-2018, de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018, se acordó la finalización del contrato

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

del Fideicomiso actual que se mantiene con el Banco Nacional de Costa Rica y se aprobó un plan de transición.

En el informe que presentan en esta oportunidad, está la cita textual de ese acuerdo y resalta que de conformidad de la cláusula 13 inciso h, del contrato, se estableció un acuerdo de terminación por mutuo acuerdo para el fideicomiso y un plan de transición, siendo anexos del informe.

En dicho acuerdo se autorizaba la firma del acuerdo de terminación y se designaba a la Dirección para darle seguimiento al plan.

A partir de la firma de la terminación por mutuo acuerdo y la aprobación del plan de transición, se le ha dado seguimiento a la ejecución del plan, se han hecho 3 informes de avance sobre su ejecución y como resultado del acuerdo original que se toma en el 2018, se ha seguido con las etapas de revisión y formulación de un nuevo cartel de fideicomiso, para alinearlos a las disposiciones a través del tiempo, tanto de la Auditoría Interna como de la Contraloría General de la República.

Lo anterior ha llevado a la necesidad de que siendo los programas y proyectos de Fonatel – Sutel elementos en constante evolución, se plantee una adenda al plan de transición, con el fin de cubrir las necesidades de ejecución mientras se realiza el concurso para conformar un nuevo Fideicomiso.

En el informe se hace una verificación del cumplimiento de los términos del plan de transición original y aquellas actividades que encuentran continuación en el actual, asimismo se plantea la adenda con los temas específicos que fueron acordados también con el fiduciario.

Se expone por programa y por actividades administrativas específicas que el Banco debe a realizar.

En cuanto al Programa de Comunidades Conectadas, está la gestión de los proyectos en ejecución a la fecha y todas las actividades relacionadas con ellos.

En Territorios Indígenas, realizar un eventual segundo concurso, según lo que el propio Consejo indicó mediante el acuerdo 003-067-2019, de la sesión extraordinaria 067-2019, celebrada el 29 de octubre del 2019.

La atención de todos los ajustes que instruya el MICITT en la política pública que impliquen un ajuste a los programas y proyectos en ejecución, incluido el aumento de velocidades y cualquier atención complementaria del proyecto de Red Educativa, los proyectos que sean de Región Central, el Programa Hogares que hay un acuerdo del Consejo para formular varios escenarios y que ya fue notificado al Banco.

En el Programa Hogares Conectados, la gestión del Programa de los contratos actuales, la ampliación de los planes del programa, aumento de velocidades, ampliación de suscripción de nuevos beneficiarios y firma de adendas con operadores que cumplan el programa según las instrucciones que emita el MICITT en política pública, lo cual abarca la nueva meta que también ya fue instruida y publicada por el MICITT y también por el Consejo y el fideicomiso.

En el Programa de Centros Públicos Equipados la formulación, gestiones con instituciones, audiencia previa, eventual concurso de un proyecto 2 para la nueva compra de dispositivos y que según lo que disponga la política pública en este caso, serían los equipos para el Ministerio de Educación Pública.

En el Programa Espacios Públicos Conectados, ampliación del contrato si eventualmente hay un ajuste en la política pública para incluir sitios adicionales, o bien en la atención complementaria en el Programa de Red Educativa que se podría dar en el Programa 4.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

En Red de Banda Ancha Solidaria, todo el apoyo técnico que se ha dado este año para la coordinación de insumos para el MICITT, en cumplimiento de la disposición 4.3 de la Contraloría General de la República, la cual ya ha recibido MICITT y se está a la espera de la definición de la meta para hacer el proyecto.

Se deja una previsión de apoyar en cualquier otro ajuste que se instruya en el PNDT.

A nivel administrativo, seguir con el apoyo en cuanto a la advertencia de la Auditoría Interna sobre la transferencia de información, ejecución de las acciones necesarias para contar con la información de los fideicomisos y los proyectos de Sutel, incluida la información en posición de las Unidades de Gestión.

Todos los procesos de atención de recursos y trámites, ejecución e instrucción del Consejo y todo aquello que provenga de disposiciones de la Contraloría.

Las auditorías financieras en el eventual proceso de finiquito del contrato.

Atención de casos judiciales y legales.

Adendas que se lleven al programa.

La contratación de las evaluaciones de resultados, productos, efectos e impactos según acuerdo 035-046-2020, de la sesión ordinaria 046-2020, celebrada el 25 de junio del 2020, la contratación de encuestas según ese mismo acuerdo.

El trámite de modificaciones presupuestarias, también el apoyo en comunicación para Sutel en los programas.

Elaboración del presupuesto y la contratación para recomendar los escenarios en conversión de la moneda más idónea para aplicar para el fideicomiso.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

Indica que anteriormente se había visto en sesión y se había quedado en hacer un cruce con las acciones adicionales que el plan de transición le implicaba al fiduciario y que justificaba el siguiente informe para el ajuste para la comisión.

A continuación, se refiere a un documento Excel el cual se hizo en una sesión de trabajo y que a su vez está actualizado con los últimos ajustes de la política pública que tienen que ejecutarse, documento que es un anexo del informe que presentará a continuación.

El mismo tiene actividades para la gestión fiduciaria tanto por lo definido por el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y por posibles aumentos.

En cada una de las actividades que se incluían en la adenda del plan de transición, está el detalle que justifica ese incremental de las actividades para el fiduciario.

En cuanto a la gestión de proyectos contratados a la fecha, en la misma gestión de continuidad sobre todas las actividades de control y de gestiones relacionadas con los proyectos, es importante tomar en cuenta que cuando se dio el primer plan se realizaban durante el 2019, 196 transacciones de pago por concepto de los proyectos.

Estos controles mensuales han ido incrementando progresivamente y el ejemplo de ello es que se ha pasado a 1.111 centros que se controlan y se pagan mes a mes respecto a 234 en el año 2017.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

En cuanto a Territorios Indígenas, se va a tener que realizar la coordinación con la unidad del proceso concursal que se tenga que hacer para alcanzar la meta de acuerdo con el manual de compras, también la entrada en producción en la ejecución de los proyectos ya adjudicados implica todo lo relacionado a conectar 120 CPC's, la recepción de infraestructura y seguimiento a los 2 contratos que corresponden a los 14 territorios indígenas.

En cuanto a los ajustes de política pública, se tiene que en la sesión de ayer se giró la instrucción para ejecutar el aumento de velocidades, lo cual implica la negociación y suscripción de varios acuerdos con los operadores que ejecutan estos programas y toda la recepción de infraestructura que eso implique.

En Región Central, está contemplado como parte de la meta 1 para completar la meta de 183 distritos y el Consejo también pidió un perfilamiento de 3 escenarios con el fin de que con esos proyectos, también tomar una decisión sobre su ejecución que implicará todo el proceso administrativo que se involucre para completarse.

En cuanto a Hogares Conectados, está el seguimiento a los casi 140.000 hogares con 8 operadores que representan diversas gestiones mes a mes y está la nueva meta, además de la que se aprobó en julio de 46.000 hogares adicionales como parte de la ejecución del proyecto 1, el nuevo proyecto 2 de atención de 100.000 hogares con estudiantes al 2021, sin tomar en cuenta que podrían aparecer sin llegar a ejecutarse otras propuestas que se han hecho en el MICITT, que no han sido incluidas en el PNDDT y que se ha hecho la previsión.

Este documento fue revisado y también el Banco estaba conforme con lo indicado en el mismo.

En cuanto al Programa Centros Públicos Equipados, lo que está es relacionado con el segundo proyecto del cumplimiento de la ampliación de la meta 9 del PNDDT, la cual está para la dotación de 123.643 dispositivos al 2021, siendo también fue un esfuerzo adicional a nivel de gestión del fiduciario.

En relación con el Programa Centros Espacios Públicos Conectados, está como posible escenario las solicitudes que de Sutel se han planteado de ampliación de la meta de este programa y el seguimiento a las 513 zonas, considerando que ya van por 402 para alcanzar la meta.

En lo referente a Red de Banda Ancha solidaria está sujeto a lo el MICITT defina, así como cualquier otro ajuste que se haga al PNDDT.

A nivel administrativo, en cuanto a la advertencia de la Auditoría Interna sobre el resguardo de información, el Banco tiene que atender todas las instrucciones que se giren en relación a la misma y tiene que colaborar con la custodia, resguardo y remisión de la información que así se le haya solicitado desde Sutel, para ejecutar esa instrucción.

En cuanto a los procesos de atención de recursos y trámites, así como todo lo que emane de informes de la Contraloría, con el informe de enero que el Ente Contralor remitió, se le han pedido diversos informes al Banco, incluso continuarán y se hará la evaluación de impacto que está ligado a ese informe de la Contraloría.

Las auditorías financieras y el proceso de finiquito implican un proceso de contratación y la atención de casos legales, implica una gestión en este caso de orden legal ante los Tribunales.

Señala que anteriormente mencionó las contrataciones de encuestas y de evaluación de impacto, que son actividades de contratación y seguimiento a los entregables, siempre con el apoyo de la Dirección, pero es algo que va a tener que asumir el fiduciario como parte de esta adenda para su ejecución.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Todos los trámites relacionados como las modificaciones se han visto este año y justamente ayer se aprobó la cuarta del 2020, así como el apoyo en comunicación que implicará una actividad de contratación y de seguimiento de la misma, así como el tema de conversión de moneda, que igualmente implica un seguimiento que es del fiduciario para su contratación y ejecución.

Este informe es importante, porque representa el ligamen entre las actividades del plan de transición y el incremental en transacciones de actividades de gestión del fiduciario de más de lo mismo, de acuerdo con esos términos que se requiere y que respalda también la solicitud de modificación lateral del contrato, para la modificación de la comisión y para esto está el informe 08237-SUTEL-DGF-2020, que lo suscriben los miembros del equipo interdisciplinario que designó el Consejo para estos temas.

Igualmente, el informe tiene los antecedentes tanto de las gestiones que se han hecho entre el Banco y Sutel, como de estas últimas para llegar a presentar este informe.

En particular resalta el detalle que se hace del banco en el FID-181, sobre el incremental que se ha tenido en proyectos y actividades de gestión por parte de ellos y que con los temas que se veían en el informe anterior y en el anexo, se va a requerir adicional sobre los servicios fiduciarios.

Ante lo anterior, el Banco lo que solicitaba era un aumento dentro de los márgenes que permite el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, sobre la comisión por la gestión en la inversión de capital del 0,20% al 0,298% y la gestión en el monitoreo y mantenimiento del 0,15% al 0,223%. Del Excel, señala que el Banco dio su visto bueno mediante el oficio FID 3513.

Del análisis que se hace, se logra comprobar el aumento de la cantidad de gestiones, además de lo señalado por el fiduciario en cuanto al incremento de la cantidad de los desembolsos, la cual es exponencial y que no necesariamente tiene que ver con que sea un monto alto.

Presenta a continuación un gráfico con la información de lo que se ha desembolsado por año por concepto de CAPEX y OPEX.

Señala que también el grupo pone de manifiesto la cantidad de desembolsos generados por el conjunto de programas, dándose un aumento progresivo de la cantidad de gestiones y que se prevé continúe en vista de los proyectos adicionales que se están abordando.

Hay un recuento de todos los proyectos y programas asociados y un elemento importante es que en el anexo 2, se presenta el informe de flujo de caja donde se observa el efecto que tiene este aumento sobre ese flujo y sobre los fondos de Fonatel.

Agrega que esta modificación difiere ante lo que se presentó en su momento a la Contraloría General de la República y que fue rechazada en el 2017, en cuanto a que es un escenario distinto y en este caso se planteaba sobre la base del aumento constante de gestiones y transacciones asociadas al fideicomiso. Se prevé además que continúen en aumento a partir de la adenda del plan de transición, sobre la base de la comisión actual, mientras que en la gestión que se habla hecho ante la Contraloría, que consistió en un replanteamiento de la comisión a la negociación de un aumento fijo con base al histórico, a lo que el Banco había previsto en su momento originalmente y que no logró respaldar las estimaciones que hizo para presentar su oferta.

En el informe se hace el análisis respecto al artículo 208 del Reglamento de Contratación Administrativa, con todos los elementos que el artículo tiene, haciendo referencia a ese incremento de actividades y también en la información contenida en los anexos, de forma tal que se respalde la propuesta de gestión que acá se trae para el aumento de la comisión.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo para el presente informe.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta sobre el incremento de las comisiones.

El señor Mazón Villegas indica que la comisión actual está planteada en un porcentaje de los desembolsos, un 0,20% de los desembolsos por inversión y un 0,15% por operación y mantenimiento, lo cual con el aumento se estaría llevando a un 50% de CAPEX de costos de inversión hasta el 0,298% y el de operación y mantenimiento hasta el 0,223%.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona que desde hace un tiempo envió un correo sobre su inquietud sobre el tema de la modificación para el incremento al 50% de los honorarios. Señala que lo que dirá se puede ver de dos maneras, una para fortalecer el documento en cuanto a justificar que realmente el escenario presentado ante la Contraloría en el 2017 es distinto al actual, en cuanto a que si se visualiza el informe 9777 del Ente Contralor, el DCA 1840, del 28 de agosto del 2017, donde deja ver que la causa por la cual se está pidiendo el incremento es la misma, a decir que el aumento de los proyectos, de las actividades, qué hay que hacer.

Agrega que si difiere en la solución, en lugar de pedir el incremento del 50% como se está haciendo ahora, en el anterior escenario se hacía una nueva comisión; sin embargo se queda en la causa porque al decirse en la Contraloría que era el incremento, ellos indicaban que era importante la estructura de costos inicial, entre otras cosas, para poder saber que el incremento ya sea producto del ejercicio normal o la transición, no formaba ya parte de ese costo, entonces hablaban en que la comisión actual que está cobrando, debería reflejarse en el expediente desde su inicio, la cantidad de proyectos y actividades promedio que se habían supuesto para determinar si el incremento actual obedecía a un imprevisible, pero que en su momento al no tener la información, era imposible determinar si realmente existía un incremento o no.

Dado lo anterior, envió una tabla de las afirmaciones que se decían en el oficio de la Contraloría, para que con base en ella el equipo pudiera en lugar de un único párrafo, que es lo que existe hoy en el oficio 08237-SUTEL- DGF-2020, desarrollar un poco más del porqué ese escenario es diferente, no solamente la solución que es un aumento del 50%, porque no hay duda que es diferente, porque en las dos dice incremento del proyecto y es el mismo, pero porque en esa causa es diferente uno del otro.

Considera que valdría la pena y sugiere hacer con base en lo dicho por la Contraloría, explicar por qué no, por ejemplo, haría algo específico, nadie prevé desde el inicio que de la contratación de un fideicomiso que va a tener que liquidar antes o hacer ciertas actividades porque le disolvieron el contrato en el camino, entonces pueden haber actividades no concebidas desde el inicio, pero en el plan de transición hay muchas actividades y se entiende que no sólo responden a esas actividades muy específicas de una transición o liquidación del fideicomiso, sino propiamente a la ejecución del mismo y es ese ejercicio que sugiere se podría hacer.

El señor Adrián Mazón Villegas menciona que la diferencia radica precisamente en el establecimiento de actividades adicionales, el plan de transición entendiéndolo que el contrato ya se firmó una terminación y acá se le está pidiendo al fiduciario actividades repasadas en ese plan de transición, hasta el momento en que se cuente con un nuevo fideicomiso.

De lo anterior, el Consejo había tenido esa preocupación y en su momento se trabajó en ese ligamen, que fue lo que se presentó ahora y que busca precisamente establecer que ese incremental es el que respalda, además del histórico que tiene aumentando las actividades asociadas, es lo que lleva a justificar la variación.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

La funcionaria María Marta Allen Chaves agrega que primero lo que se presenta a la Contraloría y lo que se expone en la presente sesión difiere mucho, no se puede comparar una cosa con otra, como tampoco el solucionar todo lo dicho por la Contraloría y traerlo a esta nueva gestión y tratar de acreditarlo o justificar lo que el Ente Contralor señaló, hay que tener claro que son dos cosas distintas y las nuevas gestiones son las que el señor Mazón Villegas presentó anteriormente en el informe y la tabla Excel.

Menciona que de lo anterior, nace la posibilidad de hacer una modificación unilateral de acuerdo con el artículo 208 del contrato.

Reitera que desde su punto de vista, no corresponde traer a la mesa lo que en su momento la Contraloría dijo que ya se ha acreditado, se está en otro momento distinto y los incrementos en esa comisión se evidencian en estos oficios que el señor Mazón Villegas expuso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que le parece que del expediente que se les remitió, desprende y coincide con lo indicado por los señores Mazón Villegas y Allen Chaves, en cuanto que desde este expediente en este momento, no es comparable con el trámite realizado en el 2016 o 2017, porque parte de un escenario de la transición de la disolución de mutuo acuerdo, por lo que entiende y quiere que se lo verifiquen si la comprensión es correcta, que este escenario que están viendo en esta sesión, lo que hace es que bajo los cambios de condiciones del proceso de transición pactado, un cambio de condiciones relevante que se está acreditando en este caso, sí se puede acreditar la diferencia entre lo pactado y lo requerido en esta segunda fase o final de esta transición, que este análisis fue revisado por el equipo interdisciplinario y la elaboración de las propuestas y que dentro de ese equipo que conforman funcionarios de la Dirección General de Fonatel, la Unidad Jurídica, la Dirección General de Operaciones y la Asesoría del Consejo, hay unanimidad en cuanto a las recomendaciones.

Agrega que parte de que en diferentes momentos han tenido reuniones previas para ir identificando este cambio de escenario o ampliación, que es el que fundamentaría en la etapa de cierre de transición.

Indica que en las reuniones ha participado el equipo interdisciplinario, la Asesoría del Consejo y los Miembros del Consejo y que en este momento de lo que se estaba a la espera era de visualizar los insumos adicionales, anexos bajo el entendido que son las tablas Excel y las referencias de la parte del efecto del flujo de caja que ahora se verá por separado, pero que esos insumos adicionales son los que permiten trazar en forma clara y transparente la diferencia de los productos originales que se habían pactado en la transición, versus los productos que estarían solicitando ampliar por las características propias de los proyectos de Fonatel que no pueden detenerse por este tipo de transición y que son los que fundamentan esta diferencia o aumento porcentual de los recursos.

Solicita que se aclare, porque dada la intervención del funcionario Jorge Brealey Zamora, no es lo que había entendido de la lectura y de todas las reuniones, por lo que lo quiere verificar si su interpretación es la que los señores Valle Pacheco, Allen Chaves y Mazón Villegas están mencionando en su presentación.

Los señores Mazón Villegas, Valle Pacheco y Allen Chaves indican que la señora Hannia Vega Barrantes está en lo correcto.

La señora Vega Barrantes agradece que el equipo interdisciplinario verifique que todas estas reuniones que se han tenido, tanto del equipo interdisciplinario y las diferentes reuniones previas en las que han participado los Asesores y el Consejo en conjunto con los equipos, incluyan las minutas en el expediente, porque es parte del análisis realizado previo a la presente sesión.

El funcionario Alan Cambroner Arce señala que el impacto financiero lo considera importante, porque

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

forma parte integral del informe.

Explica que el horizonte de impacto de este eventual incremento en los honorarios del fideicomiso, si se diera la aprobación en esta sesión, se estaría dando entre octubre 2020 y máximo febrero 2022, que es la fecha de vencimiento del contrato vigente del fideicomiso.

Así las cosas, con base con las proyecciones que están en el flujo de caja y que fueron conocidas el día de ayer, se incorpora lo que corresponde para la proporción para esta fracción del año 2020, el año 2021 completo y los dos meses del 2022, aplicando el incremento que el señor Mazón mencionó del 0,20% al 0,298% y la gestión en el monitoreo y mantenimiento del 0,15% al 0,223%, lo cual para estos efectos significa un incremento eventual de \$153.000 dólares.

No obstante lo anterior, hay que incorporarle el incremental de la incorporación que se realizó en el Plan Anual de Programas y Proyectos, que fue materialmente imposible incorporarlo en el presupuesto pero sí en el Plan Anual de Programas, lo correspondiente al aumento a las velocidades, entonces sobre este dato que el aumento de la velocidad es en principio bajo el escenario actual, significaría un honorario de \$67 mil dólares al aplicarle el incremento y sería un honorario de \$100 mil dólares que al incrementarlo serían \$33 mil dólares, que sumados a los 153.000 que indicaron, estarían hablando que el impacto para este periodo máximo y el impacto sería de \$186.592 dólares, esto bajo el supuesto que acaba de mencionar, con base en las proyecciones del flujo de caja que se vieron para el segundo semestre y el 2021 que presentó el fiduciario.

El anterior cálculo se estima entre octubre y febrero y 2022 y por supuesto como cualquier proyección, está sujeto a cualquier variación, de acuerdo con la ejecución real de programas y proyectos que se den, a los montos que se adjudiquen, porque hay varios gastos que se están incluyendo a las proyecciones, que todavía corresponden para ser sacados a concurso y que son con un valor definitivo y también el efecto de las variaciones del tipo de cambio que hace que estos datos sean muy sensibles, debido a la composición de colones y dólares.

Así las cosas, expone lo que se incorporó al flujo, ajustado con las comisiones por lo que acaba de indicar del periodo. Asimismo, se puede ver que esto representa un 0.10% correspondiente al dato de egresos del año estimado para el 2021, siendo un impacto en este caso que no afecta por ejemplo el tema de la contribución parafiscal.

Considera importante indicar que en la proyección del 2020, se mostró el costo de la Dirección General de Fonatel por el monto total del año, lo cual se tuvo que ajustar porque al ser una estimación de un semestre se hizo para que así se haga notar y esto tampoco tiene un impacto en el flujo neto para cada año, tampoco en la contribución ni en las proyecciones que fueron vistas ayer, simplemente es un dato de cara al uso que se le dará a este flujo y en el caso del proyecto de ley y las explicaciones que se van a brindar.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta al funcionario Cambronero Arce si esa proyección que se tiene es a partir de esos supuestos, pero también quiere preguntar si lo está interpretando bien, si también dependerá de si se cumplen con la totalidad de las cosas que se están solicitando, sean de esta etapa final de transición, es decir, hay un Excel donde se establecen todas las acciones que están esperando y por tanto, es el recurso adicional que se está pagando, en el caso de que alguna de estas no sea cumplida, si se hará un ajuste.

El funcionario Cambronero Arce señala que en efecto, por ejemplo, retrasos o una nueva ejecución de egresos para el próximo año, o la razón que sea, hará que esta proyección de impacto disminuya, precisamente por estar ajustada o estructurada se consideraron los desembolsos que se realicen en el CAPEX, o sea, sí se vería ajustada con el avance de los proyectos.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

El Federico Chacón Loaiza agradece a todo el equipo el trabajo realizado.

Señala que este es un tema que se ha venido trabajando desde hace tiempo y que era importante hacerlo muy bien con todos los informes necesarios; a partir de esto se abre una ventana con el Banco, con tareas nuevas, las cuales es importante priorizar para avanzar con algunos temas que se requieren y de aquí al inicio del concurso, es importante hacer un ejercicio de validación del modelo actual que ha insistido la Contraloría General de la República y que el funcionario Cambronero Arce ha hecho algunos escenarios conceptuales para la discusión.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que ahora continúa el trabajo de afinar el cartel e iniciar el concurso del nuevo fideicomiso, porque como lo mencionaba anteriormente, este contrato llega hasta febrero del 2022; hay tiempo pero se deben de tomar todas las acciones adecuadas para llegar bien a ese plazo.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que ha mostrado interés el Banco de Costa Rica, además que tuvieron una reunión con ellos en la que expusieron sus opciones de portafolio.

La señora Hannia Vega Barrantes agrega que este ejercicio es un buen ejemplo de desarrollar este tipo de trabajos tan detallados y tan complejos; si bien tal vez para unas personas se tardó más allá de lo necesario, cree que se tienen los documentos para poder defender cada línea y el hecho de que los 3 Miembros del Consejo pudieran participar y solicitar información para estudiar, le parece que fue prudente y acertado, cree que de lo que va en este proceso del fideicomiso, deberían de tener una lógica muy parecida.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 08237-SUTEL-DGF-2020 y 08759-SUTEL-DGF-2020 y a la explicación brindada por el equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso y el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 013-068-2020

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica instrumental propia, creada y regulada por la Ley No. 7593, reformada por la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008.
2. El artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 (LGT), crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en dicha Ley, de acuerdo con las metas y prioridades que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
3. El artículo 35 de la citada Ley No. 8642, establece que corresponde a la SUTEL la administración de los recursos de FONATEL, autorizándose a la SUTEL para que administre los recursos financieros del Fondo, estableciendo los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, para lo cual deberá cursar invitación a los bancos públicos del Sistema Bancario Nacional y escoger la mejor oferta entre las recibidas.
4. El 22 de febrero de 2012, la Contraloría General de la República, mediante el oficio N° 01694 (DCA-

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

0391), refrendó el contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica, correspondiente al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, derivados de la Contratación Directa No. 2011 CD-000091- SUTEL.

5. La cláusula 3, inciso D. del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL", relacionada con el Plazo del Fideicomiso, dispone:

"El Fideicomiso tendrá un plazo o periodo de vigencia de cinco años. Se prorrogará automáticamente por un plazo igual al original, excepto en el caso que alguna de las partes manifieste lo contrario, mediante comunicación oficial, con al menos 90 días naturales de antelación a la fecha de su vencimiento."

6. En la cláusula 12, del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL" relacionada con el monto de los honorarios se establece:

"EL FIDUCIARIO devengará por la gestión de los contratos de los proyectos y programas con cargo a FONATEL que se desarrollen mediante este fideicomiso, los siguientes honorarios:

- 1) *Por la gestión en la inversión de capital de los contratos de proyectos y programas, devengará un honorario de 0.20% sobre los desembolsos que se hagan a cada proyecto o programa por este concepto, calculado y pagadero mensualmente de forma vencida.*
- 2) *Por la gestión en el monitoreo y mantenimiento de los contratos de proyectos y programas, según se especifica en la Cláusula 14, literal E del presente contrato, devengará un honorario de 0.15% anual, calculado y pagadero mensualmente, sobre el total de los desembolsos que se hayan hecho a cada proyecto o programa por el concepto de inversión de capital, calculado y pagadero mensualmente de forma vencida. En el caso que un programa o proyecto no tuviera inversión de capital, este honorario aplicará sobre los desembolsos realizados por el concepto de monitoreo y mantenimiento. Este honorario aplicará mientras el fideicomiso tenga responsabilidades de gestión en el monitoreo y mantenimiento del proyecto o programa.*

7. El 23 noviembre de 2018 en la sesión ordinaria de 078-2018 el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo 022-078-2018 y aprobó el "Acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel (GPP)" y el Plan de Transición.
8. El "Acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel (GPP)" fue firmado por las partes el 22 de febrero de 2019.
9. Al Plan de Transición acordado entre las partes, se le ha dado seguimiento mediante oficios 04417-SUTEL-DGF-2019 del 23 de mayo de 2019, 06500-SUTEL-DGF-2019 del 18 de julio de 2019. Que adicionalmente, mediante oficio 05884-SUTEL-DGF-2020 del 2 de julio se presentó para consideración del Consejo una adenda a dicho Plan de Transición.
10. El 05 de marzo de 2020, en la sesión ordinaria 017-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se adoptó, por unanimidad, el ACUERDO 011- 017- 2020 que dice lo siguiente:
 1. *Dar por recibido el documento elaborado por el Fideicomiso de FONATEL titulado: "Adenda 1 al Plan de Transición aprobado mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 022- 078- 2018 del 23 de noviembre del 2018.*
 2. *Continuar analizando en una próxima sesión el documento elaborado por el Fideicomiso al cual se refiere el numeral anterior.*
11. El Banco Nacional de Costa Rica, mediante el oficio FID-1811-2020 de fecha 18 de mayo 2020 (NI-

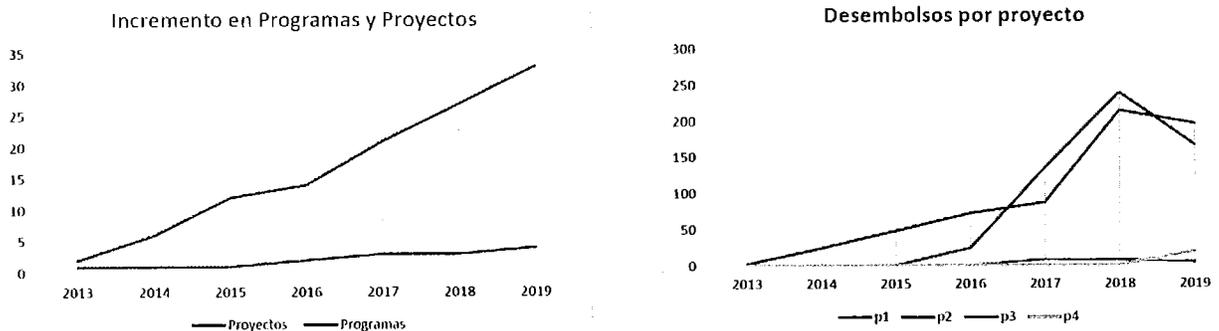
SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

06441-2020), presentó ante la SUTEL, la solicitud para el aumento de honorarios del Fiduciario, como parte de la adenda al Plan de Transición, alegando lo siguiente:

"Para efectos de cuantificar o medir la relación entre esos honorarios y la carga de trabajo, nos permitimos hacer ver que en los últimos años se han presentado algunas situaciones las cuales exponemos a continuación:

- a- *Incremento en la gestión y administración de los proyectos y programas los cuales generan volúmenes extraordinarios en la operativa diaria de: Tesorería, Inversiones y Contabilidad. Esta operativa y gestión no se encontraban precisos en el contrato inicial, así por ejemplo el crecimiento en proyectos ha suscitado que se tengan que implementar controles para monitorear la gestión, incremento en la cantidad de las transacciones (ver anexo 1), entre otros, lo cual refleja un incremento en la gestión y análisis de los presupuestos por cada uno de los programas.*

A continuación, se detalla gráficamente el aumento en volumen de trabajo:



Son ejemplos, del aumento en las funciones de la Dirección de Fideicomisos relacionadas con este Fideicomiso, el cual no toma en cuenta el incremento en reuniones, contrataciones, análisis de documentos y demás consecuencias de haber pasado de una Unidad de Gestión al inicio del Fideicomiso al contar con tres hoy en día.

- b- *Visto el no refrendo por parte de la Contraloría General de la República, se determinó por parte de ustedes, sacar a licitación la contratación de Fiduciario y hace aproximadamente 18 meses que nos encontramos a la espera del concurso en cuestión.*
- c- *En los últimos 14 meses hemos venido trabajando apoyados en un Plan de Transición, vista la licitación de Fiduciario y nuevo Fideicomiso. De acuerdo con el nuevo Plan de Transición se hace necesario las contrataciones de nuevos procesos cómo por ejemplo contrataciones en encuestas sobre evaluación de impacto y encuestas de percepción, apoyo en comunicación y análisis de las unidades de gestión.*

Por tales motivos solicitamos que para proceder con los cambios en el nuevo Plan de Transición se proceda con el ajuste en honorarios del Fiduciario de la siguiente manera:

- 1- *Por la gestión en la inversión de capital de los contratos de proyectos y programas, devengará un honorario de 0.298% % sobre los desembolsos que se hagan a cada proyecto o programa por este concepto, calculado y pagadero mensualmente de forma vencida.*
- 2- *Por la gestión en el monitoreo y mantenimiento de los contratos de proyectos y programas, según se especifica en la cláusula 14, literal E del contrato, devengará un honorario de 0.223% anual, calculado y pagadero mensualmente.*

Dichos aumentos no superan el 50% de conformidad con la contratación vigente entre BNCR y SUTEL, por lo que de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en lo que respecta a la Ley de Contratación

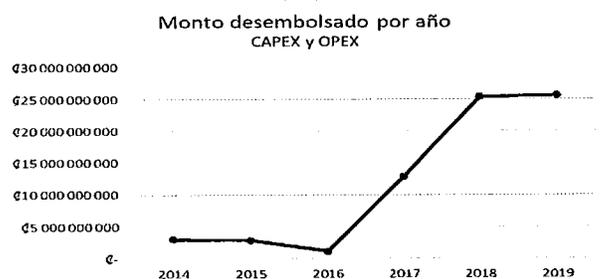
SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Administrativa, dicho aumento no requiere de refrendo contralor.”

12. Mediante oficio FID-3513-2020 del 10 de setiembre 2020, el Banco Nacional indica que: “procedió a la revisión y validación de la información contenida en el Excel llamado “Comparativo de actividades: Plan de Transición y Adenda al Plan de Transición”, por lo que estamos de acuerdo con los documentos, esto con el fin de que se continúe el proceso de valoración por parte del Consejo de la SUTEL”.
13. Mediante oficio 08759-SUTEL-DGF-2020 y 08237-SUTEL-DGF-2020, la Dirección General de Fonatel y el equipo de trabajo designado por el Consejo, presenta su análisis y recomendación, sobre la propuesta de adenda al Plan de Transición y el ajuste a la Comisión del Fiduciario.

CONSIDERANDOS

1. El equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso procedió a analizar las justificaciones emitidas por el Banco Nacional en su oficio FID-1811-2020 del 18 de mayo de 2020 (NI-06441-2020) y consideró lo siguiente:
 - 1.2. Existe un visible aumento en la cantidad de gestiones de pago por conceptos de CAPEX y OPEX que van acompañados de una gestión administrativa importante para el Banco Fiduciario para cumplir con lo establecido contractualmente con cada uno de los operadores que mantienen contratos activos.
 - 1.3. Además de lo señalado por el Fiduciario en su oficio en cuanto al incremento en la cantidad de desembolsos (transacciones) realizadas, donde se acredita que en los años 2013-2016 se tramitaba un promedio anual de 42 desembolsos, pasando a un promedio anual de 358 en los años 2016-2019, también se evidencia un crecimiento significativo respecto al monto de los recursos desembolsados por concepto de CAPEX y OPEX en los últimos tres años, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Dirección General de FONATEL

- 1.4. En el siguiente cuadro se visualiza la cantidad de desembolsos generados de acuerdo con el programa que se encuentra en ejecución:

Año	Programa1	Programa2	Programa3	Programa4	TOTAL
2013	2	0	0	0	2
2014	24	0	0	0	24
2015	48	0	0	0	48
2016	72	24	0	0	96
2017	87	135	8	0	230
2018	214	239	7	0	460
2019	196	166	4	19	385
Total	643	564	19	19	1.245,00

Fuente: Dirección General de FONATEL

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

- 1.5. Lo anterior, demuestra el aumento en el volumen de la gestión de los proyectos y programas que se ejecutan a través del fideicomiso; lo cual ha representado una situación imprevisible para ambas partes (SUTEL – Banco), dado que tal crecimiento se ocasiona en función de lograr el cumplimiento de las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), el cual ha ido en desarrollo y modificación desde la fecha en que se originó el fideicomiso.
- 1.6. En la actualidad, a través del fideicomiso se están ejecutando 4 Programas, en donde se administran aproximadamente 40 contratos, los cuales en total suman US\$313 millones, como se evidencia en las siguientes tablas:

Detalle de contratos del Programa 1. Comunidades Conectados

	Proyecto	Subproyecto	Operador	Monto Adjudicado de CAPEX y OPEX
1	Zona Norte	Guatuso	Telefónica	\$ 828 656,50
2	Zona Norte	Upala	Claro	\$ 3 052 576,50
3	Zona Norte	Los Chiles	Telefónica	\$ 1 414 780,50
4	Zona Norte	San Carlos	Claro	\$ 2 963 275,00
5	Zona Norte	Sarapiquí	Claro	\$ 3 424 228,60
6	Zona Sur	Pérez Zeledón	Claro	\$ 2 460 470,71
7	Siquirres	Siquirres	Telefónica	\$ 393 244,00
8	Roxana	Roxana	ICE	\$ 103 579,00
9	Zona Sur	Osa	ICE	\$ 1 814 583,50
10	Zona Sur	Buenos Aires	ICE	\$ 2 519 720,80
11	Zona Sur	Coto Brus	ICE	\$ 1 200 317,00
12	Zona Sur	Golfito	ICE	\$ 1 548 660,90
13	Zona Sur	Corredores	ICE	\$ 935 318,70
14	Zona Atlántica	Guácimo	ICE	\$ 460 620,30
15	Zona Atlántica	Limón	ICE	\$ 960 429,90
16	Zona Atlántica	matina	ICE	\$ 1 044 563,70
17	Zona Atlántica	Pococí	ICE	\$ 1 203 568,00
18	Zona Atlántica	Siquirres	ICE	\$ 1 186 491,20
19	Zona Atlántica	Talamanca	ICE	\$ 720 520,00
20	Zona Chotorega	Oeste	ICE	\$ 934 759,00
21	Zona Chotorega	Superior	ICE	\$ 1 192 062,00
22	Zona Chotorega	Inferior	ICE	\$ 2 293 573,00
23	Zona Chotorega	Este	ICE	\$ 1 715 190,00
24	Zona Chotorega	Nandayure	ICE	\$ 901 832,00
25	Zona Pacífico Central	Aguirre	ICE	\$ 764 269,00
26	Zona Pacífico Central	Superior	ICE	\$ 3 157 481,00
			Total	\$ 39 194 770,81

Fuente: Dirección General de FONATEL

Detalle de contratos del Programa 1. Comunidades Conectadas-Territorios Indígenas

#	Proyecto	Subproyecto	Operador	Monto Adjudicado de CAPEX y OPEX
27	Zonas Indígenas	Zona Atlántica	ICE	\$ 27 657 040,78
28	Zonas Indígenas	Zona Sur	ICE	\$ 20 283 586,35
			Total	\$ 47 940 627,13

Fuente: Dirección General de FONATEL

Detalle de contratos del Programa 2. Hogares Conectados

- 1.7. El programa 2, es un programa de adhesión por lo que la cantidad de los contratos dependerá la cantidad de hogares que se inscriban con cada operador; sin embargo, el presupuesto estimado para la totalidad de los hogares de este programa es de \$223,5 millones.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

#	Contrato con Operador
29	Cable Visión de Costa Rica
30	Coopeguanacaste
31	Coopesca R.L.
32	Coopesantos R.L.
33	ICE
34	Millicom Cable Costa Rica S.A.
35	Telecable económico TVE S.A.
36	Televisora de Costa Rica
37	Servicios FemarrocaTV S.A.

Fuente: Dirección General de FONATEL

Detalle de contratos del Programa 4. Espacios Públicos Conectados

#	Proyecto	Subproyecto	Operador	Monto/Adjudicado
38	Espacios Públicos Conectados	Espacios Públicos Conectados	Cooperativa de Electrificación Rural Guanacaste	\$ 19 990 800,00
39	Espacios Públicos Conectados	Espacios Públicos Conectados	Consorcio ICE-RACSA-PC Central	\$ 24 600 776,75
40	Espacios Públicos Conectados	Espacios Públicos Conectados	Telecable Económico TVE S.A.	\$ 15 555 994,55
			Total	\$ 60 147 571,30

Fuente: Dirección General de FONATEL

1.8. Se adjunta el ANEXO I llamado "Comparativo de actividades: Plan de Transición y Adenda al Plan de Transición" validado por el Fiduciario mediante oficio FID-3513-2020 del 10 de setiembre 2020, mediante el cual se reflejan las implicaciones que generan en la gestión del fiduciario, las actividades que se detallan en el Adenda a este plan y que forman parte del mismo objeto contractual. Para lo anterior, las actividades del Adenda se clasifican de la siguiente forma:

1.8.1. Definida en PNDT - Gestión adicional ordinaria o nueva para el fiduciario: corresponden a actividades que por instrucción del Consejo de la SUTEL en cumplimiento del PDT vigente debe ejecutar el fiduciario, existiendo un incremento de actividades ordinarias relacionadas con la gestión operativa, administrativa y financiera de los proyectos y el fideicomiso, así como nuevas actividades relacionadas con procesos de contratación administrativa, su ejecución y seguimiento.

1.8.2. Posible - Gestión adicional ordinaria o nueva para el fiduciario: corresponden a actividades que eventualmente deberían realizarse como resultado de ajustes a las metas del PNDT vigente que actualmente analiza y valora el MICITT y que en caso de ser incorporadas en la política pública, deberán ser ejecutadas por el fiduciario, lo cual originaría un incremento de actividades ordinarias relacionadas con la gestión operativa de proyectos, administrativa y financiera de los proyectos y el fideicomiso.

1.8.3. Continuidad - Implicaciones operativas para el Fiduciario: corresponde a actividades que no implican un incremento en los procesos de contratación relacionados con las metas del PNDT o de eventuales ajustes a estas metas, sino que implica brindar continuidad a las actividades operativas, administrativas y financieras relacionadas con los programas y proyectos vigentes.

1.9. Es así que resulta importante hacer notar que en atención a las funciones que tendrá el Banco Fiduciario en los próximos meses, según la cantidad de proyectos en ejecución y por ejecutar, aunadas a las funciones de proceso de cierre contable del fideicomiso, comisiones, control de auxiliares, contratación administrativa, cuentas corrientes, gestión de presupuesto, pagos, y gestión tributaria; hacen que la modificación económica propuesta se considere razonable, en

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

atención, como se dijo, al incremento exponencial en el volumen de tareas que ha tenido que llevar a cabo el Banco, desde el inicio de la ejecución del contrato y hasta la fecha en que se concrete el cumplimiento del Adenda al Plan de Transición y el finiquito del actual fideicomiso, lo cual, en la actualidad, está representando un aumento exponencial de las transacciones que realiza el Banco.

- 1.10.** Cabe resaltar que de acuerdo con lo evidenciado en el ANEXO I, con la aprobación de la adenda al Plan de Transición, el Banco Fiduciario deberá asumir las siguientes tareas nuevas: Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de estadística como encuestas, entrevistas, pruebas etnográficas y otros, para la evaluación de los programas y proyectos ejecutados con cargo a FONATEL, Contratación de servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL, Contratación de Asesoría en Comunicación, Contratación de una firma que valide y amplíe el informe de los escenarios de conversión de moneda más idóneos para el Fideicomiso.
- 1.11.** Mediante el ANEXO II del presente informe, se muestra el efecto que el aumento en los honorarios tendría en el Flujo de Caja proyectado de FONATEL (línea 32 de la hoja de cálculo "PND vigente" / línea 38 de la hoja de cálculo "PNDT vigente+PHC+Aumento de vel."), considerando que tal incremento tendría como horizonte máximo de tiempo el mes de febrero 2022, fecha en que el actual fideicomiso tiene su vencimiento contractual. De acuerdo con los datos de ejecución de financiera proyectados en el flujo de caja suministrado por el banco y sus unidades de gestión, se estima que el incremento solicitado por el fiduciario en los porcentajes de honorarios asciende al monto aproximado de \$108 mil considerando las proyecciones del PNDT vigente y de \$180 mil aproximadamente al incorporar en el dato anterior las proyecciones por ampliaciones del programa Hogares Conectados en 100,6 mil hogares, del programa Centros Púnicos Equipados en 86,8 mil equipos y del aumento de velocidades del programa Comunidades Conectadas. Lo anterior calculado entre setiembre 2020 y el vencimiento contractual del presente fideicomiso, montos que estarían variando de acuerdo con la ejecución real de los programas y proyectos.
- 1.12.** Es importante señalar, que la presente modificación unilateral, difiere de la planteada ante la Contraloría General de la República y que fue rechazada mediante oficio DCA-1840 del 28 de agosto de 2017, en cuanto a que esta parte de un escenario distinto. En este caso, se plantean el aumento constante de gestiones y transacciones asociadas al Fideicomiso, que se prevé continúen en aumento, sumado a lo instruido mediante la adenda al Plan de Transición, sobre la base de la comisión actual. En la gestión que se realizó en su momento ante el órgano contralor, esta consistía en un replanteamiento de la comisión a un monto fijo con base en el histórico de la comisión pagada al Banco, y que fue rechazada sobre la base de la falta de existencia de un estimado inicial de la estructura de costos que debía plantear el Fiduciario.

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 208 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1. A continuación, se detallan los elementos valorados de acuerdo con el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA) para modificar de manera unilateral el "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL".

DETALLE	JUSTIFICACIÓN
a) Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.	La modificación propuesta, no cambia la naturaleza del objeto contratado, ni impide cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto. La cláusula 3.- El Fideicomiso del contrato "Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)", se mantiene incólume.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

DETALLE	JUSTIFICACIÓN												
<p>b) Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.</p>	<p>El aumento del objeto del contrato "Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)", son las siguientes:</p> <p>El incremento exponencial en las transacciones por CAPEX y OPEX y todas las actividades relacionadas con el contrato "Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)", se han visto incrementadas por la cantidad de proyectos en ejecución. Según lo indicado, la presente modificación se basa en los mismos servicios originalmente contratados.</p> <p>Mediante el ANEXO I llamado "Comparativo de actividades: Plan de Transición y Adenda al Plan de Transición", se reflejan los procesos y actividades que el fiduciario deberá ejecutar como parte de su gestión y responsabilidad, sean estas como producto de un incremento en las actividades ordinarias o de actividades nuevas, siendo que todas forman parte del adenda al Plan de Transición y del mismo objeto contractual vigente mediante el Fideicomiso suscrito con el Banco Nacional en su calidad de Fiduciario, al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>												
<p>c) Que no exceda el 50% del monto del contrato original, incluyendo reajustes o revisiones, según corresponda.</p>	<p>La forma de pago se mantiene de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula 12 del contrato vigente, el cual establece:</p> <p><i>"EL FIDUCIARIO devengará por la gestión de los contratos de los proyectos y programas con cargo a FONATEL que se desarrollen mediante este fideicomiso, los siguientes honorarios:</i></p> <p><i>Por la gestión en la inversión de capital de los contratos de proyectos y programas, devengará un honorario de 0.20% sobre los desembolsos que se hagan a cada proyecto o programa por este concepto, calculado y pagadero mensualmente de forma vencida.</i></p> <p><i>Por la gestión en el monitoreo y mantenimiento de los contratos de proyectos y programas, según se especifica en la Cláusula 14, literal E del presente contrato, devengará un honorario de 0.15% anual, calculado y pagadero mensualmente, sobre el total de los desembolsos que se hayan hecho a cada proyecto o programa por el concepto de inversión de capital, calculado y pagadero mensualmente de forma vencida. En el caso que un programa o proyecto no tuviera inversión de capital, este honorario aplicará sobre los desembolsos realizados por el concepto de monitoreo y mantenimiento. Este honorario aplicará mientras el fideicomiso tenga responsabilidades de gestión en el monitoreo y mantenimiento del proyecto o programa."</i></p> <p>De acuerdo con lo anterior, el ajuste se realiza a los porcentajes cobrados, los cuales no sobrepasan el 50% del monto contratado originalmente, en el caso de la inversión de capital de los contratos de proyectos y programas, pasará de un 0,20% a un 0,298%, y para el caso de la gestión en el monitoreo y mantenimiento de los contratos de proyectos y programas pasará de un 0,15% a un 0,223%.</p>												
<p>d) Que se trate de causas imprevisibles al momento de iniciar el procedimiento, sea que la entidad no pudo conocerlas pese a haber adoptado las medidas técnicas y de planificación mínimas cuando definió el objeto.</p>	<p>Tal y como se ha indicado en el presente documento, la ejecución de los proyectos y programas administrados y ejecutados por medio del Fideicomiso, han sufrido un incremento que no había podido ser previsto al inicio de la ejecución del contrato, ni por la SUTEL, ni por el Banco, considerando que, en aquel momento no se tenía una noción de la cantidad de proyectos que se debían gestionar, así como la cantidad de unidades de gestión.</p> <p>El aumento en la complejidad y el volumen de la gestión de los proyectos y programas que se ejecutan a través del fideicomiso; son los que han representado una situación imprevisible para ambas partes (SUTEL – Banco), como se puede ver en el siguiente cuadro, que muestra los proyectos en el 2013, 2019 y los previstos para el año 2022.</p> <table border="1" data-bbox="889 1738 1221 1843"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Programas</th> <th>Proyectos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>1</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>4</td> <td>29</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>5</td> <td>32</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Fuente: Dirección General de FONATEL</i></p> <p>Como se muestra en el cuadro anterior, dicha previsión no se tenía en el momento de la firma del contrato con el Fideicomiso en el 2012, por cuanto la política pública definida en su momento no contemplaba con la cantidad aproximada de segregación por programa a</p>	Año	Programas	Proyectos	2013	1	2	2019	4	29	2022	5	32
Año	Programas	Proyectos											
2013	1	2											
2019	4	29											
2022	5	32											

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

DETALLE	JUSTIFICACIÓN
	<p>proyectos y tampoco se contaba con la estructura administrativa de FONATEL, quien en el transcurso del 2012 y 2013 elaboró un Plan de Proyectos y Programas, en donde se conceptualizaron los proyectos que estarían a cargo del Fideicomiso.</p> <p>En la actualidad, a través del fideicomiso se están ejecutando 4 Programas, en donde se administran aproximadamente 40 contratos, los cuales en total suman US\$313 millones.</p> <p>Como se detalla en el ANEXO I del presente documento en los próximos meses y en cumplimiento del PNDT vigente, se estarán promoviendo los concursos para la ejecución del proyecto del Programa 1 de la Región Central y segunda fase de Territorios Indígenas; del Programa 2: lanzamiento ampliado del Programa Hogares Conectados, y de eventuales concursos adicionales del Programa 3: Espacios Públicos Conectados y Programa 4, proyectos que combinados estarían representando la administración de una cantidad considerable de contratos por parte del fideicomiso. Esto se debe contraponer a la situación en el año 2012, cuando se conformó el Fideicomiso, momento en el cual no se tenía ningún contrato en ejecución, ni se había llevado a cabo ningún concurso para la ejecución de proyectos con cargo a FONATEL.</p> <p>Se indica además que la terminación del contrato "Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel (GPP)", es una situación imprevisible que ocasionó una modificación en las tareas del Banco Nacional, como se evidencia en la Adenda I del Plan de Transición.</p>
<p>e) Que sea la mejor forma de satisfacer el interés público.</p>	<p>Los proyectos y programas atendidos por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, por ley, están llamados a satisfacer el interés público de aquellas poblaciones y grupos en condición de vulnerabilidad.</p> <p>En ese sentido, el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, los cuales son:</p> <p>Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.</p> <p>Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.</p> <p>Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.</p> <p>Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.</p> <p>Según lo indicado, la ejecución del Fondo Nacional de Telecomunicaciones es de interés público, cuyo cumplimiento debe ser uno de los pilares fundamentales de todas las instituciones públicas del país y que se encuentra definido por el artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública, como <i>"la expresión de los intereses coincidentes de los administrados"</i>. Igualmente, este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: <i>"los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"</i>.</p> <p>Sobre este mismo tema, el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que <i>"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."</i></p> <p>Por lo tanto, en cuanto a este tema, resulta que la modificación propuesta, implica para el Fiduciario una retribución acorde a su gestión, en cuanto a la atención de los proyectos y</p>



SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

DETALLE	JUSTIFICACIÓN
<p>f) Que la suma de la contratación original, incluyendo reajustes o revisiones de precio, y el incremento adicional no superen el límite previsto para el tipo de procedimiento tramitado.</p>	<p>programas que se ejecutan a través del fideicomiso según las actividades adicionales nuevas y el continuo incremento de las actividades ordinarias que forman parte del objeto contractual³ y siendo que lo anterior traería consigo una mejora en la ejecución de dichos proyectos y programas, lo que a su vez impactaría positiva y directamente en el cumplimiento del interés público correspondiente (metas del PNDT), el cual se puede evidenciar, en los informes de avance de los proyectos que presenta el Fideicomiso de forma mensual.</p> <p>El procedimiento para la contratación del Banco Nacional fue mediante una contratación directa especial, por lo que este requisito no aplica.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al tema de las modificaciones contractuales se debe indicar, que las mismas se encuentran asociadas al <i>Principio Constitucional de Mutabilidad de los Contratos Administrativos</i>, el cual ha sido desarrollado por oficios de la Contraloría General de la República como el No. 010130 del 23 de agosto de 2005, del Órgano Contralor, que indica:</p> <p><i>"Esta serie de cambios en medio de la ejecución se hacen posibles en virtud del principio de MUTABILIDAD de los contratos administrativos, máxima que permite a la Administración introducir modificaciones a las prestaciones de su contratista de manera unilateral."</i>^[1]</p> <p><i>La Mutabilidad que deriva de la naturaleza administrativa de los contratos, y que tiene como fin último la adaptación de los términos originalmente pactados a las conveniencias generales de la comunidad [2], introduce de esta manera la denominada flexibilidad del contrato administrativo, que a la postre, constituye la gran diferencia que se marca con los contratos de derecho privado.</i></p> <p>En este sentido, la Sala Constitucional mediante Voto 988-98 indicó que:</p> <p><i>"(...) uno de los principios constitucionales derivados del artículo 182 de nuestra Carta Fundamental es el de mutabilidad del contrato, según el cual la Administración cuenta con los poderes y prerrogativas necesaria para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar (...) El resaltado no es del original."</i></p> <p><i>Esta adaptación que se encuentre amparada legalmente en las denominadas potestades de imperio de la Administración Pública, varía según la naturaleza del contrato que se trate. En este caso, los ajustes que se vayan a implementar dependerán directamente del objeto y el plazo que se haya negociado. Verigracia, el contrato de ejecución sucesiva podría ser susceptible de algunos cambios no estrictamente necesarios ni procedentes en un contrato de cumplimiento instantáneo.</i></p> <p><i>Ahora bien, sin perjuicio de constituir una potestad de imperio, la modificación de los contratos administrativos tiene sus límites. En este sentido, el autor FARRANDO menciona los de tipo legal (establecidos en la misma norma de aplicación), y los generales o desplegados como parte de la actividad discrecional de la Administración Pública (razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, etc)."</i>^[3]</p> <p><i>Los cambios que se vayan implementado en medio de la ejecución contractual deben obedecer única y exclusivamente a la satisfacción del interés público, deben resultar conformes con el ordenamiento jurídico positivo, y la decisión que los origina debe encontrarse suficiente y adecuadamente fundamentada.</i>^[4]</p> <p><i>Aunado a lo anterior, la modificación contractual introducida por la Administración no podría alterar lo esencial del contrato, es decir, resultaría absolutamente improcedente una alteración de la "propia sustancia del objeto del contrato."</i>^[5] Así por ejemplo, a la luz de una modificación en plena etapa de ejecución contractual, no cabría la posibilidad de transformar un contrato de servicios de seguridad en un contrato de suministros, o un contrato de obra en uno de arrendamiento." (Los resaltados no son del original)</p>

NULO

³ Actividades nuevas u ordinarias relacionadas con el mismo objeto contractual detalladas en el ANEXO 1 llamado "Comparativo de Actividades: Plan de Transición y Adenda al Plan de Transición"

^[1] FARRANDO. *Op. Cit.* p. 423

^[2] MARIENHOFF (Miguel S.), *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1974, p. 393

^[3] FARRANDO. *Op. Cit.* p. 426

^[4] En cuanto a los elementos de validez de los actos administrativos, debe considerarse los artículos 128 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

^[5] MARIENHOFF. *Op. Cit.* p. 401.

NULO

SESION ORDINARIA 068-20.20
01 de octubre del 2020



SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

DETALLE	JUSTIFICACIÓN
<p>f) Que la suma de la contratación original, incluyendo reajustes o revisiones de precio, y el incremento adicional no superen el límite previsto para el tipo de procedimiento tramitado.</p>	<p>programas que se ejecutan a través del fideicomiso según las actividades adicionales nuevas y el continuo incremento de las actividades ordinarias que forman parte del objeto contractual³ y siendo que lo anterior traería consigo una mejora en la ejecución de dichos proyectos y programas, lo que a su vez impactaría positiva y directamente en el cumplimiento del interés público correspondiente (metas del PNDT), el cual se puede evidenciar, en los informes de avance de los proyectos que presenta el Fideicomiso de forma mensual.</p> <p>El procedimiento para la contratación del Banco Nacional fue mediante una contratación directa especial, por lo que este requisito no aplica.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al tema de las modificaciones contractuales se debe indicar, que las mismas se encuentran asociadas al <i>Principio Constitucional de Mutabilidad de los Contratos Administrativos</i>, el cual ha sido desarrollado por oficios de la Contraloría General de la República como el No. 010130 del 23 de agosto de 2005, del Órgano Contralor, que indica:</p> <p><i>"Esta serie de cambios en medio de la ejecución se hacen posibles en virtud del principio de MUTABILIDAD de los contratos administrativos, máxima que permite a la Administración introducir modificaciones a las prestaciones de su contratista de manera unilateral.^[1]</i></p> <p><i>La Mutabilidad que deriva de la naturaleza administrativa de los contratos, y que tiene como fin último la adaptación de los términos originalmente pactados a las conveniencias generales de la comunidad ^[2], introduce de alguna manera la denominada flexibilidad del contrato administrativo, que a la postre, constituye la gran diferencia que se marca con los contratos de derecho privado.</i></p> <p>En este sentido, la Sala Constitucional mediante Voto 988-98 indicó que:</p> <p><i>"(...) uno de los principios constitucionales derivados del artículo 182 de nuestra Carta Fundamental es el de mutabilidad del contrato, según el cual la Administración cuenta con los poderes y prerrogativas necesaria para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar (...)” El resaltado no es del original.</i></p> <p><i>Esta adaptación que se encuentra amparada legalmente en las denominadas potestades de imperio de la Administración Pública, varía según la naturaleza del contrato que se trate. En este caso, los ajustes que se vayan a implementar dependerán directamente del objeto y el plazo que se haya negociado. Verbigracia, el contrato de ejecución sucesiva podría ser susceptible de algunos cambios no estrictamente necesarios ni procedentes en un contrato de cumplimiento instantáneo.</i></p> <p><i>Ahora bien, sin perjuicio de constituir una potestad de imperio, la modificación de los contratos administrativos tiene sus límites. En este sentido, el autor FARRANDO menciona los de tipo legal (establecidos en la misma norma de aplicación), y los generales o desplegados como parte de la actividad discrecional de la Administración Pública (razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, etc).^[3]</i></p> <p><i>Los cambios que se vayan implementado en medio de la ejecución contractual deben obedecer única y exclusivamente a la satisfacción del interés público, deben resultar conformes con el ordenamiento jurídico positivo, y la decisión que los origina debe encontrarse suficiente y adecuadamente fundamentada.^[4]</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, la modificación contractual introducida por la Administración no podría alterar lo esencial del contrato, es decir, resultaría absolutamente improcedente una alteración de la “propia sustancia del objeto del contrato.”^[5] Así por ejemplo, a la luz de una modificación en plena etapa de ejecución contractual, no cabría la posibilidad de transformar un contrato de servicios de seguridad en un contrato de suministros, o un contrato de obra en uno de arrendamiento.” (Los resaltados no son del original)</i></p>

³ Actividades nuevas u ordinarias relacionadas con el mismo objeto contractual detalladas en el ANEXO 1 llamado “Comparativo de Actividades: Plan de Transición y Adenda al Plan de Transición”

^[1] FARRANDO. *Op. Cit.* p. 423

^[2] MARIENHOFF (Miguel S.), *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1974, p. 393

^[3] FARRANDO. *Op. Cit.* p. 426

^[4] En cuanto a los elementos de validez de los actos administrativos, debe considerarse los artículos 128 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

^[5] MARIENHOFF. *Op Cit.* p. 401.



SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

DETALLE	JUSTIFICACIÓN
	<p>De conformidad con el principio citado, se debe reiterar que <i>“el contrato administrativo -por su propia naturaleza- es mutable, ya que el interés público que la Administración desea satisfacer por su medio es cambiante –no estático-. Esto puede suceder, entre otras cosas, por el largo período de tiempo en el que normalmente se desarrollan las relaciones contractuales de la Administración Pública, o por los cambios en el entorno, que provocan que lo contratado sufra un desajuste con el fin público que se pretende satisfacer. En razón de lo expuesto y desde el punto de vista jurídico, es necesario que se permita al Estado modificar, con los límites que más adelante se examinarán, sus relaciones contractuales en curso de ejecución.”</i></p> <p>En ese sentido, con la aplicación de estos principios en el caso concreto, según lo indicado en el presente análisis, no se pretende realizar una modificación del objeto de forma íntegra, ni modificar el objeto contratado, ni originar el nacimiento de otro completamente diferente.</p> <p>Lo que se pretende es ajustar el porcentaje de las comisiones para que estas concuerden con la cantidad e incremento de las transacciones y obligaciones relacionadas con la ejecución de los programas y proyectos que se estarán realizando, tal como se detalla en el ANEXO I llamado “Comparativo de Actividades: Plan de Transición y Adenda al Plan de Transición.</p> <p>Esto permitiría que el Banco Nacional reciba una retribución acorde con las gestiones administrativas y operativas en las que debe incurrir para el cumplimiento y ejecución de las condiciones contractuales que se estipulan en cada uno de los contratos vigentes y por suscribir con los operadores que ejecutan los proyectos de servicio universal y otros contratos y servicios del fideicomiso, que tiene como objetivo la satisfacción de la necesidad pública que pretende la Administración con la ejecución de los fondos de FONATEL.</p> <p>Por estas razones, es que se considera que las modificaciones contractuales propuestas a la cláusula 12 de los <i>Honorarios del Fiduciario</i>; son necesarias para una ejecución más ágil de los proyectos y programas ejecutados a través del Fideicomiso de FONATEL.</p>

2. De acuerdo con lo expuesto, el equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso procedió a realizar un análisis de las justificaciones planteadas, llegando a la conclusión de que la propuesta del Banco se considera razonable, de acuerdo con todos los procesos de administración que requiere este tipo de Fideicomisos, y además, se considera que dicha propuesta es necesaria para la ejecución del Plan de Transición II conocida por el Consejo en sesión ordinaria 017-2020 y que se presenta mediante los oficios 08759-SUTEL-DGF-2020 y 08237-SUTEL-DGF-2020.
3. El criterio legal que fundamenta proceder con la modificación del contrato permitido en el artículo 208 del RLCA fue elaborado por funcionarios de la Unidad Jurídica. El equipo técnico se ha abocado a revisar y corroborar la información técnica que respalda el incremento del honorario del Banco Fiduciario.
4. Que mediante acuerdo 017-049-2020 del 09 de julio de 2020, el Consejo de la Sutel acordó lo siguiente:
 - “1. Dar por recibido el oficio 05884-SUTEL-DGF-2020, del 02 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la Adenda al Plan de Transición del Contrato del Fideicomiso SUTEL BNCR 1082.
 2. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 05884-SUTEL-DGF-2020, Adenda al Plan de Transición del Contrato del Fideicomiso SUTEL BNCR 1082, citada en el numeral anterior.”

**POR LO TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por conocidos los oficios 08237-SUTEL-DGF-2020 y 08759-SUTEL-DGF-2020, mediante los

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

cuales el equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso y la Dirección General de Fonatel, presentan al Consejo la evaluación y análisis de la solicitud planteada por el Fideicomiso para el aumento de honorarios.

- II. Aprobar la modificación unilateral de contrato "*Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)*", con fundamento en el artículo 208 del RLCA y el análisis efectuado en el oficio 08237-SUTEL-DGF-2020.
- III. Ordenar a la Unidad de Proveeduría para que de conformidad con el "*Reglamento De Compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones*", continúe con el procedimiento de modificación unilateral del "*Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL*" y su notificación al Banco Fiduciario.
- IV. Aprobar la adenda al Plan de Transición del Fideicomiso para el contrato Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP).
- V. Incorporar al equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso, conformado mediante acuerdo 011-077-2019, al Asesor del Consejo Alan Cambronero Arce.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.2 Informe de cumplimiento de la disposición 4.1, inciso c) del informe de la CGR DOF-IFR-IF-00001-2020.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de cumplimiento de la disposición 4.1, inciso c) del informe de la Contraloría General de la República DOF-IFR-IF-00001-2020. Sobre el particular, se conoce el oficio 07811-SUTEL-DGF-2020, del 02 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone al Consejo el tema que les ocupa.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que recordando la disposición 4.1, que estaba dirigida a la Presidencia del Consejo, establecía entre varias cosas el inciso c., que se han valorado los beneficios de mantener el otorgamiento del 50% de adelanto a los operadores adjudicatarios por concepto de infraestructura de los proyectos por desarrollar, considerando los resultados logrados a la fecha comentados en el informe que se presenta.

A partir de esa disposición, el Consejo adoptó en la sesión 017-2020 el acuerdo para solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que a un mes a partir de la notificación del acuerdo, remitiera a Fonatel el análisis de los beneficios del otorgamiento de ese 50%, por concepto de infraestructura a poder desarrollar con los resultados logrados a la fecha, de conformidad con el informe de la Contraloría General de la República.

Como cumplimiento de ese acuerdo, el fideicomiso envió el oficio FID-1584 del 27 de abril del 2020, en el cual se analiza en el presente informe y se presenta para consideración del Consejo.

Presenta la referencia de los objetivos de la ley y destaca varios puntos del mecanismo de subvención adelantada al 50% para la construcción de infraestructura al Programa 1, recordando que este mecanismo se utiliza en dicho programa.

El primer punto por considerar es que se ha visto como un incentivo que ha intentado promover la participación en los concursos de este programa, sobre todo permitiendo que operadores pequeños que

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

no tienen todo el músculo para participar en los proyectos de este programa, puedan participar sin incurrir en altos costos de financiamiento. Es cierto que en los últimos concursos ha habido una disminución de participantes, lo cual ya se explicó en la atención de otra disposición de un informe de la Contraloría, donde se expusieron las causas.

Aclara que esto no es un pago por adelantado, en realidad lo que se otorga al Programa 1 es una subvención sobre un déficit que comparte el concurso que cada operador o participante estima que a partir de lo requerido en los carteles y de la proyección del uso que tendría en la zona los servicios que se ponen a disposición, ellos estiman cuánto sería el déficit y la pérdida de rentabilidad que tendrían al desplegar toda la infraestructura que hay que hacer en esas zonas y sobre eso es que ellos hacen la oferta.

En este caso, lo que se da no es que se paga o compra la infraestructura al contratista, sino que se le da esa subvención, para que en esa zona tenga disponibilidad de servicios. Desde ese punto de vista, no se puede ver la subvención como un pago.

Agrega que otro punto importante a analizar en cuanto a esto es que todos los proyectos que se ejecutan con recursos de Fonatel y donde se consideran estos anticipos, cuentan con un análisis que permite poner de manifiesto las ventajas técnicas, económicas y sociales y que muestran el beneficio para los habitantes por encima de los riesgos y costos de oportunidad y financieros que tienen los proyectos.

Las principales premisas son que el enfoque de los proyectos de Fonatel parten de que estas son zonas no rentables para los operadores, según responde a estudios previos que se hacen de las zonas, teniendo que ver las dificultades para la infraestructura y un modelo financiero que respalda el déficit en que eventualmente se incurra para llegar a estos lugares.

Además, el beneficio es temporal, piden una fecha de inicio y de fin y permiten a la población de esos lugares acceder a todas las bondades que brindan las sociedades de la información gracias a la conectividad.

Los proyectos además tienen dos grupos de beneficiarios, tanto los habitantes de las zonas, como los centros de prestación de servicios públicos, buscando siempre el cierre de la brecha digital, considerando que la intervención de Sutel implica las atenciones de estos dos puntos, lo cual permite llegar a los beneficios específicos que es el acceso a los servicios a los hogares, servicios que hasta ahora han sido fijos, si bien algunos proyectos se gasta en servicios móviles donde la ventaja para la población será tener acceso a disponibilidad de esos servicios.

Agrega que para cada proyecto que se ha desarrollado del Programa 1 se tiene un perfilamiento con el informe de selección de distritos, un análisis financiero y línea base en que valoran todas las condiciones técnicas, económicas y sociales y que van a concluir y fundamentar en dónde se van a desarrollar los proyectos que a su vez tienen el cálculo respectivo y muestra una aproximación del DCPU del techo con que los operadores ofertan. El objetivo de todo esto es demostrar la diligencia que se realiza para llevar a cabo los proyectos y que tienen respaldos e informes de estudios sólidos.

El otro punto importante para considerar es que se cuenta con controles para verificar que la subvención sea utilizada para el desarrollo de los proyectos y que se mantengan las condiciones que hacen que el proyecto sea necesario, para esto se realiza un análisis de las contabilidades separadas y flujos de caja de forma mensual.

Añade que hay una auditoría anual a cada operador referente a si ejecutan los proyectos y en el caso específico del adelanto, tiene que estar cautelado por una garantía colateral, por eso en el fondo se toman los controles necesarios para así proteger los fondos públicos.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que entiende que se trata de una disposición conjunta y si eso es así, hay que revisar el acuerdo, si no es conjunta, está conforme con el acuerdo.

Asimismo el plazo, pues recuerda que se le dio un mes al fideicomiso porque se tenía un tiempo definido por la Contraloría, pero se tienen 5 meses después de abril, entonces no sabe en qué situación están con el plazo con respecto al cumplimiento de esta disposición, lo que significaría si se pidieron prórrogas si se está en tiempo o no.

Otra pregunta es con respecto al tema de corrección, pues a lo largo del documento se habla de proyectos de Fonatel y realmente son financiados con recursos de Fonatel, porque el fondo como tal no es una figura y por tanto hay que corregirlo en varias partes del documento.

Asimismo, en el documento se indica que Fonatel lleva un control, pregunta a qué se refieren con Fonatel porque a veces se confunde la figura de Fonatel con la Dirección, el fideicomiso o la Unidad, quién es el que está llevando el control de las contabilidades separadas, pues considera que hay que afinar la referencia, supone que se habla del fideicomiso o de las unidades de gestión, no de la Dirección ni del fondo como tal.

Referente a la 4.5, ya fue aceptada y Sutel fue notificado; aunque este informe es anterior al acuerdo de ayer se subió antes y sí es importante que si este informe es conjunto, que se ponga al menos una nota al pie referente a ese tema, para que después no haya una interpretación errónea de que no se está dando por visto el 4.5 del MICITT y dependiendo de lo que le diga, si es conjunta o no la disposición, no podrían dar en el punto 2 y solicitar a la Contraloría el dar por completado el tema, sino que lo que habría que hacer es decir que se habló con la Ministra y el Viceministro, remitir para el estudio y eventualmente la apertura de una mesa de trabajo conjunta, con el fin de trabajar esto y hacer una firma conjunta de la disposición, pero depende de la respuesta del señor Adrián Mazón Villegas.

El señor Mazón Villegas indica que la disposición 4.1 es conjunta y se plantea de esta forma porque la Contraloría lo puso sobre un tema que es objeto de Sutel, por eso se solicitaban pruebas en ese inciso de que se diera por cumplida, si bien existe la disposición 4.1, es de acatamiento obligatorio en conjunto de Sutel y MICITT.

En cuanto a los plazos, se había pedido prórroga, la cual llegaba hasta el lunes de esta semana y se está conociendo para ser notificado.

En cuanto a los ajustes de redacción los aplicarán y sí, efectivamente a veces se habla en general pero donde dice Fonatel, el control lo hace primero el fideicomiso con la unidad de control sobre las contabilidades y hay un control adicional de la Dirección, pero es parte de las labores de fideicomiso.

La señora Vega Barrantes solicita a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, en cuanto a que cuando Sutel recibió la notificación al punto que en que se hace referencia el día de hoy, siendo materia de Sutel, si la Institución le pidió a la Contraloría que lo sacaran del conjunto y si no lo hicieron, si lo prudente es hacerlo por esta vía o más bien conversar con el MICITT, para que sólo dé por recibido el informe.

La funcionaria Valle Pacheco cree que la última opción que plantea la señora Vega Barrantes en cuanto a

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

decir al MICITT de que si bien venía en el paquete de la 4.1, el inciso a y b se trataron en forma conjunta diferente, este tema no es algo que deba ser resuelto por ambas partes, porque es un tema relacionado directamente con los carteles y con la letra en el texto donde se producen los mismos.

Cree que se podría decir que es en el ejercicio de las competencias de Sutel que se tiene por cumplida y esto es tan de esta Institución, que ya se había visto en un informe del año 2015, de otro informe de la Contraloría en donde una de las disposiciones decía que si se procede a esa modalidad de subsidio, se tomaran las previsiones para tener las garantías colaterales y en aquel momento la Contraloría se dirigió a Sutel, se tomaron las medidas y finalmente se dieron por cumplidas esas disposiciones relacionadas con el tema.

En este informe, aunque también a nivel de borrador, cuando es el momento procesal oportuno donde les comparten el borrador se hizo esta misma manifestación, ellos la conservaron y por eso es que ya no se les pidió más y ahí se quedó en la 4.1, por lo que considera el Consejo podría adoptar el acuerdo, hacer la solicitud al MICITT y a la Contraloría, que en el ejercicio de las competencias de Sutel lo tenga por atendido y un acercamiento con MICITT para que se dé por conocido el tema y si no tiene objeción, hacerlo ver a la Contraloría.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que es un producto interesante del informe de la Contraloría en el mes de febrero, donde claramente en el punto 4.1 obliga a recordar la necesidad de que tanto MICITT como Sutel, coordinen sus acciones para el establecimiento de programas, metas y objetivos en el PNDT.

Añade que, se enmarca en la coordinación debida que debe existir a este respecto. Menciona que está de acuerdo con lo informado por la funcionaria Mercedes Valle Pacheco en cuanto a indicar que en la parte resolutive, que se da por atendida la parte que le compete a SUTEL y se remite al MICITT para que ellos lo examinen y respondan a la Contraloría, de forma tal que se le envíe copia a la Contraloría para demostrar que se ha trabajado en conjunto.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07811-SUTEL-DGF-2020, del 02 de setiembre del 2020 y a la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-068-2020

CONSIDERANDO QUE:

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.1 del Informe, dirigida al señor Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del Sector telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza, en su calidad de Presidente del Consejo de Sutel, dispuso lo siguiente en específico el inciso c, señala:

"De conformidad con las competencias y atribuciones delegadas a cada entidad por el ordenamiento legal vigente, deberán en forma conjunta, revisar y ajustar los procedimientos vigentes, implementados en ambas instituciones, relacionados con la formulación de las metas a ser incluidas en los PNDT, así como con la formulación de los términos cartelarios y de los proyectos que se implementen para la atención de tales metas,

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

de manera que, como parte de tales procedimientos:

(...)

- c. Sean valorados los beneficios de mantener el otorgamiento del 50% de adelanto, a los operadores adjudicatarios, por concepto de infraestructura de los proyectos por desarrollar; considerando los resultados logrados a la fecha con esta práctica y comentados en este informe.

Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberá remitir en un plazo de 6 (seis) meses a partir del conocimiento del presente informe un documento oficial certificado en el que se indique que se efectuaron la revisión y ajustes necesarios, y que se estableció como parte de los procedimientos institucionales, las acciones indicadas en los apartados a, b y c de esta disposición; y, además, que tales ajustes fueron comunicados y se instruyó su aplicación obligatoria. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.3 al 2.18 anteriores.)"

3. Por medio del acuerdo 004-017-2020 de la sesión ordinaria 017-2020, celebrada el 5 de marzo del 2020, este Consejo resolvió:

"Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, en un plazo máximo de 1 mes a partir de la comunicación de este acuerdo, remita a la Dirección General de Fonatel un análisis de los beneficios de mantener el otorgamiento del 50% de adelanto a los operadores adjudicatarios, por concepto de infraestructura de los proyectos por desarrollar, considerando los resultados logrados a la fecha con esta práctica y comentados en el informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-IFR-IF-00001-2020 (Disposición 4.1 inciso c). (...)"

4. En cumplimiento con el acuerdo del Consejo de Sutel, mediante el oficio FID-1584-2020 del 27 de abril del 2020, el Banco Fiduciario remite el informe solicitado, el cual es analizado por la Dirección General de Fonatel.
5. Por medio del oficio 07811-SUTEL-DGF-2020, del 02 de setiembre del 2020, la Dirección General de Fonatel presenta el informe en cumplimiento de la disposición 4.1 inciso c.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 07811-SUTEL-DGF-2020, del 02 de setiembre del 2020, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe para cumplir con la Disposición 4.1, inciso C, del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, de la Contraloría General de la República

SEGUNDO: Solicitar a la Contraloría General de la República que dé por atendida la Disposición 4.1, inciso c, del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, el cual respecta a las competencias de SUTEL

TERCERO: Solicitar al señor Federico Chacón Loaiza que en su condición de Presidente del Consejo, emita la certificación de cumplimiento según los "Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría" (R-DC-144-2015).

CUARTO: Trasladar el presente informe al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de conformidad con el cumplimiento conjunto de la Disposición 4.1 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República

QUINTO: Notificar este acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al Banco Nacional de Costa Rica y a la Dirección General de Fonatel.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

5.1. Informe de solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 08449-SUTEL-DGM-2020 de fecha 22 de setiembre del 2020, por el cual se expone el tema que les ocupa.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica que en cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección a su cargo en el artículo 43 y 44 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, procede a rendir el criterio relativo a la solicitud de asignación de doce (12) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-1463-2020 (NI-12446-2020) recibido el 16 septiembre de 2020.

Detalla los antecedentes de este asunto, el análisis de la solicitud, las observaciones generales, las recomendaciones y conclusiones.

Al respecto se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1463-2020 (NI-12446-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-012-2182	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2183	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2184	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2185	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2186	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2187	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2188	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2189	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2190	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0033	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0034	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0035	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08449-SUTEL-DGM-2020 de fecha 22 de setiembre del 2020 y a la explicación brindada por el señor Walther Herrera, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 015-068-2020

1. Dar por recibido el oficio 08449-SUTEL-DGM-2020 de fecha 22 de setiembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800 a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-262-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800’s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-1463-2020 (NI-12446-2020) recibido el 16 septiembre de 2020 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación de Doce (12) números para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:
 - 0800-012-2182, 0800-012-2183, 0800-012-2184, 0800-012-2185, 0800-012-2186, 0800-012-2187, 0800-012-2188, 0800-012-2189 y 0800-012-2190 para ser utilizados por la empresa VERIZON USA.
 - 0800-032-0033, 0800-032-0034 y 0800-032-0035, para ser utilizados por la empresa BELGACON BELGICA.
3. Que mediante el oficio 08449-SUTEL-DGM-2020 del 22 de septiembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08449-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) *Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, los números: 0800-012-2182, 0800-012-2183, 0800-012-2184, 0800-012-2185, 0800-012-2186, 0800-012-2187, 0800-012-2188, 0800-012-2189, 0800-012-2190, 0800-032-0033, 0800-032-0034 y 0800-032-0035.*

- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varios clientes comerciales al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

0800	0800-012-2182	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2183	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2184	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2185	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2186	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2187	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2188	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2189	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2190	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0033	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0034	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0035	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido*

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-012-2182, 0800-012-2183, 0800-012-2184, 0800-012-2185, 0800-012-2186, 0800-012-2187, 0800-012-2188, 0800-012-2189, 0800-012-2190, 0800-032-0033, 0800-032-0034 y 0800-032-0035 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.

- *De la revisión realizada se tiene que los números 0800-012-2182, 0800-012-2183, 0800-012-2184, 0800-012-2185, 0800-012-2186, 0800-012-2187, 0800-012-2188, 0800-012-2189, 0800-012-2190, 0800-032-0033, 0800-032-0034 y 0800-032-0035 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a al oficio 264-1388-2020 (NI-11906-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

0800	0800-012-2182	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2183	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2184	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2185	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2186	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2187	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2188	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2189	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2190	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0033	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0034	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0035	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	0800-012-2182	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2183	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2184	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

0800	0800-012-2185	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2186	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2187	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2188	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2189	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2190	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0033	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0034	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-032-0035	BELGACON BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.2. Informe de solicitud de asignación de recurso numérico (ampliación de números para usuarios finales) a favor de Interphone.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico (ampliación de números para usuarios finales) a favor de Interphone. Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 08549-SUTEL-DGM-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, por el cual se expone el tema que les ocupa.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica que en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección General de Mercados en los artículos 43 y 44 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), se procede a rendir el criterio relativo al análisis de la solicitud de ocho mil (8 000) números para la identificación de usuarios finales, numeración nacional para brindar el servicio de telefonía fija en la modalidad de VoIP, presentada por la empresa INTERPHONE, S. A. (en adelante INTERPHONE), mediante el oficio 187-INTP-2020 (NI-12597-2020) recibido el 18 de septiembre del 2020.

Detalla los antecedentes de este asunto, el análisis de la solicitud, las observaciones generales, las recomendaciones y conclusiones.

Al respecto se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador INTERPHONE, S. A., cédula jurídica 3-101-498395, la siguiente numeración:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4070-0000 al 4070-9999	8 mil números	INTERPHONE S.A.

Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de INTERPHONE, S. A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08449-SUTEL-DGM-2020 de fecha 22 de setiembre del 2020 y a la explicación brindada por el señor Walther Herrera, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 016-068-2020

1. Dar por recibido el oficio 08549-SUTEL-DGM-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo a la solicitud de asignación de recurso numérico (ampliación de números para usuarios finales) a favor de Interphone.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-263-2020

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE
USUARIOS FINALES, A FAVOR DE INTERPHONE, S. A.”**

EXPEDIENTE I0073-STT-NUM-OT-00161-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 187-INTP-2020 (NI-12597-2020) recibido el 18 de septiembre 2020, la empresa INTERPHONE S.A. (en adelante INTERPHONE), presentó la siguiente solicitud de ampliación de recursos de numeración telefónica:
 - a. Solicitud de ampliación de recursos numéricos para la identificación de usuarios finales. Asignación de 8.000 números de cobro regular correspondiente al rango de numeración 4070 2000 al número 4070 9999.
2. Que mediante el oficio 08549-SUTEL-DGM-2020 del 24 de septiembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite INTERPHONE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por INTERPHONE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08549-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, INTERPHONE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2. **Sobre la solicitud de ocho mil (8.000) números nacionales para telefonía IP, destinado a usuario final: comprendidos en el rango del 4070 2000 hasta el 4070 9999.**
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con 2 mil (2.000) números asignados para la prestación de servicios de telefonía fija en la modalidad de VoIP, asignados en primera instancia mediante la resolución RCS-275-2011, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 21 de diciembre del 2011 a las 11:30 horas (en donde se asignaron entre otros números; el rango del 4070 0000 al 4070 1999 numeración para usuario final.*
 - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos es necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada.*
 - *Mediante el oficio 00187_INTP_2020 (NI-12597-2020), recibido por esta Superintendencia con fecha del 17 de septiembre del 2020; INTERPHONE señala que está en el proceso de participación de contratación con el Ministerio de Salud, para una solución de Telefonía IP, asimismo indica que los clientes comerciales solicitan rangos continuos de numeración, situación que a este momento se les hace difícil de ofrecer números disponibles al público. Esto dado que tienen a disposición para asignar 500 números, el cual corresponde a un 25 por ciento del porcentaje de la numeración disponible para uso comercial, correspondiente a la última asignación que data del 21 de diciembre del 2011. Así las cosas, de la información reportada, por INTERPHONE se demuestra que se tiene en uso más del 60% del recurso numérico asignado.*
 - *Se debe recordar que todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre estas y en este caso, para garantizar la disponibilidad del recurso –en*

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

virtud del principio de optimización de los recursos escasos (artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642) para todos los operadores que están compitiendo en el mercado a partir de una asignación objetiva, transparente, no discriminatoria y eficiente.

- *Por consiguiente, se recomienda tramitar la asignación ocho mil números (8 000) a la empresa INTERPHONE S.A. Cualquier asignación adicional de recurso de numeración de la misma naturaleza, podrá ser tramitada siempre que se demuestre el uso planificado al que sería destinado.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador INTERPHONE, S.A., cédula jurídica 3-101-498395, la siguiente numeración:*

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4070-2000 al 4070-9999	8 mil números	INTERPHONE S.A.

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de INTERPHONE, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a INTERPHONE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a INTERPHONE, S. A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración para identificación de usuarios finales, con una longitud de ocho (8) cifras:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4070-2000 al 4070-9999	8 mil números	INTERPHONE S.A.

2. Apercibir a INTERPHONE, S. A que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a INTERPHONE, S. A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

5. Apercibir a INTERPHONE, S. A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a INTERPHONE, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a INTERPHONE, S. A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a INTERPHONE, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de INTERPHONE, S. A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

- 5.3. **Informe técnico sobre la solicitud de asignación de código para puntos de señalización presentada por la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.**

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de código para puntos de señalización presentada por la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.

Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 08564-SUTEL-DGM-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, por el cual se expone el tema que les ocupa.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica que en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección General de Mercados en los artículos 43 y 44 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), procede a rendir el criterio relativo a la solicitud de asignación de un código para puntos de señalización nacional, presentada por parte de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A. (en adelante RING), presentada mediante el oficio RNG-0001-0011-2020 (NI-12725-2020) recibido el 21 de setiembre del 2020.

Detalla los antecedentes de este asunto, el análisis de la solicitud, las observaciones generales, las recomendaciones y conclusiones.

Al respecto se recomienda asignar a la empresa Ring Centrales de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-780423, el siguiente código de Punto de Señalización nacional, conforme la recomendación UIT-T Q-704 y lo dispuesto en el artículo 18 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT:

CÓDIGO PUNTO DE SEÑALIZACIÓN	
CODIFICACIÓN DECIMAL	PUNTO DE SEÑALIZACIÓN
1584	CENTRAL OPERADOR RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

Asimismo, se recomienda al Consejo de la SUTEL ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la asignación del código de Punto de Señalización en formato decimal 1584, a favor de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-780423.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08564-SUTEL-DGM-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 017-068-2020

1. Dar por recibido el informe técnico 08564-SUTEL-DGM-2020 del 24 de setiembre del 2020, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de asignación de un código para punto de señalización nacional presentada por la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S.A. mediante el oficio RNG-0001-0011-2020 (NI-12725-2020) recibido el 21 de setiembre de 2020.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

2. Asignar a la empresa Ring Centrales de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-780423, el siguiente código de Punto de Señalización nacional, conforme la recomendación UIT-T Q-704 y lo dispuesto en el artículo 18 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT:

CÓDIGO PUNTO DE SEÑALIZACIÓN	
CODIFICACIÓN DECIMAL	PUNTO DE SEÑALIZACIÓN
1584	CENTRAL OPERADOR RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

3. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la asignación del código de Punto de Señalización en formato decimal 1584, a favor de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-780423.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

- 6.1. ***Propuesta de informe sobre la solicitud de concesión directa de Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL para el servicio fijo por satélite (archivo de solicitud).***

Procede la Presidencia a presentar el oficio 08379-SUTEL-DGC-2020, de fecha 21 de setiembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe sobre la solicitud de concesión directa de Itellum Comunicaciones Costa Rica, SRL, para el servicio fijo por satélite (archivo de solicitud).

El señor Glenn Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud planteada y la imposibilidad de emitir dictamen técnico.

Señala que luego del análisis correspondiente, se recomienda al Consejo de SUTEL dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico con respecto a lo solicitado por el MICITT mediante el MICITT-DCNT-DNPT-OF-348-2020, recibido el 26 de agosto de 2020 (NI-11516-2020), a nombre de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL, con cédula jurídica número 3-102-692877.

De igual forma, recomiendan indicar al Poder Ejecutivo que, dadas las situaciones descritas en el documento, se imposibilita la realización de los estudios técnicos por parte de esta Superintendencia, en vista que la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica, SRL, no aportó la información suficiente para cumplir con los requisitos dispuestos en la resolución número RCS-118-2015, según se detalla en esta propuesta de dictamen.

Asimismo, solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-348-2020 recibido el 26 de agosto de 2020 (NI-11516-2020).

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 8379-SUTEL-DGC-2020 de fecha 21 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-068-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-348-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), recibido el 26 de agosto de 2020 (NI-11516-2020), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico de análisis de recomendación de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL con cédula jurídica número 3-102-692877, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01558-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1) Que mediante solicitud con número oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-348-2020, recibido por esta Superintendencia el 26 de agosto de 2020 (NI-11516-2020), el MICITT requirió a la Sutel brindar criterio en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) por parte de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL, con cédula jurídica número 3-102-692877.
- 2) Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08379-SUTEL-DGC-2020 del 21 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria,

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 08379-SUTEL-DGC-2020 del 21 de setiembre de 2020, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

"(...)

1. *Antecedentes*

- 1.1. *Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-348-2020 recibido el 26 de agosto de 2020 (NI-11516-2020), el Viceministerio solicitó a esta Superintendencia proceder a emitir el criterio técnico correspondiente en cuanto al trámite de solicitud para concesión directa de frecuencias en bandas de asignación no exclusiva para el servicio fijo por satélite (SFS) presentado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL con cédula jurídica 3-102-692877.*
- 1.2. *Que esta Superintendencia, mediante oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, le solicitó aclaración a la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL.*
- 1.3. *Que mediante información registrada con número de ingreso NI-12499-2020, recibida el 16 de setiembre de 2020, la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL brindó respuesta al oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020.*

2. *Sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico*

Tomando en cuenta la información aportada por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL, en respuesta al oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020 esta Superintendencia analizó la documentación, donde se destaca lo siguiente:

- 2.1. *Mediante oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020 del 3 de setiembre de 2020 esta Superintendencia indicó:*

"(...)

2. *Se le solicita aportar la siguiente información según indica el punto 4, inciso 2 del Resuelve de la RCS-118-2015*

"Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital), deberán presentar documento original o copia certificada por notario público de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la UIT), o del proveedor de contenido en los casos donde no se cuente con el contrato con el operador satelital, que incluyan al menos los siguientes requisitos:

- 2.1. *Nombre y datos de contacto del operador satelital*
- 2.2. *Nombre del satélite asociado (registrado ante UIT – Unión Internacional de Telecomunicaciones).*
- 2.3. *Posición orbital en la que se encuentra.*
- 2.4. *Bandas de frecuencias por utilizar.*
- 2.5. *Denominaciones (nombres) ante la UIT para los haces alquilados con su respectiva capacidad.*
- 2.6. *Fecha de suscripción y plazo de vigencia del contrato.*
- 2.7. *Tipo de servicio contratado.*
- 2.8. *Autorización por parte del operador satelital a utilizar la capacidad satelital asignada en el territorio nacional." (Resaltado intencional)*

"(...) el MICITT, mediante nota con número de oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-337-2020,

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

con fecha 12 de agosto de 2020, realizó una prevención a su representada, en la que le solicitó completar la información respecto a los requisitos establecidos en las RCS-118-2015, por lo que, mediante oficio sin número de consecutivo del 20 de agosto de 2020, la empresa Itellum brindó respuesta a la prevención, donde se destaca lo siguiente respecto a los contratos de alquiler de capacidad satelital:

"En caso de otorgarse la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mi representada procederá con la firma de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital en el plazo máximo de un año a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo que otorga la concesión directa (...)".

Es importante indicar que, la información solicitada en el punto 4, inciso 2 del Resuelve de la RCS-118-2015 constituye un requisito de admisibilidad, por lo tanto, es necesario para poder atender efectivamente el trámite, en vista de lo anterior, se le solicita aportar dicha información, asimismo, se le indica que la no presentación imposibilitará la gestión del trámite.

Al respecto, de la información registrada con número de ingreso NI-12499-2020, recibida el 16 de setiembre de 2020, la empresa en estudio mencionó:

"En dicha prevención indicada con anterioridad, se cumple en contestación mediante declaración jurada otorgada en escritura pública de que "En caso de otorgarse la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mi representada procederá con la firma de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital en el plazo máximo de un año a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo que otorga la concesión directa" (...)".

Respecto a lo anterior, como se indicó en el oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020 del 3 de setiembre de 2020 "(...) la información solicitada en el punto 4, inciso 2 del Resuelve de la RCS-118-2015 constituye un requisito de admisibilidad, por lo tanto, es necesario para poder atender efectivamente el trámite", dado que es necesario según la resolución RCS-118-2015 que el interesado acredite contar con los contratos de capacidad con los respectivos operadores satelitales, ante dicha omisión, no es posible gestionar el trámite respectivo.

Cabe señalar que, la empresa en estudio presentó mediante certificaciones notariales las comunicaciones vía correo electrónico que ha tenido con la posible empresa proveedora de la capacidad satelital, sin embargo, esto no satisface el requisito que se solicitó mediante el oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020, por lo que, como se señaló anteriormente, no es posible gestionar el trámite, al no cumplir con lo requerido mediante el punto 4, inciso 2 del Resuelve de la RCS-118-2015.

- 2.2. Mediante oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020 esta Superintendencia le solicitó a la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL "(...) completar debidamente la tabla de "REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL" de la RCS-118-2015, con todos los campos requeridos, ya que es posible observar que dicha tabla contiene espacios que fueron llenados con la sigla "TBD", abreviado del inglés, "To Be Defined", que significa "por ser definido". (...)"

Al respecto, de la información presentada por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL con número de ingreso NI-12499-2020, recibida el 16 de setiembre de 2020, se puede observar que en la tabla de "REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL" aún se mantienen campos incompletos (información faltante). Es importante mencionar que, la información requerida mediante dicha tabla es necesaria para poder llevar a cabo los análisis de factibilidad e interferencias, en vista de lo anterior, se considera que no es posible gestionar el trámite solicitado por la no presentación de la información requerida.

- 2.3. Mediante oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020 esta Superintendencia le solicitó a la empresa

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL "(...) suministrar las coordenadas geográficas de al menos 3 puntos posibles de estaciones específicas a implementar dentro del territorio costarricense, únicamente con el propósito de realizar los análisis respectivos (...)"

En relación con lo solicitado, la empresa en estudio no aportó la información requerida las cuales son necesarias para realizar los análisis de factibilidad y e interferencias, en vista de lo anterior, no es posible gestionar el trámite debido a la no presentación de la información.

Tomando en cuenta lo descrito respecto a la solicitud de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL, de la información aportada y registrada mediante número de ingreso NI-12499-2020 en respuesta a la solicitud de aclaración realizada por esta Superintendencia mediante oficio número 07849-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, se recomienda al Consejo de la SUTEL, someter a valoración del Poder Ejecutivo que analice los elementos contenidos en el presente dictamen, para que lleve a cabo lo que en derecho corresponda, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado por los aspectos señalados en este apartado.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08379-SUTEL-DGC-2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al a Consejo el informe con respecto a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-348-2020 recibido el 26 de agosto de 2020 (NI-11516-2020), a nombre de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica, SRL., con cédula jurídica número 3-102-692877.

SEGUNDO: Someter a consideración del Poder Ejecutivo las situaciones descritas en el oficio 08379-SUTEL-DGC-2020, que imposibilita la realización de los estudios técnicos por parte de esta Superintendencia, por la no presentación de información que forma parte de los requisitos de admisibilidad de la resolución número RCS-118-2015.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada mediante oficio número oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-348-2020 recibido el 26 de agosto de 2020 (NI-11516-2020), a nombre de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica SRL, con cédula jurídica 3-102-692877.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01558-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE

6.2. Propuesta de informes sobre las solicitudes de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico para radioaficionados (archivo de solicitudes).

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de informes sobre las solicitudes de

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

licencia de radioaficionados y permiso de uso del espectro radioeléctrico para radioaficionados, correspondientes archivo de solicitudes.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08171-SUTEL-DGC-2020, de fecha 11 de setiembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el tema.

El señor Fallas Fallas explica que en atención al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-163-2020, recibido el 28 de abril de 2020 (NI-05379-2020), por medio del cual se solicitó el criterio técnico a SUTEL respecto a la emisión de una licencia de radioaficionado, así como la modificación y posterior renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas, a nombre del señor Fulton Vargas, se brinda al Consejo la presente propuesta de dictamen técnico con el fin de recomendar el archivo de la solicitud.

Explica que el documento se basa en el acuerdo del Consejo de SUTEL número 024-008-2018, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 01146-SUTEL-SCS-2018 el 15 de febrero de 2018, el cual da por recibido y acoge el oficio número 00704-SUTEL-DGC-2018 del 31 de enero de 2018, donde se encuentran los aspectos generales aplicables a este tipo de solicitud, por lo que, de seguido se establece la información particular para el caso en estudio.

Se refiere a la concordancia y respecto al pago de cánones y la contribución especial de FONATEL.

Dado el análisis realizado se recomienda al Consejo lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico como respuesta a lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-163-2020 (NI-05379-2020), recibido el 28 de abril de 2020.
- Señalar al Poder Ejecutivo que no es posible atender el trámite respecto a la emisión de una licencia de radioaficionado, así como la modificación y posterior renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas del señor Vargas, en vista que, según la información proporcionada por el Ministerio de Hacienda, existen montos pendientes de pago respecto de sus obligaciones tributarias materiales y formales, relativas al Canon de Reserva de Espectro.
- Informar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado de morosidad de las obligaciones de pago de canon de reserva de espectro del señor Fulton Vargas Vargas, para que dicha Dirección lleve a cabo las acciones que así considere oportunas.
- Recomendar al Poder Ejecutivo que lleve a cabo lo que en derecho corresponda en cuanto al permiso según Acuerdo Ejecutivo N° 059-2015-TEL-MICITT, tomando en cuenta la morosidad en las obligaciones del pago de canon de reserva de espectro (causal de caducidad) del señor Fulton Vargas Vargas con cédula de identidad número 2-0385-0365, así como que el período de vigencia originalmente otorgado ya transcurrió.
- Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-163-2020.
- Aprobar la remisión de esta propuesta como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 8379-SUTEL-DGC-2020 de fecha 21 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-068-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-163-2020	Fulton Vargas Vargas	2-0385-0365	ER-00257-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-182-2020	Eduardo Arturo Hernández Calvo	6-0182-0466	ER-01372-2013

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Fulton Vargas Vargas	2-0385-0365	T15FVV	Superior	08171-SUTEL-DGC-2020	ER-00257-2014
Eduardo Arturo Hernández Calvo	6-0182-0466	TI2SD	Superior	08221-SUTEL-DGC-2020	ER-01372-2013

SEGUNDO: Informar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado de morosidad de las obligaciones de pago de canon de reserva de espectro de los radioaficionados antes detallados, para que dicha Dirección lleve a cabo las acciones que así considere oportunas.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo que lleve a cabo lo que en derecho corresponda en cuanto a los permisos de radioaficionados antes detallados, tomando en cuenta la morosidad en las obligaciones del pago de canon de reserva de espectro (causal de caducidad) por parte de cada uno de los radioaficionados mencionados previamente.

CUARTO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la gestión de cada uno de los radioaficionados antes detallados.

QUINTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

6.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Seguidamente, la Presidencia presenta la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de banda angosta. Al respecto, el señor Glenn Fallas Fallas expone el oficio 08245-SUTEL-DGC-2020, de fecha 16 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente.

Se refiere al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-213-2020, recibido el 08 de julio del 2020 (NI-07414-2020), así como las notas aclaratorias recibidas el 27 de agosto y 8 de setiembre del año en curso (según número de referencia NI-11565-2020 y NI-12121-2020, respectivamente), por medio de los cuales se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la posible modificación y posterior renovación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 064-2016-TEL-MICITT (modificado mediante el acuerdo N° 090-2017-TEL-MICITT), donde se expresa la necesidad de veintiséis (26) frecuencias adicionales para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 422 MHz a 430 MHz, por parte de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejias, S. A., con cédula jurídica número 3-101-203897, se somete a valoración del Consejo de SUTEL la presente propuesta de dictamen técnico, con el fin de evaluar la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y proceder a brindar la recomendación para el otorgamiento del respectivo permiso.

Cabe mencionar que luego de un análisis de optimización de recurso, se recomiendan asignar doce (12) frecuencias adicionales a las ya otorgadas en los títulos habilitantes anteriores y no veintiséis (26) como inicialmente lo solicitó la empresa en cuestión.

Menciona que el documento que conoce en esta oportunidad se basa en el acuerdo del Consejo número 021-039-2017, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 04106-SUTEL-SCS-2017 el 18 de mayo de 2017, el cual da por recibido y acoge el oficio número 03907-SUTEL-DGC-2017 del 12 de mayo de 2017, donde se encuentran las condiciones generales de aplicación a este tipo de solicitud. Por lo que, de seguido se establece la información particular para el caso en estudio.

Señala que mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2019, recibido en SUTEL el 25 de setiembre del 2019 (NI-11912-2019), el Poder Ejecutivo solicitó criterio técnico respecto a la posible modificación y renovación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 064-2016-TEL-MICITT (modificado mediante el Acuerdo N° 090-2017-TEL-MICITT) a nombre de la empresa en estudio, el cual fue atendido por el Consejo de SUTEL por medio del acuerdo número 021-072-2019 y remitido al Poder Ejecutivo mediante oficio número 11413-SUTEL-SCS-2019 el 20 de diciembre de 2019, donde se aprobó y remitió como criterio técnico el oficio número 09995-SUTEL-DGC-2019 del 05 de noviembre de 2019.

Agrega que dado que a la fecha no existe pronunciamiento de dicho trámite por parte del Poder Ejecutivo, se recomienda al Consejo que, en caso de acoger el presente documento, deje sin efecto el criterio técnico remitido mediante acuerdo número 021-072-2019 y se sustituya por la recomendación de criterio técnico que se presenta en esta ocasión, en vista que la actual gestión analiza la nueva y más reciente información técnica de la red de radiocomunicaciones de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejias, S. A., con cédula jurídica número 3-101-203897, en la cual se puede apreciar que la empresa requiere ampliar sus zonas de operación, con el fin de atender las necesidades de comunicación actuales.

Adicionalmente, se refiere a la concordancia, la atribución de frecuencias, el uso de frecuencias, la determinación de la zona de acción de la red para la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. y de la zona de acción de las frecuencias 423,9125 MHz y 428,9125 MHz . 422,7000 MHz y 427,7000 MHz, 422,8875 MHz y 427,8875 MHz, 423,8125 MHz y 428,8125 MHz, 423,6375 MHz y 428,6375 MHz , el uso de frecuencias por parte del grupo de interés económico.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Luego del análisis realizado se recomienda al Consejo lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico con respecto a la recomendación de modificación y posterior renovación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 064-2016-TEL-MICITT (modificado mediante el Acuerdo N° 090-2017-TEL-MICITT), según lo indicado en la tabla 11 (modalidad de repetidora), en el rango de 422 MHz a 430 MHz con equipos en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. con cédula jurídica número 3-101-203897, como parte del grupo de interés económico conformado por las empresas indicadas en la tabla 12 (conformación analizada por la DGM mediante el oficio número 06144-SUTEL-DGM-2018 y 02384-SUTEL-DGC-2020).

Tabla 1. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Indicativo	TE-VMA
Tecnología y método de acceso al medio	Digital TDMA
Banda de frecuencias	De 422 MHz a 430 MHz
Ancho de banda necesario según equipo	7,6 kHz
Espaciamiento entre canales	2 x 6,25 kHz continuos
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Sistema #1	Sistema #2
UBICACIONES: CERRO BEBEDERO, CERRO GARRÓN, CERRO ESPERANZA (1), QUEPOS Y CERRO ADAMS	UBICACIONES: CERRO SOCOLA, JACÓ, CERRO PARAGUAS Y CERRO ESPERANZA (2)
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 428,9125 MHz RX 423,9125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 427,5875 MHz RX 422,5875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 428,909375 MHz RX 423,909375 MHz TX 428,915625 MHz RX 423,915625 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 427,584375 MHz RX 422,584375 MHz TX 427,590625 MHz RX 422,590625 MHz
Sistema #3	Sistema #4
UBICACIONES: CERRO GURDIÁN, CERRO MONTERREY Y CERRO AZUL	UBICACIONES: CERRO GALLO, PALMAR NORTE, UATSÍ Y CERRO ABRAS
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 427,7000 MHz RX 422,7000 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 427,8875 MHz RX 422,8875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 427,696875 MHz RX 422,696875 MHz TX 427,703125 MHz RX 422,703125 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 427,884375 MHz RX 422,884375 MHz TX 427,890625 MHz RX 422,890625 MHz
Sistema #5	Sistema #6
UBICACIONES: EL PORO Y CERRO NÍSPERO	UBICACIONES: CERRO SANTA ELENA Y CERRO FRÍO
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 428,8125 MHz RX 423,8125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 428,6375 MHz RX 423,6375 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Condiciones de uso de frecuencias	
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 428,809375 MHz RX 423,809375 MHz TX 428,815625 MHz RX 423,815625 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 428,634375 MHz RX 423,634375 MHz TX 428,640625 MHz RX 423,640625 MHz

Tabla 2. Empresas que conforman un grupo de interés económico

Empresa	Cédula jurídica
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJÍAS S.A.	3-101-203897
VMA SEGURIDAD UNO S.A.	3-101-580261
WMA SEGURIDAD ELECTRÓNICA DE SAN JOSÉ S.A.	3-101-682626
WMA CONDOMINIAL Y RESIDENCIAL S.A.	3-101-668365
WMA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE SAN JOSÉ S.A.	3-101-681474
TOTAL SEGURIDAD T.S. S.A.	3-101-326295
WMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.	3-101-086923

- Recomendar al Poder Ejecutivo proceder a habilitar el uso del recurso radioeléctrico recomendado a la SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. con cédula jurídica número 3-101-203897, a las demás sociedades que conformen un grupo de interés económico con esta, según la tabla anterior, tomando en cuenta la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el artículo 6, inciso 20) de la Ley General de Telecomunicaciones (excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros).
- Recomendar al Poder Ejecutivo que se disponga entre las condiciones del título habilitante, la obligación del permisionario de mantener actualizado el listado de las empresas que conforman el grupo de interés económico, tanto adiciones como reducciones de empresas.
- Someter a valoración del Poder Ejecutivo advertir al permisionario que en caso de reportar una empresa que no utilice la red de telecomunicaciones o poseer empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación por parte del Poder Ejecutivo, podría incurrir en una infracción grave con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub-inciso 1), en cuanto a operar redes de forma distinta a lo establecido en su título habilitante.
- Someter a valoración del Poder Ejecutivo, indicar a las empresas del grupo de interés económico en estudio, que deberán usar el espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en el presente criterio técnico.
- Recomendar al Poder Ejecutivo que, en caso de que se acoja el presente criterio, deje sin efecto el criterio emitido por medio del acuerdo número 021-072-2019 y remitido al Poder Ejecutivo mediante oficio número 11413-SUTEL-SCS-2019 el 20 de diciembre de 2019, donde se aprobó y remitió como criterio técnico el oficio número 09995-SUTEL-DGC-2019 del 05 de noviembre de 2019, en vista que la actual gestión analiza la nueva y más reciente información técnica de la red de radiocomunicaciones de la empresa en estudio.
- Aprobar la remisión de esta propuesta como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el oficio 08245-SUTEL-DGC-2020, de fecha 16 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-068-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-213-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07414-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS, S. A. con cédula jurídica número 3-101-203897, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01085-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 08 de junio de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-213-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08245-SUTEL-DGC-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de*

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

- conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08245-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- IV.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08245-SUTEL-DGC-2020, de fecha 16 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-203897.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-213-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08245-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01085-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

ARTÍCULO 7

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

7.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

7.1.1 Participación y contribuciones reuniones Comité Competencia OCDE Diciembre-2020.

Se une a la sesión virtual la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Competencia, para exponer los siguientes temas de esa Dirección.

Informa la Presidencia que se recibió invitación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para que se participe de las reuniones del Comité de Competencia, WP2, WP3 y en el Foro Global de Competencia, actividades que se realizarán del 30 de noviembre al 10 de diciembre del 2020, de manera virtual.

Procede la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero a detallar el tema. Señala que la OCDE comunicó que, dentro de la programación del Foro Global de Competencia, se incluye una mesa redonda referente al tema del *"Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica"*, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19.

Asimismo, dicha organización convocó a la presentación de contribuciones para el Foro Global de Competencia, sobre los siguientes temas: *"Abuse of dominance in digital markets"*, *"Using Market studies to tackle emerging competition issues"* y *"Economic analysis in merger investigations."*

En atención a la mencionada invitación, se informó a la OCDE que Costa Rica (SUTEL) estaría presentando una contribución por escrito sobre los temas *"Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica"* y *"Using Market studies to tackle emerging competition issues"*.

Añade que la Dirección General de Competencia (DGCO) y la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), en el marco del *"Convenio de Coordinación y Cooperación Interinstitucional en Materia de Competencia entre la COPROCOM y SUTEL"*; atendiendo el llamado de la OCDE, han preparado una propuesta de contribución conjunta acerca del *"Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica"*.

Que asimismo, la Dirección General de Competencia ha preparado una contribución sobre el tema *"Using Market studies to tackle emerging competition issues"*, la se refiere a la experiencia de SUTEL en el *"Estudio de Mercado sobre acceso a infraestructura compartida en condominios residenciales"*, cuyo objetivo es determinar si existían o no barreras al ingreso a operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en las redes internas de telecomunicaciones en los condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados en la región de planificación central. Así como exponer las principales conclusiones y recomendaciones, a la luz de los resultados obtenidos en dicho estudio.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

El señor Camacho Mora hace referencia al nivel de las reuniones y manifiesta su apoyo a la participación de Sutel, como Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, todo de acuerdo a las Leyes 8642 y 9736.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-068-2020

CONSIDERANDO:

1. Que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular como Autoridad Sectorial de Competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
2. Que la Ley 8642 establece en su Título III Capítulo II, la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la SUTEL facultades de Autoridad Sectorial de Competencia, al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
3. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736), dispone que la SUTEL es la Autoridad Sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el Título III Capítulo II, de la Ley 8642 del 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
4. Que el 24 de julio de 2020 ingresó a SUTEL, correo electrónico de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), referente a una invitación para que SUTEL participe de las reuniones del Comité de Competencia, WP2, WP3 y Foro Global de Competencia que se realizarán del 30 de noviembre al 10 de diciembre de 2020 de manera virtual.
5. Que el pasado 11 de agosto de 2020 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), comunicó a sus delegados y participantes, el acuerdo de su Comité de Competencia para sostener en el ámbito de las actividades preparatorias para la próxima reunión del décimo noveno Foro Global de Competencia, a efectuarse en el mes de diciembre de 2020, una mesa redonda referente al tema del *"Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica"*, en razón de la emergencia sanitaria por COVID-19 (NI-11836-2020).
6. Que el pasado 14 de agosto del 2020 ingresó a SUTEL, correo electrónico de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), referente a la convocatoria de presentación de contribuciones para la Décima Novena Edición del Foro Global de Competencia a celebrarse en diciembre próximo, sobre los siguientes temas: *"Abuse of dominance in digital markets"*, *"Using Market studies to tackle emerging competition issues"* y *"Economic analysis in merger investigations."*
7. Que las convocatorias solicitan remitir las contribuciones acerca del tema antes del 30 de octubre del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

8. Que el 02 de setiembre del 2020, en atención a la invitación enviada, se informó a la OCDE que Costa Rica (SUTEL) estaría presentando una contribución por escrito sobre los temas *"Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica"* y *"Using Market studies to tackle emerging competition issues"*.
9. Que el 8 de septiembre de 2020 el Comité de Competencia de la OCDE informó a sus delegados, la calendarización de las actividades preparatorias para el décimo noveno Foro Global de Competencia, a realizarse dichas actividades de forma virtual entre los días 30 de noviembre al 4 de diciembre del presente año. La calendarización de eventos propuesta incluye la mesa redonda referente al tema del *"Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica"*, la cual ha sido agendada para el 2 de diciembre de 2020 (NI-12105-2020).
10. Que el 9 de septiembre de 2020 el Comité de Competencia de la OCDE remitió a sus delegados, la invitación para el décimo noveno Foro Global de Competencia a realizarse de forma virtual entre los días 7 al 10 de diciembre de 2020 (NI-12173-2020).
11. Que la Dirección General de Competencia (DGCO) y la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), en el marco del *"Convenio de Coordinación y Cooperación Interinstitucional en Materia de Competencia entre la COPROCOM y SUTEL"*; atendiendo el llamado de la OCDE, han preparado una propuesta de contribución conjunta acerca del *"Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica"*.
12. Que el 15 de septiembre de 2020 la COPROCOM en su sesión ordinaria 33-2020 conoció la propuesta de contribución relativa al *"Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica"*, considerando que el documento aborda los puntos solicitados por la OCDE, por lo que dicho Órgano Colegiado aprobó su remisión al Comité de Competencia de dicha organización (NI-12731-2020).
13. Que, asimismo, la Dirección General de Competencia, atendiendo el llamado de la OCDE, ha preparado una contribución sobre el tema *"Using Market studies to tackle emerging competition issues"*, documento que será presentado en la sesión que para el efecto se llevará a cabo en la Décimo Novena Edición del Foro Global de Competencia a celebrarse en diciembre próximo.
14. Que la contribución se refiere a la experiencia de la SUTEL en el *"Estudio de Mercado sobre acceso a infraestructura compartida en condominios residenciales"* cuyo objetivo era determinar si existían o no barreras al ingreso a operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en las redes internas de telecomunicaciones en los condominios horizontales y verticales, edificios de apartamento y residenciales cerrados en la región de planificación central. Así como exponer las principales conclusiones y recomendaciones a la luz de los resultados obtenidos en dicho estudio.
15. Que el Comité de Competencia de la OCDE y el Foro Global de Competencia reúnen a expertos de las diferentes autoridades de competencia de América Latina, España y Portugal y está destinada a fortalecer los análisis conjuntos de las políticas de competencia en los diferentes países.
16. Que la participación en el Comité de Competencia de la OCDE y el Foro Global de Competencia permitirían el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, que posteriormente podrán ser usados en el diseño de estrategias regulatorias en materia de competencia y en la toma de decisiones institucionales, así como en la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

- I. Autorizar la participación del señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de SUTEL, para que participe de las reuniones del Comité de Competencia, WP2, WP3; de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para que participe del Foro Global de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de la funcionaria Victoria Rodríguez Durán, de la Dirección General de Competencia, para que participe en las reuniones del Comité de Competencia, WP2, WP3 y Foro Global de Competencia, que se realizarán del 30 de noviembre al 10 de diciembre del 2020 de manera virtual.
- II. Aprobar la contribución preparada de forma conjunta por la Dirección General de Competencia y la Comisión para Promover la Competencia, referente al "*Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica*", en el ámbito de las actividades preparatorias para el décimo noveno Foro Global de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- III. Autorizar remitir a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos la contribución titulada "*Rol de la Política de Competencia para la Promoción de la Recuperación Económica, Contribución Costa Rica (COPROCOM y SUTEL)*".
- IV. Aprobar la propuesta de contribución preparada por la Dirección General de Competencia en relación con el tema "*Using Market studies to tackle emerging competition issues*", a ser presentada en el Foro Global de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- V. Autorizar remitir a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos la contribución titulada "*Using Market studies to tackle emerging competition issues*".

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.1.2 Conferencia UNCTAD competencia y protección del consumidor.

Informa la Presidencia que se recibió invitación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para que SUTEL participe de las reuniones de la UNCTAD "*8th UN Review Conference on Competition and Consumer Protection*", a celebrarse del 19 al 23 de octubre del 2020 de manera virtual.

De seguido, la funcionaria Muñoz Barquero detalla el tema; señala que dada la naturaleza de los temas a ser abordados en dicha conferencia, a saber, competencia y protección del consumidor, se considera que lo pertinente es que SUTEL cuente con representantes de la Dirección General de Competencia y de la Dirección General de Calidad en la misma.

Agrega que la participación en la "*8th UN Review Conference on Competition and Consumer Protection*", permitiría el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, que posteriormente podrán ser usados en el diseño de estrategias regulatorias en materia de competencia y protección del consumidor en la toma de decisiones institucionales, así como en la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

no tener observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-068-2020

CONSIDERANDO:

- 1 Que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular como autoridad sectorial de competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto a partir del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- 2 Que la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, dispone en el Capítulo II del Título III la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la SUTEL facultades de autoridad sectorial de competencia, y al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- 3 Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.º8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- 4 Que el 24 de setiembre de 2020, ingresó a SUTEL, correo electrónico de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), referente a una invitación para que SUTEL participe de las reuniones de la UNCTAD "*8th UN Review Conference on Competition and Consumer Protection*", a celebrarse del 19 al 23 de octubre del 2020 de manera virtual.
- 5 Que dada la naturaleza de los temas a ser abordados en dicha conferencia, a saber competencia y protección del consumidor, se considera que lo pertinente es que SUTEL cuente con representantes de la Dirección General de Competencia y de la Dirección General de Calidad en dicha actividad.
- 6 Que la Conferencia de la UNCTAD reúne a expertos en materia de competencia y protección del consumidor y está destinada a fortalecer las relaciones conjuntas de los diferentes países.
- 7 Que la participación en la "*8th UN Review Conference on Competition and Consumer Protection*", permitiría el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, que posteriormente podrán ser usados en el diseño de estrategias regulatorias en materia de competencia y protección del consumidor en la toma de decisiones institucionales, así como en la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 068-2020
01 de octubre del 2020

Autorizar la participación de los funcionarios Eduardo León Guzmán, de la Dirección General de Competencia; Natalia Ramírez Alfaro y Noelia Bonilla Ortiz, de la Dirección General de Calidad, para que participen en las reuniones de la "8th UN Review Conference on Competition and Consumer Protection", que se realizarán del 19 al 23 de octubre del 2020 de manera virtual.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 17:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO


HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO

